

# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## TESIS

- TÍTULO** : **POLÍTICA CRIMINAL POPULISTA Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHANCHAMAYO EN LOS AÑOS 2016 Y 2017**
- PARA OPTAR** : **EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**
- AUTOR** : **JARLI DEIVI CASIANO RUEDA**
- ASESOR** : **DR. HELSIDES LEONARDO CASTILLO MENDOZA**
- LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** : **DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**
- RESOLUCIÓN DE EXPEDITO** : **N° 1704- DFD UPLA- 2019**

**HUANCAYO – PERÚ**

**2019**



**ASESOR:**

**HELSDIES LEANDRO CASTILLO MENDOZA**

## **DEDICATORIA**

A mis padres por ser mi motivo de superación, y su consecuente apoyo incondicional en el camino de lograr más allá de mis metas.

JARLI

## **AGRADECIMIENTO**

Mi agradecimiento:

A nuestra UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES - UPLA, por su labor excepcional en la formación profesional de calidad y prestigio.

A los docentes por su indiscriminado aporte de conocimientos y enseñanzas que contribuyen al progreso académico de los estudiantes.

A los asesores docentes que a través de su guía y dedicación han hecho posible el desarrollo serio y objetivo de la presente investigación,

A toda la comunidad judicial y al personal administrativo del establecimiento penitenciario de Chanchamayo “Virgen de las Mercedes” por haberme brindado las facilidades necesarias para la aplicación de los instrumentos de recolección de datos.

Finalmente, a todos los estudiantes de pregrado y posgrado que contribuyeron con un grano de arena en esta investigación.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación plantea la problemática que existe entre una política criminal populista y como esta afecta en los Derechos Fundamentales de los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo. Tiene como objetivo principal describir de qué manera la política criminal populista incidió directamente en la vulneración de los derechos fundamentales de los internos, teniendo como campo de observación el Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 y 2017. La hipótesis que guió nuestra investigación fue “La Política Criminal populista vulnera los Derechos Fundamentales de los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 y 2017. La Metodología de la investigación es el descriptivo simple, tipo básica, de nivel correlacional y diseño no experimental. La muestra estuvo conformada por 50 internos entre el pabellón “A” y pabellón “B”, de una población total de 52 internos de todos los pabellones del Establecimiento Penitenciario, Se utilizó como técnicas de investigación la observación directa sobre los hechos, y como instrumento de recolección de datos se utilizó una encuesta que cuenta con un cuestionario de ocho preguntas entre abiertas y cerradas. Finalmente, se llegó a la conclusión de que la política criminal populista incidió directa e indirectamente en la vulneración de los derechos fundamentales de los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 – 2017.

**Palabras claves:** Política criminal, populismo, derechos fundamentales.

## ABSTRACT

This research paper raises the problem that exists between a populist criminal policy and how it affects the Fundamental Rights of the inmates of the Chanchamayo Prison. Its main objective is to describe how the populist criminal policy had a direct impact on the violation of the fundamental rights of the inmates, with the Chanchamayo Penitentiary Establishment in 2016 and 2017 as an observation field. The hypothesis that guided our investigation was “ The Populist Criminal Policy violates the Fundamental Rights of the inmates of the Chanchamayo Prison Establishment in 2016 and 2017. The methodological design of the investigation is the simple descriptive, basic type, correlational level and non-experimental design. The sample consisted of 50 inmates between pavilion “A” and pavilion “B”, of a total population of 150 inmates of all the pavilions of the Penitentiary Establishment. Direct observation on the facts was used as investigative techniques, and as an instrument Data collection was used a survey that has a questionnaire of eight questions between open and closed. Finally, it was concluded that the populist criminal policy directly and indirectly affected the violation of the fundamental rights of the inmates of the Chanchamayo Prison Establishment in the years 2016 - 2017.

**Keywords:** Criminal policy, populism, fundamental rights.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
CARATULA	1
MIEMBROS DEL JURADO	2
ASESOR DE LA TESIS	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
ÍNDICE GENERAL	8
INTRODUCCIÓN	13

### CAPITULO I

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	16
1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	18
A. Problema General	18
B. Problemas específicos	18
1.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.1.3.1. Justificación teórica	18
1.1.3.2. Justificación práctica	19
1.1.3.3. Justificación social	19
1.1.3.4. Justificación metodológica	20
1.1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	21
1.1.4.1. Delimitación espacial	21

1.1.4.2. Delimitación temporal	21
1.1.4.3. Delimitación social	21
1.1.4.4. Delimitación conceptual	21
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	22
1.2.1. Objetivo general	22
1.2.2. Objetivo específico	22
1.3. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.3.1. HIPÓTESIS	23
1.3.1.1. Hipótesis general	23
1.3.1.2. Hipótesis específicas	23
1.3.2. VARIABLES	23
A) Identificación de variables	23
B) Proceso de operacionalización de variables e	
Indicadores	24

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN**

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	25
2.1.1 DOCTRINA NACIONAL Y COMPARADA SOBRE LA INJERENCIA DEL POPULISMO EN LA POLÍTICA CRIMINAL	32
2.1.2 DIMENSIONES POLÍTICAS CRIMINALES	36
2.2. MARCO HISTÓRICO	46
2.2.1 POLÍTICA CRIMINAL	46
2.2.2 POPULISMO	47
2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	48
2.3.1. Política criminal	48

2.3.1.1. Definición	48
2.3.1.2. Modelos	49
2.3.1.3. Enfoques	52
2.3.1.4. Finalidad	53
2.3.1.5. Escuelas	53
2.3.2. Principios políticos criminales	54
2.3.2.1. Principio de culpabilidad	54
2.3.2.2. Principio de Estado de Derecho	55
2.3.2.3. Principio de humanidad	57
2.3.3. Aspectos populistas en la política criminal	59
2.3.4 Derechos fundamentales	61
2.3.4.1. Definición	61
2.3.4.2. Naturaleza	63
2.3.4.3. Derechos fundamentales de los internos	63
a). Derecho al respeto de dignidad humana	64
b). Derecho a la Salud	66
c). Derecho a la Educación	66
d). Derecho al Debido Proceso	67
2.3.5 Garantías Constitucionales	67
2.3.6 Alarma social y prisión preventiva	68
2.3.7 Hacinamiento como consecuencia de una Política Criminal	
Populista	73
2.4. MARCO CONCEPTUAL	77
2.5. MARCO FORMAL O LEGAL	79

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN**

3.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN	82
3.1.1 Métodos generales de investigación	82
3.1.2 Métodos Particulares de Investigación	83
3.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	85
3.2.1. Tipo de investigación	85
3.2.2. Nivel de investigación	85
3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	86
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA	86
3.4.1. Población	86
3.4.2. Muestra	86
3.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	88
3.5.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	88
A) Técnicas de recolección de datos	88
B) Instrumentos de recolección de datos	88
3.5.2. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	88

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

4.1. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	89
4.1.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	89
4.1.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	92
4.1.3. TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	94
4.2. DOCTRINA QUE RESPALDA LA HIPÓTESIS	96
4.3. ENTREVISTA PERSONAL	97

4.4. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	99
4.4.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	99
4.4.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	100
4.4.3. TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	100
4.5. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	101
4.5.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	101
4.5.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	102
4.5.3. TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	103
4.5.4. HIPÓTESIS GENERAL	105
CONCLUSIONES	107
RECOMENDACIONES	109
BIBLIOGRAFÍA	111
ANEXOS	113

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis titulada “Política criminal populista y la vulneración de los Derechos Fundamentales de los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 y 2017” tiene como propósito principal describir la relación que existe en la utilización de una política criminal populista y la vulneración de los derechos fundamentales de los individuos, específicamente de los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo. Para analizar esta problemática es necesario comprender que en la actualidad la sociedad viene sufriendo duras transformaciones sobre todo por el desarrollo tecnológico y el manejo de la economía. Al encontrarnos en lo que hoy en día se conoce como la globalización, los individuos se ven obligados a adaptarse a los cambios que se van a producir respecto a su forma de vida. Los efectos que van a repercutir en su cultura van a generar indudablemente conflictos sociales y es el Estado quien tiene que afrontar y resolver las demandas que la población plantea. Es por ello que en aras de garantizar los fines sociales, como la seguridad ciudadana, el libre mercado, las políticas sociales, la inversión privada, la protección del movimiento económico financiero, se aumentan los poderes estatales, y desde luego se produce una expansión del Derecho Penal.

En ese contexto hemos podido advertir ciertos indicadores que nos permiten analizar y describir esta mal formada concepción de querer resolver los problemas de la sociedad, sobre todo de las conductas antisociales, recurriendo al Derecho Penal, viciando la política criminal del Estado con sus discursos populistas y que responde a dos aspectos: el primero radica en la comunicación, es decir el mensaje que el legislador pretende hacer llegar al pueblo, en busca de

una mayor aceptación y baño de popularidad, por ejemplo: los discursos sobre los delitos que serán castigados con mayor severidad, la reducción de edad penal por el incremento del pandillaje y sicariato; en segundo lugar responde a una cuartada ideológica, ya que esta huida al Derecho Penal exonera al estado a acudir a otras vías más adecuadas para resolver los problemas estructurales pero, sin duda, más onerosas que el fácil recurso al Derecho Penal. A todo ello ha de sumarse la exacerbada alarma que realiza los medios de comunicación como fuente generadora de la histeria social, que muchas veces pone en jaque las funciones de las autoridades, quienes prefieren actuar de acuerdo a las postulaciones que realizan sobre ellos los grupos de presión.

De tal modo que, el objetivo principal del presente trabajo de tesis consiste en identificar cómo una política criminal basada en un discurso populista vulnera los Derechos Fundamentales de los individuos sometidos al fuero penal, particularmente se ha enfocado la investigación en los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo. En ese sentido, se concluye con una hipótesis que, la política criminal basada en un discurso populista, efectivamente, vulnera los derechos fundamentales de los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 y 2017.

Mediante la Metodología científica se ha realizado un trabajo sistemático a través de la observación y la identificación del problema, para poder describir la relación que existe entre la aplicación de una política criminal populista y la vulneración de los derechos fundamentales, el método de la investigación es el descriptivo simple, tipo básica, de nivel correlacional y diseño no experimental. La recolección de datos se desarrolló en el periodo 2016 y 2017, a cargo del

investigador. Para tal efecto, se elaboró y aplicó una encuesta con ocho preguntas.

El informe del trabajo consta de cuatro capítulos desarrollados de la siguiente manera: Capítulo I: Planteamiento del problema en el que se desarrollaron: los objetivos, la justificación, delimitación de la investigación, hipótesis, variables de la investigación y Operacionalización de variables. Capítulo II: marco teórico en el que se desarrollaron: antecedentes, bases teóricas y el marco conceptual de la investigación. Capítulo III: Metodología de la investigación, en el que se desarrollaron: el método, tipo, nivel y diseño de la investigación; selección de la población y muestra; técnicas, procedimientos y técnicas de recolección de datos; y descripción del proceso de prueba de hipótesis. Capítulo IV: Análisis y discusión de los resultados. Finalmente se presentan las conclusiones y recomendaciones respectivas.

Pese a ciertas limitaciones, se lograron los objetivos, y las hipótesis fueron corroboradas por los resultados obtenidos. Consecuentemente esperamos que el presente trabajo sea de mucha utilidad para toda la comunidad jurídica y pueda ser un punto de inflexión para un cambio en el pensamiento jurídico penal entre los juristas, magistrados y estudiantes de esta ciencia del Derecho.

EL AUTOR.

# **CAPÍTULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

En un Estado Constitucional de Derecho dentro de los valores esenciales prima el respeto irrestricto por la dignidad de la persona humana. Los Derechos Fundamentales son los preceptos primordiales más importantes dentro del esquema del Estado Constitucional, y por lo tanto, ya no son concebidos como meras normas preceptivas, sino como principios que exigen un máximo desarrollo de optimización por parte de los órganos estatales y no estatales de un estado.

El presente trabajo pretende describir lo contraproducente para la sociedad, y sobre todo, el manifiesto atentado contra los derechos fundamentales de la personas (debido proceso, a la integridad física y moral, al desarrollo de su personalidad, a la intimidad, salud, etc), la aplicación de una política criminal basada en un discurso populista que de manera indirecta desarrollan los creadores y aplicadores del derecho, muchas veces incentivados por la presión popular y la opinión

pública, lo que deviene en el abandono de todo criterio tutelar garantista de la persona humana que caracteriza a un Estado Constitucional de Derecho, resultando arbitrario e inconstitucional al colisionar y no compatibilizar con las normas reconocidas en la Constitución Política, lo que significaría a un menor plazo asimilar los lineamientos que nos conducirían a establecer y sobre todo legitimar un Estado autoritario de corte totalitarista.

Específicamente se ha advertido la aplicación de ésta idea de política criminal, en la Corte Superior de Justicia de Junín, en la dependencia de los juzgados penales de Chanchamayo, en la etapa en la que realizaba practica pre profesionales durante los años 2013 y 2014, en donde pude advertir cierta injerencia mediática de la opinión pública y sobre todo la que ejerce la presión popular, respecto a casos sensibles que repercuten en el sentir de una sociedad de variedad étnica.

Por último, se pretende resaltar algunos de los indicadores populistas que se han manifestado en la aplicación de la norma penal por los jueces de esta jurisdicción, lo que ha conllevado en la falta de proporcionalidad y razonabilidad al emitir sus mandatos judiciales, obviando de tal manera los principios donde residen los límites de la eficacia en la lucha contra la criminalidad. Por lo mismo es que, me formulé la siguiente interrogante:

## **1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **A. Problema General**

¿Cómo la política criminal populista vulnera los derechos fundamentales de los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 - 2017?

### **B. Problemas específicos**

1. ¿De qué manera la política criminal populista incide en el plano judicial respecto a la aplicación de la pena a los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 - 2017?
2. ¿Cómo las condenas impuestas basada en un discurso populista genera condiciones inhumanas para los internos y repercute en su resocialización?
3. ¿Cómo se manifiesta una política criminal populista en la elaboración de las leyes por parte del poder legislativo?

## **1.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1.3.1. Justificación teórica**

Partiendo del contenido temático de la Política criminal se podrá comprender sus efectos y los fines que persigue, de acuerdo a ello, nos permitiremos describir y/o analizar si el estado a través de sus órganos judiciales, específicamente, en esta jurisdicción de Chanchamayo, ha aplicado la norma penal sin transgredir la esfera de protección jurídica de los

procesados respecto de sus derechos fundamentales o ha sustentado sus decisiones en una política criminal basada en la mera eficacia y/o en la presión mediática. Desde este punto de vista con el presente trabajo pretendemos aportar ciertos conceptos sobre realidades que no han sido seriamente analizados por la doctrina nacional.

#### **1.1.3.2. Justificación práctica**

La exacerbada alarma que realiza los medios de comunicación como fuente generadora de la histeria social, que muchas veces pone en jaque las funciones de las autoridades, quienes prefieren actuar de acuerdo a las postulaciones que realizan sobre ellos los grupos de presión. Es por ello que el presente trabajo pretende describir una realidad para poner sobre el tapete la problemática de genera. En ese sentido el presente trabajo nos va permitir mejorar el entendimiento sobre los fines y funciones del sistema penal, que muchas veces se ve desnaturalizado por los propios operadores de justicia.

#### **1.1.3.3. Justificación social**

Los planteamientos aquí desarrollados van a permitir describir una realidad punzante respecto a la utilidad que le otorgan los operadores de justicia al sistema penal. En el distrito judicial de Chanchamayo existe una particularidad respecto a otras jurisdicciones, puesto que al ser esta zona de Chanchamayo una comunidad de variedad étnica, la

interacción de los individuos va a repercutir en su cultura y en efecto van a generar indudablemente conflictos sociales. Estos conflictos sociales y el incremento de la desigualdad que los ocasionan, conllevan a la elevación del porcentaje de los factores de criminalidad y es el Estado, a través de los jueces, quien tiene que afrontar y resolver las demandas que la población plantea, emitiendo indirectamente un mensaje tranquilizador a la población, muchas veces este vehículo comunicacional actúa en desmedro de los derechos de quienes se encuentran sometidos ante la justicia. La investigación al describir la problemática del populismo en la política criminal, va aportar como punto de inflexión respecto a los criterios utilizados por los operadores de justicia, de tal manera que coadyuve al perfeccionamiento de la técnica judicial y legislativa.

#### **1.1.3.4. Justificación metodológica**

La metodología utilizada es la adecuada para describir una problemática de relevancia jurídica social, porque permite desde el punto teórico explicar la naturaleza real del sistema penal y de su base político criminal. Solo teniendo un entendimiento claro de estos dos conceptos podremos mejorar sus lineamientos en beneficio de toda persona, más aún sobre las que se encuentran sometida a la justicia penal.

## **1.1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.1.4.1. Delimitación espacial**

El presente trabajo de investigación abarca el ámbito territorial de la Provincia de Chanchamayo, correspondiente al Distrito Judicial de Chanchamayo – Corte Superior de Justicia de la Selva Central, Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo.

### **1.1.4.2. Delimitación temporal**

La investigación abarca el periodo Judicial del 2016 al 2017. En este espacio de tiempo hemos indagado sobre trabajos de investigación referidos al tema con el fin de que nos sirvan como antecedentes de investigación y además se ha realizado la recolección de datos, mediante instrumentos de investigación como la encuesta. Todo ello con el fin que nos permita proyectar una hipótesis respecto a la problemática planteada.

### **1.1.4.3. Delimitación social**

La investigación comprende como objeto de estudio al grupo social de los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, de los cuales se ha extraído, indiscriminadamente, un grupo muestra para lograr demostrar la hipótesis propuesta.

### **1.1.4.4. Delimitación conceptual**

El contenido temático de la investigación comprende al ámbito de las ciencias penales y constitucionales, por lo tanto

abarca conceptos de derecho penal, derecho procesal penal y derecho penitenciario, así como derecho constitucional y derecho procesal constitucional, las cuales engloban el concepto de nuestras dos variables: Política criminal Populista y Derechos Fundamentales.

## **1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1. Objetivo general**

Identificar cómo la política criminal populista vulnera los derechos fundamentales de los internos del establecimiento penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 – 2017.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

1. Describir de qué manera la política criminal populista incide en el plano judicial respecto a la aplicación de la pena a los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 – 2017.
2. Explicar que las condenas impuestas basadas en un discurso populista genera condiciones inhumanas para los internos y repercute en su resocialización.
3. Identificar cómo se manifiesta una política criminal populista en la elaboración de las leyes por parte del poder legislativo

### 1.3. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.3.1. HIPÓTESIS

##### 1.3.1.1. Hipótesis general

La política criminal populista vulnera los derechos fundamentales de los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 – 2017.

##### 1.3.1.2. Hipótesis específicas

1. La política criminal populista incide en el plano judicial respecto a la aplicación de la pena a los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 – 2017.
2. La política criminal basada en un discurso populista genera condiciones inhumanas para los internos y repercute en su resocialización.
3. La política criminal populista se manifiesta en la elaboración de las leyes por parte del poder legislativo.

#### 1.3.2. VARIABLES

##### A) Identificación de variables

<b>VARIABLES</b>	
<b>Variable 1</b>	<b>POLÍTICA CRIMINAL POPULISTA</b>
<b>Variable 2</b>	<b>VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES</b>

## B) Proceso de operacionalización de variables e indicadores

<u>VARIABLE</u>	<u>DIMENSIONES</u>	<u>INDICADORES</u>
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b> POLITICA CRIMINAL POPULISTA	<b>PLANO JUDICIAL</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desproporción al momento de imponer la pena.</li> <li>• Ausencia de la finalidad resocializadora de la pena</li> <li>• Presión popular y/o opinión pública.</li> </ul>
	<b>PLANO LEGISLATIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incremento de la pena o sanción penal.</li> <li>• Supresión de los beneficios penitenciarios.</li> </ul>
	<b>PLANO POLÍTICO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Discurso sobre la aplicación de la pena de muerte.</li> <li>• Discurso populista incentivado por la presión mediática y opinión pública.</li> </ul>
<b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES	<b>DERECHO A LA LIBERTAD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Afectación del derecho a la libertad por exceso de carcelería.</li> </ul>
	<b>DERECHO AL DEBIDO PROCESO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inoperancia en el seguimiento y aplicación del sistema penitenciario.</li> </ul>
	<b>DERECHO AL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ambiente carcelario inadecuado.</li> <li>• Trato inhumano en su condición de interno</li> </ul>

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Habiendo efectuado búsquedas indagatorias sobre trabajos de investigación en bibliotecas universitarias, así mismo, en bibliotecas virtuales referidos el tema “Política Criminal Populista y la Vulneración de los Derechos Fundamentales”, es necesario precisar que los efectos del populismo en la política criminal han sido analizados por algunos autores nacionales en sucintos trabajos y escuetos ensayos, no se ha realizado una investigación amplia sobre el tema; por lo tanto, existe escasa bibliografía especializada. Sin embargo, el presente trabajo ha sido materia de estudio por un sector de la doctrina extranjera, en sendos trabajos de investigación y/o tesis de grado, lo que por fortuna nos permite encontrar información especializada referida al tema. En ese sentido, en este capítulo enunciaremos las principales conclusiones a las que arribaron algunos autores extranjeros respecto al tema de investigación y señalaremos las contribuciones con las cuales compartimos.

**I. Alegre, M.**<sup>1</sup> “Populismo y derechos humanos: ¿agua y aceite? [Tesis de pregrado], Universidad UBA donde arribó la siguiente conclusión:

“La aguda discrepancia entre los presupuestos del populismo y los derechos humanos explica la alta frecuencia de acciones que amenazan los derechos humanos y su cultura subyacente (dialógica, igualitaria, tolerante). El populismo hace más frágil el imperio de los derechos civiles y políticos sin fortalecer, como contrapartida, los derechos socio-económicos o culturales. En particular, el populismo es un obstáculo para una comprensión de la violencia pasada que (en la mejor tradición de los derechos humanos) reivindique el pacifismo, rechace todo militarismo y abrace el estado de derecho sin cruzar los dedos. El populismo nos ha venido alejando de la modernidad y de la legalidad, siempre en nombre del pueblo. Al menos aspiremos a que deje de hacerlo en nombre de los derechos humanos”

Tal como hemos manifestado en la descripción del planteamiento del problema, en esta breve pero importante conclusión, el autor manifiesta un perjuicio latente a los derechos fundamentales de la persona, cuando el discurso populista incide de manera directa en la política criminal, es por ello que esboza que entre el populismo y la política criminal existe una analogía similar entre el agua y el aceite, es decir, no pueden coexistir ni relacionarse en lo absoluto, caso contrario, estaríamos frente al abandono de todo criterio tutelar que caracteriza a un Estado Democrático de Derecho.

---

<sup>1</sup> Alegre, M. “Populismo y Derechos Humanos: ¿agua y aceite? [Tesis de pregrado] Universidad UBA. 2016. p. 21

**II. Córdova Norambuena, K.**<sup>2</sup> “Influencia de la política criminal en el control del delito en Chile” [Tesis doctoral, Universidad de Chile], arriba a las siguientes conclusiones:

“Que la política criminal es una disciplina autónoma fundamental para la prevención de la delincuencia y para la construcción de las leyes penales. Sin embargo, a pesar de esta autonomía, no se puede negar el carácter interdisciplinario que juega junto a otras disciplinas tales como el Derecho Penal y la Criminología, debido a su estrecho vínculo con el estudio del control social y la prevención de la criminalidad. En este contexto, se origina una especie de comunicación entre estos saberes donde la política criminal valora las aportaciones empíricas que otorga la Criminología, con el fin de otorgar una respuesta a la prevención del delito; y al mismo tiempo, a quienes se les debe imputar responsabilidad penal por un comportamiento que ha ocasionado un daño a la sociedad en su conjunto”.

“Es posible apreciar cómo diversas modificaciones legales, tales como el proyecto de ley que fortalece el resguardo del orden público, y el proyecto de ley que establece un control preventivo de identidad por parte de carabineros de Chile, la criminalidad se ha construido en un problema complejo tanto en el ámbito político como social, dando origen a la crisis del ideal resocializador. Lo anterior, ha permitido el resurgimiento de las sanciones punitivas asociadas a la politización del discurso político criminal, donde ya no son los juristas los encargados de las propuestas legislativas, sino que por el contrario, son los políticos los que actualmente tienen la capacidad de dar

---

<sup>2</sup> Córdova Norambuena K. en su tesis doctoral sobre *“Influencia de la política criminal en el control del delito en Chile. 2015, p. 71*

respuesta ante los problemas sociales. A raíz de este complejo escenario, se origina el endurecimiento de las penas y la flexibilización de las estructuras de imputación mediante la creación de nuevos tipos penales asociados a bienes jurídicos indeterminados y de carácter colectivo, propios de un modelo de seguridad ciudadana”.

“También se pudo evidenciar el aumento de un clima punitivo durante este período, en cierta forma por el trato de los medios de comunicación otorgan a la delincuencia. Lo anterior, ha originado una serie de riesgos e inseguridades en la sociedad asociadas al delito, propios de la era postindustrial; lo que ha permitido asignar legitimidad al Estado para que éste no solo ejerza sus labores de prevención del delito, sino que también actúe como un órgano capaz de otorgar seguridad y tranquilidad a la población”.

La autora, en sus conclusiones describe una problemática respecto a la elaboración de la ley penal, en donde, a raíz de la inseguridad latente, los políticos son los encargados de las propuestas legislativas, acompañado claro esta de un discurso populista, dejando de lado el criterio técnico jurídico, con el único afán de dar una solución efectista y rápida a la criminalidad. Como ya se ha señalado en el presente trabajo esto solo genera repercusiones negativas en desmedro de los derechos fundamentales de las personas.

**III. Varela Poblete, J. M.** <sup>3</sup>. “Populismo punitivo y Neoliberalismo: Una mirada crítica” [Tesis de pregrado] Concluye lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Varela Poblete, J.M; Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales “*Populismo Punitivo y Neoliberalismo: Una Mirada Crítica*”. 2015. p. 75

“...La gestación y consolidación del modelo hegemónico neoliberal, junto a cambios profundos en la estructura de la sociedad han promovido su desarrollo y expansión. Es innegable que los Estados neoliberales crean un fervor punitivo, disminuyen las garantías de los ciudadanos y fomentan una “cultura de la exclusión”. Las bases de este proceso, se remontan a la década de los 70’ en los Estados Unidos de Norteamérica, lugar desde el cual, al alero de los principales organismos internacionales, se ha exportado a gran parte del mundo bajo las más diversas modalidades. Además, ha provocado un cambio en torno al rol de la justicia penal y el castigo, convirtiéndolos en temas contingentes, objetos de sensacionalismo...”

“Respecto de la dinámica del populismo penal propiamente tal, hemos analizado a través de esta “nueva tríada” encargada de la elaboración de políticas penales, su funcionamiento, su consolidación y su interrelación entre dichos agentes, cada uno de los cuales, por diversos motivos, se encuentra organizados de una manera que fomentan su reproducción. Los medios masivos de comunicación buscan réditos económicos y utilidades a través de la crónica criminal, la clase política, réditos electorales, y la opinión pública, seguridad en términos físicos, alejando y excluyendo a todo aquel que pueda ser percibido como una amenaza para sus bienes o persona, con las consecuencias negativas esperables para aquellos sectores más desfavorecidos en el orden actual”.

“Además, es necesario destacar el rol que juega el castigo como reproductor de dichas desigualdades, y la nueva función que cumple la cárcel, referida a disminuir las ansiedades securitarias presentes en la opinión pública. De seguir su andar triunfante esta dinámica populista, el “brazo

penal” del Estado no hará más que aumentar, amplificándose esta “cultura de la exclusión” y dañando aún más la cohesión social, todo bajo el pretexto de estar procediendo de acuerdo al “sentido común” y oyendo las demandas de “la mayoría”.

Al igual que el autor, quien considera que existe una “nueva triada” encargada de la elaboración de la política penal, en el presente trabajo describimos las causas y/o factores principales que involucran el concepto de una política criminal populista, estableciendo que son 3 los aspectos que la originan: la presión popular, la exaltación de la histeria social que originan los medios de comunicación y por último la clase política que busca el baño de popularidad.

**IV. Prado Manrique, B. V<sup>4</sup>.** En el trabajo de investigación titulado “*El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo*” [Tesis para optar el Título en profesional de Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú], respecto a la fórmula de legislar y combatir la criminalización por parte del Estado, arriba a las siguientes conclusiones:

“A pesar de las limitaciones metodológicas y la descoordinación de los sistemas de registro en el Perú, las estadísticas evidencian una alta incidencia de la criminalidad patrimonial asociada a delitos de hurto y robo. Cabe mencionar que la presencia de violencia o grave amenaza en el último de estos delitos, conlleva a una mayor mediatización de estos hechos delictivos

---

<sup>4</sup> Prado Manrique, B. V. En su [Tesis para optar el Título en profesional de Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú] “*El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo*”. 2016, p. 56

y contribuyen a la creación de un clima de inseguridad ciudadana y miedo al crimen, que no guarda, necesariamente, una relación con los datos objetivos de victimización”.

“La política criminal del Estado peruano aplicada a los delitos de hurto y robo comparte rasgos con los modelos de seguridad ciudadana, así como con los del giro punitivo y el de gobernar a través del delito. En tal sentido, con el objetivo declarado de desincentivar la comisión de dichos delitos, se incrementaron las penas, se incorporaron circunstancias agravantes específicas y se suprimieron beneficios penitenciarios. Sin embargo, a pesar del endurecimiento punitivo, ha fracasado en el objetivo de controlar la prevalencia de dichos delitos y de la inseguridad ciudadana”.

“El predominio de la tendencia securitaria y de giro punitivo en la política criminal peruana frente a los delitos de hurto y robo, lejos de reducir y contener la delincuencia y la percepción de inseguridad, han configurado un Derecho Penal Simbólico orientado a las consecuencias, que traiciona el principio de protección de bienes jurídicos y que socava la confianza de la población en el sistema penal nacional y en la administración de justicia”.

Las conclusiones arriba mencionadas, en efecto, ponen de manifiesto uno de los puntos que pretendemos demostrar en el presente trabajo, puesto que tal como señalamos más adelante, el incremento de las penas, la elevación de la edad punitiva, la limitación de beneficios penitenciarios, el uso desmedido de las presiones preventivas y todo criterio expansivo del derecho penal como medida efectista de la política criminal, está destinada al fracaso, y los hechos así lo demuestran. La vulneración de derechos fundamentales,

sobre todo de las personas sometidas al fuero de la justicia penal, y el hacinamiento en los establecimientos penitenciario, tal como graficaremos más adelante, son consecuencias claras del instrumento populista de la política criminal.

### **2.1.1. DOCTRINA NACIONAL Y COMPARADA SOBRE LA INJERENCIA DEL POPULISMO EN LA POLÍTICA CRIMINAL**

En un contexto en el cual los ámbitos de discusión de la política criminal han pasado sustancialmente a manos de quienes toman las decisiones en distintos ámbitos del Estado, se hace necesario potenciar la discusión político-criminal desde ópticas interdisciplinarias, como parte de la solución al problema de las prácticas tradicionales – POPULISTAS – que normalmente suelen centrar la discusión político-criminal en forma inmedatista y sin partir de evidencias.

En ese sentido, es urgente nutrir la discusión dogmática sobre la problemática populista en la política criminal, con sustentos teóricos serios, por lo tanto, hemos seleccionado planteamientos más importantes que realizan ciertos autores de la doctrina más respetada referido el tema. Debiendo destacar importantes artículos de investigación realizados en países como: España, Argentina y Alemania.

El profesor de Derecho Penal y Criminología **Carlos Elbert**; nos advierte que **“En un contexto en que el impulso de la política criminal ha pasado sustancialmente a manos del Poder Ejecutivo, de forma que los ámbitos de discusión teóricamente presentes en**

**el Poder Legislativo se han convertido en irrelevantes, lo que constituye un factor más a favor de una Política Criminal populista**<sup>5</sup>, por ello se hace necesario conocer en qué medida está afectando este fenómeno a los países de tradición romano – germánica, pues hay serio indicios que hacen pensar que en la mayor parte de estos países se está procediendo con celeridad a una completa transformación de los fundamentos de la intervención penal. En virtud de esta transformación, las exigencias de seguridad ciudadana están arrumbando cualquier aproximación a la delincuencia centrada en las causas mediatas a ella.

En ese mismo sentido **Víctor Prado Saldarriaga**, profesor de Derecho Penal y Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República, señala lo siguiente: **“Es igualmente una realidad tangible en que la actividad criminalizadora se viene ejercitando en el tercer milenio con un notorio sesgo hiperpunitivo que suele estar marcado por intereses coyunturales tanto ideológicos como psicosociales y populistas”**. Como pone de relieve Díez Ripollés, esta praxis, por lo demás, orientada en exclusiva a la efectividad “a corto plazo no solo deja sin satisfacer sus objetivos pragmáticos

---

<sup>5</sup> ELBERT, Carlos: Estudios de Política criminal y Derecho Penal, actuales tendencias tomo I. Gaceta Jurídica, 2015; p. 11.

declarados, sino que produce efectos devastadores en la estructura de la racionalidad del Derecho Penal”<sup>6</sup>

El profesor español **José Diez Ripollés**, va más allá y pone sobre relieve las causas principales que están desnaturalizando la labor del Derecho Penal y de sus bases políticos criminales, al señalar que **“La Política Criminal se ha convertido en el mundo desarrollado, debido a muy diversos factores, en uno de los sectores de las políticas públicas más controvertidos. Agentes sociales y grupos de presión con muy diferente origen e intereses se involucran intensamente en la modificación de las políticas criminales nacionales, con la consecuencia de que los sistemas de control penal están experimentando cambios significativos”**<sup>7</sup>.

Sin perjuicio de la intensidad de la evolución en cada sistema nacional, se ha arraigado la impresión de que existe una tendencia generalizada en el mundo occidental hacia un mayor rigorismo punitivo. Así mismo se advierte que las estrategias de prevención y reducción de la delincuencia están pasando por un periodo de fuerte politización, en la que se destaca tres fenómenos en esa dirección.

El descubrimiento por los agentes políticos del enorme acopio de votos que pueden suministrar decisiones que transmitan una imagen

---

<sup>6</sup> PRADO SALDARRIEAGA, Víctor; Estudios de Política Criminal y Derecho Penal, actuales tendencias tomo I. Gaceta Jurídica, 2015; p. 18.

<sup>7</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, José: La dimensión inclusión/exclusión social como guía de la política criminal comparada. Estudios de Política criminal y Derecho Penal, actuales tendencias tomo I. Gaceta Jurídica, 2015; p. 179.

de mano dura frente a la delincuencia y el delincuente. La criminología ha puesto ya sobradamente de manifiesto que son los agentes políticos y sus intereses inmediatos los que determinan en mayor medida la agenda político criminal. Aunado a ello las demandas populares de mayor rigor punitivo se sustentan con frecuencia sobre un sentimiento difuso de preocupación por el delito y su abordaje inducido por la reiterada presencia de noticias delictivas en los medios.

El profesor **Carlos Parma**, conferencista internacional, va mucho más allá y advierte que: **“Las directrices criminales o políticas criminales de los países deberían pensar muy seriamente y ejecutar medidas de “inclusión” y no insistir con la represión y punición desmedida que ha fracasado en la práctica y dio resultados adversos o contrarios al aislar y generar más miedos y ansiedad en la población. Es una realidad tangible: cuando el Estado falla en la prevención automáticamente propone la represión”**<sup>8</sup>.

Son los medios de comunicación masiva quienes modifican el pensamiento. Crean al “delincuente nato” que es enemigo y saben que va durar cuanto dure una moda. Forman creencias sociales falsas. Esa superabundancia de emisores no da siempre una visión humana y contextualizada de los problemas sino dependiente de los intereses

---

<sup>8</sup> PARMA, Carlos, Violencia, seguridad y miedos en el universo del Derecho Penal, Estudios de Política Criminal y Derecho Penal, actuales tendencias tomo I. Gaceta Jurídica, 2015; p. 179.

mezquinos del poder económico que lo alberga. Hacen que el miedo abunde.

Llama a la reflexión cuando concluye: ***“Cuando el tiempo haga resumen y la omnipotencia trémula de la represión indiscriminada llene de cruces y lápidas geográficas enteras, se advertirá que un solo camino es posible: más educación, más trabajo, más igualdad, más vivienda, más empatía, más comprensión, más solidaridad”***<sup>9</sup>.

## 2.1.2. DIMENSIONES DE LA POLÍTICA CRIMINAL POPULISTA

### I. PLANO POLÍTICO

Es sabido que en campaña electoral “todo vale”, en épocas de elecciones los candidatos políticos se abalanzan con una serie de propuestas y promesas, a fin de conseguir réditos electorales y la aceptación popular. Estas promesas se dirigen, asertivamente, al lado más sensible de la población, que clama seguridad y justicia, esto no sería negativo si aquellas “hábiles” promesas fueran acompañadas de un estudio técnico y con la mayor sinceridad del caso, y no pura demagogia. Empero, nada de ello nos gusta, queremos escuchar soluciones rápidas, que enciendan pasiones, que nos den seguridad, aunque sea en palabras; y esto, es bien sabido por los políticos. Es ahí donde se engendra el populismo, lamentablemente, es más rentable

---

<sup>9</sup> PARMA, Carlos, Violencia, seguridad y miedos en el universo del Derecho Penal, Estudios de Política Criminal y Derecho Penal, actuales tendencias tomo I. Gaceta Jurídica, 2015; p. 180.

“políticamente” cuando es utilizado en el campo de las ciencias penales.

Cuantas veces no hemos oído el discurso sobre la aplicación de la pena de muerte para violadores de niños, feminicidas, terroristas, etc; Probablemente porque se cree que la muerte por decisión del Estado va a frenar o hacer desaparecer esos crímenes atroces. Algunos políticos, incluyendo a la **ex Primera Ministra Mercedes Aráoz**, el **Ministro de Justicia Enrique Mendoza** y la congresista oficialista **Janet Sánchez**, e incluso el expresidente **Alan García** se han pronunciado a favor de la pena de muerte desde 2017, y hasta la actualidad varios fujimoristas han planteado incluso, irresponsablemente, que el Perú se retire de la Corte interamericana de Derechos Humanos, **sin tener en cuenta en lo absoluto que ello implicaría un retroceso legal y moral importante para el país.**

El ex presidente **Ollanta Humala Tasso**, en su primer discurso de asunción presidencial defendió la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción en agravio del Estado y la inhabilitación a perpetuidad contra sus autores o cómplices para el ejercicio futuro de cualquier función pública; y propuso la supresión de las penas condicionales en las condenas por corrupción para que la prisión se cumpla de manera efectiva; y defendió la eliminación de los beneficios penitenciarios en los casos de corrupción y delitos graves.

Finalmente fue el presidente **Pedro Pablo Kuczynski** quien promulgó el 20 de agosto del 2017 la **Ley de reforma constitucional**

**Nº 30650**, que modifica el cuarto párrafo del artículo 41º de la Constitución Política del Perú, a través de la cual se establece que la acción penal de los delitos más graves contra la administración pública o contra el patrimonio del Estado son **imprescriptibles**.

Finalmente debemos señalar que, como ha ocurrido con otras normas populistas, esta modificación constitucional en lugar de dar soluciones, crea preocupaciones, dejando al libre albedrío de los juzgadores la calificación de la gravedad de la conducta, o simplemente dejando que conductas realmente graves no sean juzgadas como tal, permitiendo así la impunidad de sus autores<sup>10</sup>.

## II. PLANO LEGISLATIVO

a) En el 2017 la congresista Úrsula Letona anunció que Fuerza Popular prepara un proyecto de ley para instaurar la pena capital. "Estoy a favor de que se revise la **pena de muerte** para los violadores de los niños menores de cinco años", dijo en entrevista con un diario de la capital. Similar opinión tuvo su colega Karla Schaefer y el congresista aprista Javier Velásquez Quesquén. Éste último habló a título personal: "**Pena de muerte** debería ser para violadores y terroristas"<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Disponible en: <http://www.gacetaconstitucional.com.pe/index.php/Services/reforma-constitucional-la-imprescriptibilidad-de-los-delitos-cometidos-por-funcionarios-publicos/>

<sup>11</sup> Disponible en: [www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/pena-muerte-peru-quienes-estan-favor-y-contra](http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/pena-muerte-peru-quienes-estan-favor-y-contra).

Esta propuesta no se hizo esperar y se materializó a iniciativa de la bancada fujimorista, quienes el 18 de enero del 2018 presentaron el proyecto de Ley N°2330/2017-CR que propone la modificación del artículo 140° de la Constitución Política, que actualmente señala que la pena de muerte solo aplica “por el delito de traición a la patria en caso de guerra y el de terrorismo”. De aprobarse, se agregaría el delito de violación contra la libertad sexual cometido en agravio de menores de 07 años. A la fecha esta propuesta no ha sido discutida ni aprobada por el pleno del congreso.

En la **exposición de motivos** del referido proyecto de ley, muestra claramente ribetes de argumentación populista, ya que señala expresamente lo siguiente: **“La violación sexual resulta ser un problema de salud pública**, debido a su impacto sobre la víctima, familia y la sociedad, ello teniendo en cuenta que las estadísticas son cada vez más alarmantes... **los casos de violación sexual a menores de edad presentados en los medios de comunicación siguen indignando a la población**... sumado a ello, la existencia de penas muy contemplativas hacen que observemos el sistema jurídico peruano como deficiente e incapaz de lograr la efectiva protección de los menores” (énfasis nuestro).

**b)** Un hecho que repercute sensiblemente en la población es el maltrato y abuso contra la mujer, es por ello que nuestros legisladores han adoptado medidas a fin de contrarrestar el alto índice de violencia contra la mujer, en ese contexto se ha creado la figura de Femicidio,

como un delito autónomo, en efecto, desde el 2013, mediante la Ley N° 38068 (LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 108º-A AL CÓDIGO PENAL, **CON LA FINALIDAD DE PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO**) se incorporó al artículo 108º de nuestro Código Penal que sanciona incluso con cadena perpetua a las personas que matan a una mujer en determinados contextos.

Posteriormente, el artículo 108-B ha considerado agravantes específicas para el delito de Femicidio, adicionales a las ya contempladas en el artículo 108º (homicidio calificado). Esta clasificación de agravantes fue perfeccionada por el Decreto Legislativo N° 1323 del 6 de enero de 2017, que fortaleció la lucha contra el femicidio, la violencia y la violencia de género, o al menos esa era la intención puesto que durante el 2018, se reportaron 149 casos de femicidios en el país, según registros del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), esta es la cifra más alta que se registra desde el año 2009.

c) Así mismo debemos señalar que también existen propuestas legislativas respecto a la reducción de la edad penal, por ejemplo el **proyecto de Ley N° 1113-2011-CR**, que pretende modificar el artículo 20º del código penal, respecto a la imputabilidad de los menores de edad, pretendiendo reducir de 18 a 16 años de edad para que los que

jóvenes sean penalmente imputables, en ciertos delitos como el sicariato.

En este polémico proyecto de ley, en su **exposición de motivos** señala que, *“La denominada delincuencia juvenil... es un fenómeno histórico que **se ha profundizado en los últimos tiempo por la incidencia perniciosa del narcotráfico**, no solo en cuanto a la venta minorista de la droga, sino también a la utilización generalizada por los jóvenes, **que normalmente se da junto al consumo de bebidas alcohólicas** en establecimientos nocturnos y de cualquier otra índole”*. Por lo que nos preguntarnos si ¿el Derecho Penal, a través de la represión, es el mecanismo idóneo para evitar el consumo de estupefacciones y alcohol en los adolescentes, y en consecuencia, disminuir el índice de la delincuencia juvenil? Agrega *“Resulta evidente por lo tanto, que le fenómeno de la criminalidad de los menores de edad en estos días no es comparable a la realidad de los años anteriores. De lo que se desprende que las políticas públicas para encarar la realidad vigente deben partir de una nueva perspectiva y contemplar la disminución del mínimo de la edad para fijar la responsabilidad penal...”*

Se evidencia que los principales fundamentos que sustentan las propuestas de disminuir la edad de imputabilidad penal son el incremento de los índices delincuenciales especialmente entre la población juvenil y la consecuente inseguridad ciudadana. Sin

embargo debemos advertir que en diversos Estados de América Latina han fracasado las estrategias de política criminal represiva, basadas en modificaciones legislativas para disminuir la edad de la imputabilidad penal, incrementar la privación de libertad contra menores de edad que incurrir en ilícitos, eliminación de garantías procesales, etc. Especialmente en países como El Salvador y Honduras donde a consecuencia de un fenómeno social como es la existencia de las “maras”, se aprobaron diversas leyes (denominadas leyes “antimaras”) que aparte de resultar ineficaces para resolver el problema criminal, inobservaron toda la normativa relativa a la responsabilidad penal juvenil pacientemente construida a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño y además.

En realidad no existe ninguna evidencia sólida que permita concluir que de aprobarse una ley reduciendo la edad de imputabilidad penal, se detendrá el índice de violencia y crimen juvenil, en consecuencia, consideramos que éste tipo de propuestas legislativas, **basadas únicamente en la alarma social y que solo buscan satisfacer la opinión pública para lograr ventajas políticas** antes que detectar o afrontar las causas de la violencia juvenil, **carecen de solvencia técnica para lograr el objetivo deseado**, ya que solamente se trata de una medida legislativa que focaliza la represión en un sector específico de la sociedad pero no ataca el problema fundamental que origina la criminalidad juvenil, es decir, **la miseria, exclusión, falta de**

**oportunidades laborales y carencia absoluta de apoyo a la juventud.<sup>12</sup>**

### **III. PLANO JUDICIAL**

El campo de acción de nuestra investigación, tal como hemos señalado anteriormente, se ubica en el Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central - Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo. Es ahí donde pudimos advertir cierta injerencia mediática y/o presión popular, que existió sobre algunos jueces al momento de emitir su sentencia.

Un caso bien mediático fue el que se manifestó en el **Exp. Nº 0013-2013-0-1505-JR-PE-02**, en los seguidos contra José Antonio Caja Porras y otros, por el delito de Impedimento del normal funcionamiento del transporte terrestre, en agravio del Estado y Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A (SIMSA). En este singular juicio, se produjeron constantes protestas al frontis de la Corte Superior de Justicia por parte de los pobladores de la ciudad de Vitoc, (lugar donde funciona la empresa agraviada), quienes exigían que los inculpados sean sentenciados, incluso fue mediatizado por la cadenas de radio de la zona. Estas protestas produjeron desmanes e incluso tuvieron que ser repelidos por la fuerza policial. Una situación que nos lleva a la reflexión y que nos hace considerar que los juzgadores se dejaron influenciar por la presión popular es que, extrañamente, el fiscal, el juez

---

<sup>12</sup> García, Juan Carlos: La disminución de la edad de imputabilidad penal: ¿Solución Efectiva frente a la delincuencia juvenil?; Derecho y Cambio Social, 2012; p. 4.

de investigación preparatoria y el juez de juzgamiento, no consideraron que la conducta desplegada por el grupo de manifestantes fue en virtud de un reclamo a fin de hacer valer sus derechos laborales, puesto que se trataba de personas pertenecientes al sindicato de trabajadores de la empresa SIMSA (la agraviada); máxime, se impuso una sentencia condenatoria bastante elevada, 5 años de pena privativa de libertad efectiva, lo que nos hace pensar, sin temor a equivocarnos que fue totalmente arbitraria.

Tan es así, que mediante recurso de apelación la sala superior, revocó en todos sus extremos esta inefable sentencia y reformándola absolvió de la acusación fiscal a los inculcados; señalando expresamente lo siguiente: “**No puede recurrirse al Derecho Penal, para resolver conflictos sociales entre ellos lo de naturaleza laboral, que tiene sus cauces específicos... las personas que ocuparon por momentos la carretera aledaña a la mina donde laboran, están despojados como fin teleológico de impedir o entorpecer el transporte, pues su fin último es solo expresar las razones de un reclamo, de cuya razón o no, corresponde ventilar en otra rama del derecho distinta al Derecho Penal...**” (Vea la sentencia completa en anexos).

Es evidente que esta sentencia de primera instancia, que luego fue revocada por el ad quem, vulneró gravemente el derecho a la libertad, y el derecho al debido proceso, garantizado constitucionalmente a los inculcados, puesto que se les privó de su libertad, arbitrariamente. Lo

que nos hace afirmar que existió sobre los magistrados una grave presión popular al momento de sentenciar.

Similar situación sucedió en el expediente **142-2017-0-1505-JR-PE-02**; donde se sentenció a una persona a 15 años de prisión por el delito de robo agravado, acusado por algunos pobladores del anexo Sangani; posteriormente se comprobó que el acusado se encontraba de viaje en día en que sucedieron los hechos, y fue absuelto por la sala de apelaciones, después de estar 8 meses en prisión. De igual modo en este caso hemos podido advertir cierta presión mediática sobre el ad quo al momento de emitir su sentencia.

También se manifestó una similar situación en el expediente **00555-2015-0-1505-JR-PE-01**, donde un inculpado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas sufrió un exceso de carcelería en su prisión preventiva.

Así mismo, en el expediente **00001-2017-42-1505-SP-PE-01**, Se pudo evidenciar que existe un abuso en la forma en que se dicta la prisión preventiva. Donde al ad-quo y la sala superior no valora correctamente los presupuestos básicos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para dictar la medida coercitiva.

En ese sentido, siendo estos casos uno de los más importantes que hemos destacado, podemos concluir que en la Corte Superior de Justicia de Junín, se viene estableciendo, como regla general, el dictado de prisiones preventivas, desvirtuando su naturaleza residual

o de última ratio, por lo que podemos afirmar sin temor a equivocarnos que de alguna forma u otra el populismo de manifiesta también en el plano judicial, si bien se busca combatir la criminalidad, esto no puede hacerse a costa de la libertad de los ciudadanos, pasando por encima sus derechos fundamentales.

## **2.2. MARCO HISTÓRICO**

### **2.2.1. POLÍTICA CRIMINAL**

El origen de la expresión “política criminal” es muy discutido, pues mientras algunos afirman que lo acuñaron Feuerbach (1775-1833), sin embargo, se concluye mayoritariamente que el origen y su sistematización correspondiente se le atribuye a **F. Von Liszt (1851-1919)** a finales del siglo XIX. Incluso, aún hoy, se discute si la denominación dada es la correcta y se ha planteado por estudiosos de la talla de E. R. Zaffaroni, y De Sola Dueñas, so pretexto de evitar confusiones- llamarla “Política Penal”.

Desde el inicio de la civilización, y con el ordenamiento de los grupos sociales, el Estado o el grupo de personas que asumían tales funciones, han procurado la protección de los derechos e intereses de sus miembros, en aras de garantizar el bienestar común se han emitido normas que velen por la tan ansiada paz social, esta función que se desarrolló ha tenido la denominación de Política Criminal.

Hobbes explica que el ser humano tiene realmente un interés de vivir en seguridad, crea así un poder del Estado que se preocupa por

la seguridad, y como instrumento fundamental para producirla, Hobbes recurre a la pena, confía al Poder del Estado la autoridad de establecer la seguridad. Esta autoridad se ejerce a través de reglas que tienen la fuerza de las penas, esta regla se denomina leyes. La aplicación de esta pena de seguridad se realiza mediante un procedimiento que va venir dotado de eficacia y quien contravenga las reglas que tengan fuerza penal, es decir las leyes penales, representa un riesgo para la seguridad<sup>13</sup>. *Feuerbach* denominó a esta función como *la sabiduría legisladora del estado*.

Se le atribuye al autor alemán *Von Liszt* la génesis de la Doctrina de la política criminal, ya que este autor comienza a realizar un estudio sistemático de los principios garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena y de sus formas de ejecución, que a la postre sería la Política Criminal.

### **2.2.2. POPULISMO**

El populismo, según la RAE, es una “tendencia política que pretende atraerse a las clases populares”. Su origen es un movimiento ruso del siglo XIX, llamado *narodnismo*, término que se traduce al español como populismo, derivado del lema "ir hacia el pueblo", que obraba como guía para los movimientos democráticos rusos de la segunda mitad del siglo XIX. Es correcto decir que el

---

<sup>13</sup> **Wolfgang Nocke**, en “*La robusta tradición del Derecho Penal de la seguridad: Ilustración con intento crítico*”, cit. en Estudios de Política criminal y Derecho Penal. Actuales tendencias TOMO I. 1ª ed. Gaceta Jurídica. Pág. 45.

populismo surgió en el siglo XIX simultáneamente en territorio Ruso y Estadounidense. A lo largo de la historia, tanto los sectores comunistas como los socialistas han llamado populistas a los gobiernos de países que no pretendían derribar el capitalismo, sino que eran funcionales a ese sistema económico.

El populismo es una forma de gobierno con un fuerte liderazgo de un sujeto carismático, con propuestas de igualdad social y movilización popular. Es importante señalar la simplificación dicotómica y el claro predominio de los argumentos emocionales sobre los racionales. El término populismo se usa, en muchos casos, de forma *peyorativa*, en sí mismo no implica que el régimen pertenece a la derecha o la izquierda sino que describe otros aspectos como la falta de planificación económica y técnica.

## **2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.3.1. Política criminal**

#### **2.3.1.1. Definición**

El derecho penal también puede verse como uno de los instrumentos de lucha, quizás el más importante, utilizados por el estado para hacer frente a la criminalidad. Se llama aquí la política criminal la cual se encarga de valorar los medios utilizados para la prevención del delito desde el punto de vista de la eficacia y sobre todo con el respeto irrestricto de los Derechos Fundamentales, con la

finalidad de proponer su mejoramiento<sup>14</sup>. En el proceso de criminalización que desarrolla el Estado, desde la criminalización primaria (creación de la norma penal) y la criminalización secundaria (aplicación), se debe respetar los principios rectores que constituyen el fundamento y el límite del poder punitivo del estado, por ejemplo el principio de proporcionalidad, entre otros bienes constitucionales. En la formulación y aplicación de las leyes penales que tienen como objeto la prevención, control y sanción de las conductas criminales, cabe mencionar, que ella desarrolla sus funciones dentro del marco de un Estado Constitucional de Derecho, lo que significa que, debe acatar límites y respetar criterios de racionalidad y proporcionalidad a efectos que legitimen y garanticen su vigencia sobre la realidad que pretende legislar.

### **2.3.1.2 Modelos**

Los diversos modelos de Política Criminal parten desde una perspectiva jurídico penal, y se concentra en los instrumentos de intervención penal y de respuesta a la criminalidad. Sin embargo, va depender mucho de la visión política que le otorguen los gobernantes, al margen del tipo de Estado y las formas de gobierno que se establezca en una

---

<sup>14</sup> García Caveró, P. Derecho Penal - Parte General. 2ª ed. Jurista Editores. 2012 p. 56.

determinada sociedad. El enfoque, elaborado por Díez Ripollés<sup>15</sup>, quien identifica tres modelos de intervención penal: a) garantista, b) resocializador, c) de seguridad ciudadana, las mismas que se presentan de la siguiente manera:

En primer lugar, el modelo penal garantista<sup>16</sup> propone una intervención auto limitada que tiene como base un Derecho penal mínimo, el cual gira en torno a los principios de humanidad, proporcionalidad y reintegración como límites trascendentes en el empleo de sanciones penales, ya que existe cierta desconfianza respecto del uso del poder sancionador por parte del Estado. Por ello, este modelo asigna un ámbito de intervención reducido al Derecho penal. Cabe mencionar, además, que la legitimidad y la eficacia de sus normas y sanciones dependerán de la correspondencia de estas con los objetivos y características de las instituciones sociales de la sociedad en la que se desenvuelve. Este modelo se relaciona mayormente en estados democráticos, donde todos los actos de los agentes de poder están sometidos a la constitución y a las leyes.

---

<sup>15</sup> Díez Ripollés, J. L., citado por Prado Manrique Bertha, V. en su tesis para optar el título de profesional de abogada. *"Giro punitivo de la política criminal peruana: en caso de los delitos de hurto y robo"*. 2016, p. 35.

<sup>16</sup> Díez Ripollés, J. L. La política criminal en la encrucijada. Edit. Valencia: B de F. 2007. p. 85

En segundo lugar, el modelo penal resocializador<sup>17</sup> tiene como base la “ideología del tratamiento del delincuente”. Este modelo reconoce la legitimidad del Derecho penal, siempre que este tenga como uno de sus fines la resocialización y reintegración a la sociedad del infractor, y oriente su arsenal normativo hacia ello. En efecto, encuentra su base en los fines preventivos de las penas, dentro de los aspectos de la prevención especial, es decir trata al infractor de la ley penal orientando sus fines hacia la resocialización y reinserción a la sociedad. En ese sentido, este modelo valora las condiciones sociales y personales que motivaron a delinquir a una persona. Adicionalmente, es de precisar que este modelo presenta una valoración ambivalente de la pena privativa de libertad, que, por un lado, brinda las condiciones espaciales para cumplir con su función reeducadora; pero, por otro lado, el modelo prioriza también la aplicación de penas alternativas al internamiento<sup>18</sup>

En tercer lugar, el modelo de seguridad ciudadana<sup>19</sup> se contextualiza en la denominada sociedad del riesgo, y permite una intervención penal como mecanismo para mantener el control y el orden social, lo que conlleva a la sobre penalización de conductas y configura la expansión del

---

<sup>17</sup> Díez Ripollés, J. L. La política criminal en la encrucijada. Edit. Valencia: B de F. 2007. p. 85

<sup>18</sup> <sup>18</sup> Díez Ripollés, J. La política criminal en la encrucijada. Valencia: B de F. 2007; p. 87

<sup>19</sup> *Ibíd*em; p. 37

derecho penal. La aplicación de este modelo es la respuesta inmediata a la percepción de inseguridad ciudadana en la sociedad, que atenta contra los principales bienes jurídicos como la vida, el patrimonio y la libertad; y que, como sustenta Díez Ripollés, “tropiezan al menos con tres dificultades para pasar desapercibidos: son conductas que generan inmediata preocupación social dada su estrecha vinculación a los principios básicos de la convivencia, son objeto cotidiano de atención de los medios, y carecen de un grupo experto con la suficiente competencia socialmente atribuida como para encomendar a él la resolución del problema<sup>20</sup>” Además, prioriza la racionalidad pragmática y enfatiza la eficacia y efectividad de la intervención penal.

### **2.3.1.3. Enfoques**

Para Hans Heinrich Jescheck<sup>21</sup> la política criminal se ocupa de la pregunta acerca de cómo dirigir el derecho penal para poder cumplir de la mejor forma posible su misión de proteger a la sociedad. La Política Criminal conecta con las causas del delito, discute como deben ser redactadas correctamente las características de los tipos penales para corresponderse con la realidad del delito, intenta determinar el modo en el que desarrollan sus efectos las sanciones

---

<sup>20</sup> Díez Ripollés, J. L., citado por Prado Manrique Bertha, V., en su tesis para optar el título de profesional de abogada. 2006, p. 38.

<sup>21</sup> Hans Heinrich Jescheck.- catedrático en mérito en Derecho Penal en la Universidad de Friburgo de Brisgovia. Director en mérito del Instituto Max-Planck de Derecho Penal extranjero e internacional.

aplicadas al derecho penal, toma en consideración hasta que limite el legislador puede extender el derecho penal para no limitar más de lo absolutamente necesario el espacio de libertad del ciudadano, y prueba si el derecho penal material esta adecuadamente configurado para poder ser aplicado en el proceso penal<sup>22</sup>.

#### **2.3.1.4. Finalidad**

En la política criminal puede identificarse dos fines esenciales. Por un lado, esta disciplina apunta a establecer una mejor forma de erradicar o disminuir la criminalidad, teniendo en consideración factores como la severidad de la pena o la certeza del castigo. Por otra parte, la política criminal somete a valoración lo's medios utilizados para la represión penal desde el punto de vista del respeto a las garantías jurídicos–penales o, también conocidos como principios político–criminales<sup>23</sup>.

#### **2.3.1.5. Escuelas**

Una de las más representativas, es la Escuela de Frankfurt<sup>24</sup>; Por su amplitud, constancia e incisiva crítica a la

---

<sup>22</sup> Hans – Heinrich Jescheck/ Thomas Weigend: Tratado de Derecho Penal – Parte General, vol.1. 5ª Ed. Alemana. traducido por Miguel Olmedo Cardenete. p. 33

<sup>23</sup> García Caveró, P. Derecho Penal - Parte General. 2ª ed. Edit. Jurista Editores. 2012. p. 56.

<sup>24</sup> La llamada escuela de Frankfurt reunió, a una cantidad de notables figuras del mundo intelectual, incluyendo filósofos, sociólogos, politólogos e investigadores de diversas ciencias sociales Los nombres más notables que pueden citarse de aquel equipo intelectual, son: Theodor Adorno, Max Horkheimer, Erich Fromm, Walter Benjamin, Leo Loewenthal y Herbert Marcuse, entre los más conocidos.

inflación penal, así como, por sus innumerables iniciativas por una política criminal más “iluminada”, sea por saberes extrapenales y sea por el garantismo, contra la irracionalidad del Derecho Penal simbólico y de aquel abuso de la prevención mediante el Derecho Penal<sup>25</sup>.

## **2.3.2. Principios políticos criminales**

### **2.3.2.1 Principio de culpabilidad**

El principio de culpabilidad es entendida como un principio constitucional (*nulla pena sine culpa*), significa que la pena estatal únicamente puede estar fundada en la comprobación de que el autor puede ser reprochado personalmente por su hecho. Se deduce por un lado que la pena presupone siempre la culpabilidad, de modo que quien actúa sin ella no puede ser castigado; y de otro lado que la pena no puede sobre pasar la medida de la culpabilidad. La esencia de la culpabilidad no es vista, por ello, en un defecto del carácter adquirido por una mala y culpable conducción de la vida, sino que el autor en la situación concreta no se ha avenido a las exigencias del derecho, a pesar de que ello hubiera sido posible. Mientras que la función limitadora del principio de culpabilidad apenas suscita dudas serias, en cambio sí resulta discutida la cuestión relativa a si y en qué

---

<sup>25</sup> Massimo Donini en “*La seguridad como horizonte totalizante del Derecho Penal*”, cit. en Estudios de Política criminal y Derecho Penal. Actuales tendencias TOMO I. 1ª ed., Gaceta Jurídica. 2011; p. 76.

medida la pena puede rebasar la medida de la culpabilidad por motivos preventivos especiales. Si la pena debe ser contraprestación por la infracción culpable del derecho, porque solo así puede ser alcanzada con justicia la finalidad de proteger a la sociedad. Debe permanecer en salvaguarda una adecuada proporción de culpabilidad y de pena que proba desviaciones excesivas hacia abajo<sup>26</sup>.

### **2.3.2.2 Principio de Estado de Derecho**

Criterio de la política criminal es también es principio del estado de derecho que se erige en la constitución como un principio rector del conjunto de la actividad del estado. Existe un concepto formal y material de estado de derecho. En un sentido formal destacan sobre todo aquellos elementos de este principio que deben garantizar la seguridad jurídica. Dado que el derecho penal posibilita las más profundas intromisiones que con carácter general conoce el ordenamiento jurídico en la esfera de la libertad del ciudadano, deben ser tomadas garantías especiales en contra de su abuso. El principio de primacía y reserva de ley se expresa con mayor fuerza en el derecho penal, que en cualquier otro sector del derecho vigente. Con ello no solo es exigida una ley como base de punibilidad, sino que también

---

<sup>26</sup> Hans – Heinrich Jescheck/ Thomas Weigend: Tratado de Derecho Penal – Parte General, vol.1. 5ta Ed. Alemana. Traducido por Miguel Olmedo Cardenete. p. 36.

es excluido el efecto retroactivo de la ley que fundamente o agrave la responsabilidad penal. La libre discrecionalidad del juez penal en la imposición de penas y medidas de seguridad debe ser restringida a través de una caracterización lo más exacta posible de los presupuestos de la intromisión penal, de marcos penales relativamente estrechos, así como el fraccionamiento del marco penal en casos especialmente graves o de menor gravedad. Al mismo tiempo se asegura al ciudadano la claridad y previsibilidad del derecho.

En un sentido material el principio del estado de derecho indica como debe ser configurado internamente el derecho penal para corresponderse en la mayor medida posible con la figura de un estado justo. En un primer plano se encuentra, además, el respeto a la dignidad de la persona como norma básica del conjunto del sistema valorativo de nuestra constitución, de ello se deriva para el derecho penal, junto con la libertad genérica de acción, su limitación a los ataques que por naturaleza son indispensables para asegurar la convivencia de las personas en la comunidad. De la dignidad de la persona se deduce, así mismo, la exclusión de penas crueles y humillantes, así como la prohibición del trato degradante de los presos en derecho penitenciario (así lo reconoce expresamente el art. 3 del Convenio Europeo de derechos humanos de 1950, el art.7 del pacto internacional de Derecho Civiles y Políticos de 1966). El derecho

fundamental de la libertad general de actuación, se sigue el reconocimiento del principio de culpabilidad como principio constitucional. Una consecuencia del aspecto material del principio de Estado de Derecho es, además la vinculación objetiva del conjunto de la política criminal. Y así, el merecimiento de pena de una acción no puede ser decidido conforme a prejuicios sentimentales determinados por emociones, sino únicamente por necesidades fundadas en la protección de la sociedad; igualmente las resoluciones judiciales no pueden dejarse llevar por juicios de valor personal o por el concreto ambiente social.<sup>27</sup>

### **2.3.2.3. Principio de humanidad**

Fundamento de la política criminal debe ser finalmente el principio de humanidad. De acuerdo con él la imposición y ejecución de la pena debe tener en cuenta la personalidad del acusado y, en su caso, del condenado, teniendo que hacer frente a la sanción de la forma humana y responsable para procurar devolverle a su vida en sociedad. Este principio posibilita la derogación de la pena de muerte y la castración de los peligrosos delincuentes sexuales, siendo así mismos incompatible con aquellas penas deshonrosas como la pena

---

<sup>27</sup> Hans – Heinrich Jescheck/ Thomas Weigend: Tratado de Derecho Penal – Parte General, vol.1. 5ª ed. Alemana. Traducido por Miguel Olmedo Cardenete. p.38

de presidio. El pensamiento de la resocialización del delincuente, ha ocupado el lugar de una exagerada tendencia represiva del derecho penal. El principio de humanidad se ha convertido, sobre todo, en el principio director del derecho penitenciario. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contiene en el art. 10 I la disposición expresa de que el preso debe “debe ser tratado humanamente y con respeto a la dignidad inherente a la persona”. La conciencia de una corresponsabilidad de las personas finalmente decisivas para la construcción de medidas de asistencia, de las que hoy debe estar rodeado el tratamiento penitenciario en libertad y el retorno del preso liberado a la sociedad. Pero tampoco puede desconocerse las dificultades aquí existentes donde el derecho penal no puede equipararse sin más al derecho de la asistencia social. Sirve en un primer plano a la justicia distributiva y debe hacer valer la responsabilidad del autor por la infracción del derecho, de modo que aquel experimente la respuesta de la comunidad jurídica al hecho por él cometido. Por ello no puede renunciarse a los perjuicios y al sufrimiento, sobre todo en el caso de la pena privativa de libertad. Sin embargo, dentro de esta última y a través de los límites marcados por la naturaleza de su misión, todas las

relaciones humanas que juegan un papel en derecho penal deben estar inspiradas en el principio de humanidad<sup>28</sup>.

### **2.3.3 Aspectos populistas en la Política Criminal.**

Si con el aumento de la criminalidad infantil de los últimos años, como es el caso del sicariato infantil, se percibe recientemente el clamor para rebajar el límite de la mayoría de edad penal, esto no puede basarse en una culpabilidad repentinamente descubierta de los que hasta entonces eran inimputables, sino solamente a la necesidad de una “prevención más efectiva”, sin embargo, será tarea de la criminología mostrar que instrumentos de educación y control social pueden ser aquí aplicadas y que en todo caso el derecho penal no es el medio más idóneo para disciplinar y socializar niños.

Es necesario aceptar que hoy en día la criminalidad se extiende y atiende a cada sector de la sociedad, nadie escapa de ella, ya nadie se siente seguro ni en su propia casa, es que los crímenes más horribles se cometen en la intimidad de un hogar. Ante tantas aberraciones, la comunidad exige castigos más severos, más aleccionadores, que apunte a un solo fin, la “intimidación”, pues no hay supremo castigo que el de la pena capital. Sin embargo, tal como señala el profesor Roxin, si bien ocasionalmente hoy en día

---

<sup>28</sup> Hans – Heinrich Jescheck/ Thomas Weigend: Tratado de Derecho Penal – Parte General, vol.1. 5ª ed. Alemana. Traducido por Miguel Olmedo Cardenete, 2010; p.41.

se aboga por la pena de muerte e incluso últimamente por la pena de azotes, no se puede otorgar posibilidades a largo plazo a tales esfuerzos de hacer girar hacia atrás la rueda de la historia. Si se sigue la historia de la pena de muerte, desde la ilustración, ello constituye una historia continua hacia su supresión<sup>29</sup>, aunque ciertamente interrumpida por retrocesos.

María Luisa Cuerda Arnau<sup>30</sup> señala que, hoy más que nunca se reivindica la protección penal de cualquier bien como una más de las prestaciones que el estado social está obligado a ofrecer y además esa reivindicación encuentra en los medios de comunicación parte de su origen y, desde luego, el mejor canal para alentar lo que con acierto se ha caracterizado como “populismo punitivo”. Es en este sentido que se le ha atribuido al derecho penal una función promocional, ampliar de forma alarmante la función simbólica del derecho penal y lo que es más grave, con ello se ha sentado las bases de un derecho penal autoritario que no se ajusta a las exigencias de la democracia y es que dicha expansión ha tenido lugar por una relajación de los principios garantistas como vía para solicitar la consolidación y eficacia del Derecho Penal Funcional<sup>31</sup>.

Escribe respecto a los nuevos retos a los que se enfrenta el Derecho Penal moderno el profesor Winfreid Hassemer, quien

---

<sup>29</sup> Claus Roxin “El desarrollo del Derecho Penal en el siguiente siglo”. Dogmática penal y Política criminal.

<sup>30</sup> Catedrática de Derecho Penal – Universidad de Jaume I (Castellon – España)

<sup>31</sup> Cuerda Arnau, M.L. “Dogmática Penal y Derechos Fundamentales; Análisis de un conflicto. Gaceta Penal tomo 14; 2010; p. 352.

sostiene que al amparo de la idea de aumentar los poderes estatales en aras de los fines sociales, se ha producido una expansión del derecho penal. Se lamenta que el derecho penal abandonara la cascara de liberal para pasar a ser un instrumento de control de las grandes perturbaciones sociales o estatales, pasando de una represión puntual de concretas lesiones de bienes jurídicos a una prevención a gran escala de situaciones problemáticas<sup>32</sup>.

Cuerda Arnau señala que esta huida al derecho penal tiene mucho de coartada ideológica que exonera al estado de acudir a otras vías más adecuadas para resolver los problemas estructurales pero, sin duda más onerosos que el fácil recurso al Derecho Penal, pues este tiene mayor aptitud para servir como vehículo de mensaje tranquilizadores, pedagógicos, persuasivos y, en última instancia simbólicos<sup>33</sup>.

## **2.3.4 Derechos fundamentales**

### **2.3.4.1. Definición**

Según Tomas de Domingo, los derechos fundamentales pueden ser definidos como aquel ámbito de la personalidad y/o actuación humana que la constitución reconoce como digno de protección, y al que otorga, en consecuencia, una protección de alto nivel, consistente al menos en que el respeto de dicho ámbito se configura en un

---

<sup>32</sup> Hassemer, W. Cit. por María Luisa Cuerda Arnau en "Dogmática Penal y Derechos Fundamentales; Análisis de un conflicto. Gaceta Penal tomo 14, 2010; p. 351.

<sup>33</sup> *Ibíd*em; f. 353.

principio básico del ordenamiento, es declarado inmune a la acción de los poderes públicos –especialmente el legislador – y el particular ve reconocido una facultad procesal a que dicho ámbito le sea protegido judicialmente<sup>34</sup>.

Esta protección de alto nivel se da en base a la doctrina garantista de los derechos catalogados como fundamentales, la misma que está constituida por la creencia generalizada y básica que reconoce al individuo humano como titular de derechos inherentes a su dignidad de persona, y por tanto, de valor universal, cuya realización y preservación es el único fundamento posible de la legitimidad del poder y de la validez del derecho creado por este<sup>35</sup>.

El tribunal constitucional define a los derechos fundamentales como aquellos que pueden valer como anteriores o superiores al Estado, aquellos que el Estado no otorgue con arreglo a sus leyes, sino que reconoce y protege como dados antes que él, y en los que solo cabe penetrar en una cuantía mensurable en principio, y solo dentro de un procedimiento regulado<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> De Domingo, Tomas y otro. “los derechos fundamentales en el sistema constitucional español”, Cit. por Katherine Alvarado Tapia en Gaceta Constitucional Tomo 47, Gaceta Jurídica, 2011; p. 248.

<sup>35</sup> Rubio Llorente, F. citado por Cit. por Katherine Alvarado Tapia en Gaceta Constitucional Tomo 47, Gaceta Jurídica, 2011; p. 239.

<sup>36</sup> STC Exp. N° 0050-2004-AI/TC, f. 9.

#### **2.3.4.2. Naturaleza**

El Tribunal Constitucional ha conceptualizado la doble naturaleza de estos derechos al señalar lo siguiente: “Los derechos fundamentales poseen un doble carácter: son por un lado, derechos subjetivos; pero por otro lado, también instituciones objetivas valorativas, lo cual merece toda la salvaguarda posible. En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones justificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional<sup>37</sup>.”

#### **2.3.4.3. Derechos fundamentales de los internos**

El artículo 1° del Código de Ejecución Penal establece lo siguiente: “*El interno de un centro penitenciario goza de los*

---

<sup>37</sup> STC Exp. N° 3727-2006-PC/TC, f. 5 *in fine*.

*mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones de las impuestas por la ley y la sentencia respectiva*". De acuerdo a este principio los internos solo están limitados en sus derechos que corresponden a su libertad de tránsito, por lo que el Estado debe brindar una protección adecuada de sus derechos fundamentales, sin embargo, advirtiendo la realidad penitenciaria de nuestro país, todo apuntaría a lo contrario. A continuación, esbozaremos algunos derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por esta política carcelaria de "reacción".

#### **a) Derecho al respeto de su dignidad humana**

La persona recluida en un centro penitenciario, no implica la pérdida de su condición de ser humano, y por lo tanto, el Estado debe garantizar el respeto irrestricto de su dignidad como tal. Tal así lo reconoce expresamente diferentes normas internacionales referidas a los Derechos Humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en el artículo 5º, Derecho a la Integridad Personal; lo siguiente: *"Nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."* Siendo esta máxima reafirmada por la Constitución Política al señalar que la persona y su dignidad son el fin supremo de la sociedad.

Sin embargo, existen muchos factores facticos y normativos que dan muestra clara de que el Estado no viene cumpliendo con dicho fin. En un primer plano, a simple vista la realidad carcelaria se encuentra en crisis, la sobrepoblación, la inadecuada infraestructura, la falta de instrumentos asistenciales y las condiciones de salubridad, deterioran la calidad de vida de los reclusos, llevando a lo que exactamente la norma prohíbe o pretende evitar. Las condiciones inhumanas y los tratos degradantes se convierten en costumbre que atraviesan día a día los internos, constituyendo en letra muerta los preceptos internacionales e incluso lo que la propia Constitución Política señala, puesto que afirma en su artículo 139° inc. 22°. *“El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”*.

Por otro lado, la penas severas como la cadena perpetua ha sido catalogada como inconstitucional por la doctrina mayoritaria, tal como señala Landa Arroyo, puesto que la aplicación de esta condena no permite la resocialización de los internos. El artículo IX del título preliminar del Código Penal indica que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, sin embargo, esto resulta disfuncional en una cadena perpetua. La promulgación de leyes que accesoriamente agravan la condena, como la ley N° 28704,

que anula los beneficios penitenciarios para condenados por delitos graves, como por ejemplo los previsto en el artículo 173° y 173°-A. (Violación sexual de menor de edad), contraviene el principio del régimen penitenciario de reeducación y reincorporación del penado a la sociedad, puesto que se le prohíbe de manera indirecta su derecho al trabajo y a la educación, puesto que no podrá redimir su condena mediante estos beneficios.

#### **b) Derecho a la salud**

Es obligación del Estado proporcionar a cada recluso la asistencia médica necesaria, sin embargo, el poco presupuesto que se destina conlleva el déficit de medicamentos que los internos necesitan, la falta de personal, aunado a la sobrepoblación y la falta de infraestructura que afectan a las cárceles del país vulneran de manera explícita este derecho fundamental, convirtiéndose las cárceles en focos infecciosos y factores de proliferación de enfermedades.

#### **c) Derecho a la educación y al trabajo**

Los reclusos de las cárceles no cuentan con los instrumentos necesarios para desarrollarse en estos campos, puesto que la inadecuada infraestructura, la falta de

materiales y personal especializado hacen imposible el progreso resocializador de los internos.

#### **d) Derecho al Debido Proceso**

El derecho a un debido proceso no solamente tiene un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano, cuya naturaleza descansa en la dignidad de toda persona, en las cárceles de vulnera permanentemente el debido proceso, por existir demorar en las respuestas a las peticiones formuladas por los internos y sus abogados, dispendiosos trámites, inoperancia e disfuncionalidad en las oficinas administrativas para el seguimiento y aplicación del sistema penitenciario progresivo del interno, esto último al no llegar oportunamente<sup>38</sup>.

### **2.3.5 Garantías Constitucionales.**

La Constitución Política del Estado establece en el su Artículo 2º, inciso 24) el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personales. El derecho a la libertad individual es un derecho **subjetivo**, en cuanto garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o

---

<sup>38</sup> Díaz Vargas. F. "La vulneración de los derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios" disponible en: <http://m.monografias.com/trabajos90/vulneración-derechos-fundamentales.shtml>.

condenas arbitraria. Frente a estas arbitrariedades que se pueden presentar por parte de cualquier autoridad pública o también por cualquier particular, entra a tallar la garantía constitucional del Habeas Corpus, reconocida por la Constitución Política de 1993, que la regula en el artículo 200º inciso 1) que a la letra dice lo siguiente: *“La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”*. Ello significa que frente a la vulneración de derechos fundamentales respecto a la libertad locomotora o derechos conexos, existe, en principio, una solución para restablecer el derecho vulnerado, sin embargo, el habeas corpus solo actúa como un “salvavidas” frente a la arbitrariedad e ilegalidad que son sometidos cientos de justiciables, puesto que, como ya hemos venido diciendo el populismo en la política criminal plasmada en el plano legislativo y judicial abandona todo criterio tutelar de los derechos fundamentales.

### **2.3.6 Alarma social y prisión preventiva.**

Se ha dicho por la doctrina que la prisión preventiva es una de las instituciones que definen las características de un sistema procesal y está relacionada íntimamente con el régimen político existente. Esta afirmación es parcialmente cierta, puesto que efectivamente los regímenes autoritarios se caracterizan por una extensión desmedida de la posibilidad del dictado de la prisión

preventiva, dándose énfasis a la necesidad de ello en defensa del pueblo o del Estado. Sin embargo, en regímenes democráticos en que se ha pretendido regular un proceso penal con tendencia acusatoria, la prisión preventiva sigue siendo el talón de Aquiles, puesto que sigue ocupando uno de los reductos de resistencia al cumplimiento de las exigencias de un Estado de Derecho, el que requiere el estricto apego a los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad<sup>39</sup>. La prisión preventiva encuentra su reconocimiento a nivel del derecho internacional de los Derechos Humanos, es así que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9°, señala que *“La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad debe estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto de juicio,...”*. Esta norma internacional es recogida por nuestro ordenamiento jurídico, en el Código procesal penal, que regula la prisión preventiva, la misma que eventualmente debe imponerse a una persona sujeta a una investigación preparatoria, y solo se puede aplicar, siempre y cuando concurren los requisitos de procedibilidad establecidos por la norma procesal. La prisión preventiva no es de modo alguna una condena adelantada, sino una medida cautelar procesal, excepcional y provisional. Al respecto Benavente Chorres, señala que: “en efecto, la imposición, por ejemplo de la medida coercitiva,

---

<sup>39</sup> Llobet Rodríguez. Prisión preventiva. Límites constitucionales. 1ª ed. Lima-Perú. Grisley; 2016; p. 30

no implica adelantar un juicio en torno al fondo del asunto, esto sería considerar culpable al imputado, sino que la medida coercitiva es la respuesta que da el sistema de justicia penal ante los riesgos o peligros procesales que la conducta del imputado pueda generar<sup>40</sup>. En el ámbito internacional existe abundante jurisprudencia respecto a la prisión preventiva, puesto que la Corte Internacional de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos fallos respecto a la naturaleza excepcional de esta figura procesal. Tal es así que en el caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, señala que se podrá ordenar prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio<sup>41</sup>.

Esta Corte internacional se ha tenido que pronunciar innumerables veces respecto al carácter excepcional de la prisión preventiva, puesto que los tribunales de justicia de diversos países recurren frecuentemente a esta figura llamados por un sentir popular y por políticas de seguridad ciudadana, desviando el carácter estrictamente procesal para el que fue constituido. Lo que deben entender los operadores de justicia es que no resulta racional que la alarma de un sector de la población o de un sector o una campaña periodística o cualquier forma de la manipulación de la opinión pública, pueda dar lugar a que, arbitrariamente, se quiebre el

---

<sup>40</sup> Benavente Chorres. H. La presunción de inocencia en: *Debido proceso – Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Gaceta Constitucional. Lima-Perú: Gaceta Jurídica; 2010; p. 137.

<sup>41</sup> Corte interamericana de Derechos Humanos, caso *Usón Ramírez contra Venezuela*, sentencia del 20 de noviembre del 2009: argumento 144.

principio de inocencia y se sienta la regla inflexible de la prisión preventiva<sup>42</sup>.

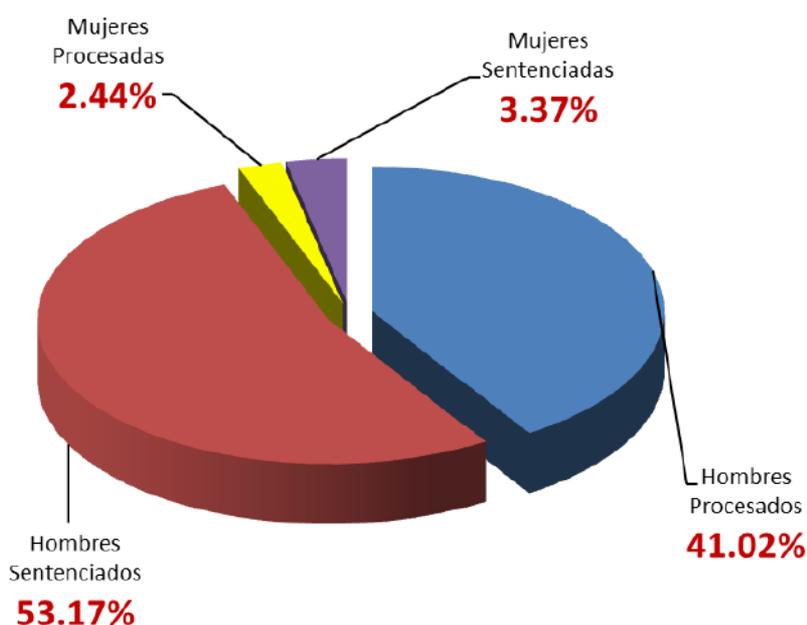
El Perú es uno de los países de América Latina con mayor crisis en su sistema penitenciario, la falta de infraestructura, las políticas criminales de “reacción”, la falta de planeamiento a futuro y las deficientes políticas sociales, conforman un conglomerado de anomalías que agravan cada vez más la situación carcelaria del país.

La unidad de registro penitenciario del INPE ha proporcionado la comparación estadística de la población penal por situación jurídica y género. Lo que se evidencia en el siguiente gráfico es realmente preocupante.

---

<sup>42</sup> Res. del Segundo juzgado supranacional de la Corte superior de Lima, del 26 de julio del 2010, Exp.N° 00732-2008. En Código Penal. Dos décadas de jurisprudencia. T.1. 1er. Ed: Ara Editores año 2012, p.90

**POBLACIÓN PENAL POR SITUACIÓN JURÍDICA Y GÉNERO  
(Distribución porcentual)**

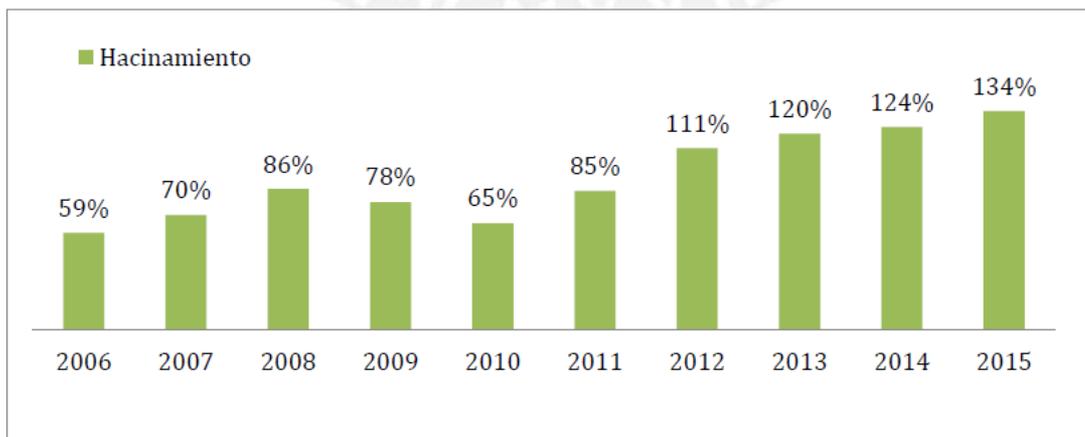


Fuente: Unidades de Registro Penitenciario  
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Como se puede advertir en el gráfico la igualdad que existe entre procesados y condenados es alarmante, al parecer la regla de excepcionalidad no es tomada mucho en consideración por los tribunales de justicia de nuestro país. Como ya explicamos anteriormente, se puede deducir que el sistema de justicia penal se está cimentando sobre la base del modelo de seguridad ciudadana, alejándose de sus preceptos garantistas y sus principios de intervención mínima o de última ratio. A esto debe agregarse que tanto condenados como procesados no se encuentran separados y mucho menos mantiene un tratamiento distinto, adecuado a su situación procesal.

### 2.3.7 El hacinamiento como consecuencia de una política criminal populista.

Una de las consecuencias directas que genera el populismo en la política criminal se reflejan claramente en las estadísticas que emiten las instituciones que comprenden el sistema penal, por ejemplo, la unidad de registro penitenciario del INPE señala que adicionalmente a la tasa de prisionalización, la población penitenciaria ha estado en constante crecimiento, provocando un hacinamiento penitenciario que cada vez va en aumento. Tal es así que, para el año 2006 el hacinamiento en las cárceles de nuestro país llegaba a un 59%, sin embargo, para el año 2015 este porcentaje aumentó a un 134%. Tal como se muestra en el siguiente cuadro<sup>43</sup>:



Adaptado de: INPE (2016).

<sup>43</sup> Gráfico extraído de Prado Manrique Bertha V. En su tesis para optar el título de profesional de abogada. “Giro punitivo de la política criminal peruana: en caso de los delitos de hurto y robo”; 2016; p. 100.

Esta sobrepoblación crítica genera efectos negativos en los internos, lo que conlleva a un estrés carcelario, produciendo grescas y motines entre ellos; así mismo, imposibilita también su pretendida resocialización y reinserción del interno a la sociedad, impidiendo así, por ejemplo, el cumplimiento de los fines preventivos de la pena. Adicionalmente, el elevado porcentaje de hacinamiento penitenciario representa una manifiesta vulneración de derechos fundamentales y contradice los estándares mínimos de protección a los derechos humanos.

Según Prado Manrique, Bertha<sup>44</sup>, el incremento del hacinamiento carcelario puede ser generado por tres razones: i) porque aumenta el flujo de entrada de presos al sistema, es decir, se crean más delitos, que generan más detenidos y en los que existe mayor probabilidad de condena; ii) porque las salidas del sistema penitenciario disminuyen, ya que existen condenas más largas, muchas de ellas ocasionadas por el endurecimiento punitivos y un bloqueo de formas de excarcelación anticipada; y iii) por un movimiento simultáneo entre las opciones anteriores, aunque con poca frecuencia, es decir, más ingresos y menos egresos penitenciarios.

Esto supuestos mencionados, reflejan la realidad carcelaria del país, y no se aleja del panorama de América Latina. Paradójicamente, el establecimiento penitenciario de Chanchamayo

---

<sup>44</sup> Prado Manrique Bertha V. *"Giro punitivo de la política criminal peruana: en caso de los delitos de hurto y robo"*. 2016, p. 90.

es uno de los más hacinados del Perú, con una sobrepoblación de 386% sobre su capacidad de albergue, lo que evidencia una situación de caos y emergencia. Tal como se muestra en el siguiente gráfico extraído de las estadísticas que maneja el INPE:

**ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS EN  
CONDICIÓN DE HACINADOS**

Nº	Establecimientos Penitenciarios	Capacidad de Albergue (C)	Población Penal (P)	Sobre Población (S=P-C)	% Sobre Población (%S)	Hacinamiento (%S > 20%)
<b>TOTALES</b>		<b>28,171</b>	<b>76,601</b>	<b>48,430</b>	<b>172%</b>	<b>SI</b>
1	E.P. de Callao	572	3,319	2,747	480%	SI
2	E.P. de Jaen	50	256	206	412%	SI
3	E.P. de Chanchamayo	120	583	463	386%	SI
4	E.P. de Quillabamba	80	351	271	339%	SI
5	E.P. de Bagua Grande	60	253	193	322%	SI
6	E.P. Miguel Castro Castro	1,142	4,703	3,561	312%	SI
7	E.P. de Ayacucho	644	2,618	1,974	307%	SI
8	E.P. de Tacna	222	884	662	298%	SI
9	E.P. de Huancavelica	60	224	164	273%	SI
10	E.P. de Camaná	78	281	203	260%	SI
11	E.P. de Lampa	44	153	109	248%	SI
12	E.P. de Huaral	823	2,781	1,958	238%	SI
13	E.P. de Huaraz	350	1,157	807	231%	SI
14	E.P. de Chiclayo	1,143	3,731	2,588	226%	SI
15	E.P. de Satipo	50	161	111	222%	SI
16	E.P. de Cusco	800	2,562	1,762	220%	SI
17	E.P. de Trujillo	1,518	4,736	3,218	212%	SI
18	E.P. de Huancayo	680	2,109	1,429	210%	SI
19	E.P. de Huacho	644	1,967	1,323	205%	SI
20	E.P. de Arequipa	667	1,990	1,323	198%	SI
21	E.P. de Huanta	42	123	81	193%	SI
22	E.P. de Lurigancho	3,204	9,378	6,174	193%	SI
23	E.P. de Ica	1,464	4,265	2,801	191%	SI
24	E.P. de Pucallpa	788	2,286	1,498	190%	SI
25	E.P. de Chimbote	920	2,611	1,691	184%	SI
26	E.P. de Mujeres de Tacna	40	112	72	180%	SI
27	E.P. de Abancay	90	251	161	179%	SI
28	E.P. de Huánuco	1,074	2,972	1,898	177%	SI
29	E.P. de Cañete	768	2,032	1,264	165%	SI
30	E.P. de Mujeres de Cusco	62	162	100	161%	SI
31	E.P. de Piura	1,370	3,487	2,117	155%	SI
32	E.P. de Cerro de Pasco	96	240	144	150%	SI
33	E.P. de Juliaca	420	1,017	597	142%	SI
34	E.P. de Tumbes	384	929	545	142%	SI
35	E.P. de Chota	65	142	77	118%	SI
36	E.P. de Sullana	50	109	59	118%	SI
37	E.P. de Mujeres de Arequipa	67	145	78	116%	SI
38	E.P. de Chincha	1,152	2,305	1,153	100%	SI
39	E.P. de Mujeres de Trujillo	160	312	152	95%	SI
40	E.P. de la Oroya	64	116	52	81%	SI
41	E.P. de Cajamarca	888	1,453	565	64%	SI
42	E.P. de Mujeres de Chorrillos	450	724	274	61%	SI
43	E.P. de Andahuaylas	248	392	144	58%	SI
44	E.P. de Tarma	48	72	24	50%	SI
45	E.P. de Tarapoto	280	413	133	48%	SI
46	E.P. de Ancón	1,620	2,343	723	45%	SI
47	E.P. de Puerto Maldonado	590	829	239	41%	SI
48	E.P. de Chachapoyas	488	633	145	30%	SI
49	E.P. de Iquitos	800	1,027	227	28%	SI
50	E.P. de Sicuani	96	122	26	27%	SI
51	E.P. de Sananguillo	636	780	144	23%	SI

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario

Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

## 2.4. MARCO CONCEPTUAL

- **Política**

Actividad humana destinada a ordenar jurídicamente la vida social humana<sup>45</sup>.

- **Política criminal**

Estudio de planes y medidas tendientes a eliminar, combatir o al menos aliviar, la problemática de la criminalidad de cada país<sup>46</sup>.

- **Populismo**

Deriva del pueblo y literalmente denomina a la estrategia de las corrientes políticas que buscan el apoyo de las clases populares<sup>47</sup>.

- **Populista**

El uso de este calificativo se hace habitualmente en contextos políticos y de manera peyorativa, sin que del término se desprenda por sí mismo una evidente identificación ideológica, sino estratégica<sup>48</sup>.

- **Derechos fundamentales**

Son aquellos derechos inherentes a la persona, reconocidos legalmente y protegidos procesalmente, es decir, son los derechos humanos positivizados<sup>49</sup>.

- **Pena**

Mal que se impone a quienes han cometido un delito<sup>50</sup>.

---

<sup>45</sup> Diccionario Jurídico – Consultor Magno. Aut. Mabel Goldstein; Circulo Latino Austral S.A. Buenos Aires. 2008

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> Diccionario de la Real Academia Española – DRAE.

<sup>48</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Populismo>

<sup>49</sup> <http://conceptodefinicion.de/derechos-fundamentales/>

<sup>50</sup> Diccionario Jurídico – Consultor Magno. Aut. Mabel Goldstein. Circulo Latino Austral S.A. Buenos Aires. 2008

- **Internos**

Única denominación admitida a la persona condenada o sujeta a medida de seguridad, que se aloja en establecimiento penitenciario, citándosele o llamándosele únicamente por el nombre y apellido<sup>51</sup>.

- **Cárcel**

Edificio público que, por la seguridad de los ciudadanos, se halla destinado al castigo o rehabilitación de los delincuentes, según los casos, mediante privación de libertad<sup>52</sup>.

- **Cadena perpetua**

Pena privativa de libertad de carácter indefinido, que normalmente se impone como condena ante un delito grave, y que puede implicar la privación de libertad de por vida<sup>53</sup>.

- **Sentencia**

Acto decisorio del tribunal para poner término al proceso, después de su integral tramitación<sup>54</sup>.

- **Sistema penitenciario**

Sistema progresivo que tiende a la readaptación social del penado, dividiendo el cumplimiento de la pena en diversas etapas de observación, tratamiento, prueba en libertad vigilada y libertad condicional, cada vez menos rigurosas, y de acuerdo con la conducta que el condenado vaya demostrando<sup>55</sup>.

---

<sup>51</sup> Ibídem. F. 330

<sup>52</sup> Ibídem. F. 119

<sup>53</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Cadena\\_perpetua](https://es.wikipedia.org/wiki/Cadena_perpetua)

<sup>54</sup> Diccionario Jurídico – Consultor Magno. Aut. Mabel Goldstein; Circulo Latino Austral S.A. Buenos Aires. 2008. p 516.

<sup>55</sup> Ibídem; F. 525.

## 2.5. MARCO FORMAL O LEGAL

El marco normativo mediante el cual se ha desarrollado la presente investigación reviste normas nacionales, así como de jerarquía supranacional, esta última siendo de observancia obligatoria por nuestra legislación.

### 2.5.1. Según normas supranacionales

- **Artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

*“Nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**Artículo 10°.-** *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

**Artículo 9°, numeral 3°.-** *“La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad debe estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto de juicio,...”*

### **2.5.2. Según la Constitución Política**

- **Artículo 1°.- Defensa de la persona.**

*“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.*

- **Artículo 2°.- Derechos de la persona.**

*h) “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometida a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.*

- **Artículo 139°, inc. 22.**

*“El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la educación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.*

### **2.5.3. Según el Código Penal.**

- **Artículo IX.- Fines de la pena y medidas de seguridad.**

*“La pena tiene función preventiva protectora y resocializadora. Las medida de seguridad persiguen fines de curación; tutela y rehabilitación”.*

#### **4.5.4. Según el Código de Ejecución Penal**

- **Artículo 1°**

*“El interno de un centro penitenciario goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones de las impuestas por la ley y la sentencia respectiva”*

- **Ley N° 28704, Artículo 3°.- Beneficios Penitenciarios**

*“Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A. En los casos de los delitos previstos en los artículos 170, 171, 172 y 174, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso”*

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **3.1.1. Métodos generales de investigación**

- **El método científico**

Se seguirá los pasos del método científico, ya que se realizará un trabajo sistemático a través de la observación y la identificación del problema, para poder identificar la relación que existe entre la aplicación de una política criminal populista y la vulneración de los Derechos Fundamentales de los internos del Centro Penitenciario de Chanchamayo, en efecto nos proporcionara una explicación de los hechos observados, para su posterior reflexión y búsqueda de alternativas de solución. Así lo sostiene Kerlinger cuando sostiene que, el método científico es la manera sistemática en que se aplica el pensamiento al investigar, y es de índole reflexiva.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Kerlinger Fred N. y Howard B. L. Investigación del comportamiento. Métodos de investigación en las Ciencias Sociales. Edit. Mill Graw. 4ª ed. México; 2009; p.122.

### 3.1.2. Métodos Particulares de Investigación

- **Método inductivo**

Se realizará a través de la observación y análisis de la situación jurídica de los internos del Centro Penitenciario de Chanchamayo, que ingresaron en el periodo del año 2016 -2017, a efectos de poder postular una hipótesis si el encarcelamiento se encuentra dentro de los principios que rigen la política criminal y los derechos fundamentales de las personas.

- **Método deductivo**

Nos servirá para poder llegar a conclusiones sobre la política criminal en base a la observación de las premisas que nos muestra el discurso populista y su efecto inmediato en la vulneración de los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad, ya sea en forma preventiva o efectiva.

- **El método descriptivo**

En concordancia al tipo y nivel de investigación, se utilizará el método descriptivo porque según César. A. Torres Bardales, este método se fundamenta en el análisis e interpretación de los datos que han sido reunidos con el propósito definido, el de comprensión y solución de problemas importantes.<sup>57</sup> Como es el caso de la pena privativa de la libertad, como eje central de la política criminal que

---

<sup>57</sup> Torres Bardales, C. A. Metodología de la investigación científica, Edit. San Marcos, Lima – Perú. 1992, p. 54.

ejerce el estado a efectos de controlar la criminalidad, específicamente describiremos como repercute en la situación jurídica procesal de los internos del centro penitenciario de Chanchamayo.

- **El método histórico**

Esta investigación se relacionará con los sucesos pasados sobre de cómo el Estado mediante su política criminal ha combatido la criminalidad y si sus métodos se han basado en la eficacia y en los protección de los Derechos Fundamentales. Así, lo menciona Dulio Oseda Gago y otros que consideran que esta investigación se usa en el campo social, cuando se tiene como temática la historia d la humanidad, que permitirá indagar la evolución de los hechos, fenómeno y su problemática<sup>58</sup>.

- **El método Comparativo:**

Nos permitirá realizar una revisión comparativa entre los trabajos desarrollados desde el punto de vista de la doctrina extranjera y los breves ensayos que se han realizado en nuestro país, sobre la política criminal populista y la vulneración de los derechos fundamentales.

---

<sup>58</sup> Oseda Gago, Dulio y otros, Métodos y técnicas de investigación científica. Gráficas SAC Huancayo, Perú; 2014, p. 88.

## **3.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

### **3.2.1. Tipo de investigación**

La investigación será de tipo básica, porque su objetivo es conocer sobre la política criminal y como esta se viene desnaturalizando en un discurso populista, en desmedro de los derechos fundamentales de quienes se encuentra sometidos a la justicia penal. Sánchez y Reyes, este tipo de investigación se caracteriza por buscar acrecentar los conocimientos teóricos. Es decir, considera que, está orientada a un aumentar y conocer más los conocimientos de una determinada disciplina científica, a pesar de no ser prioritaria su aplicación práctica.

### **3.2.2. Nivel de investigación**

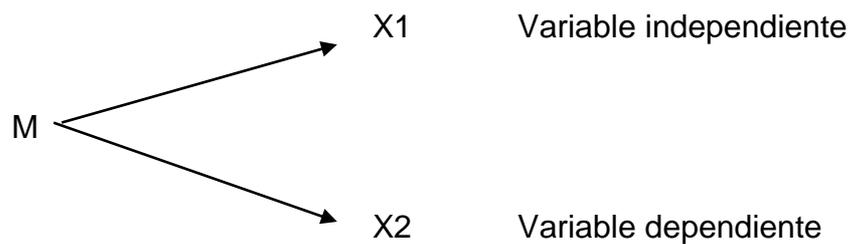
El estudio es de nivel correlacional, porque se busca ver la relación que tiene la variable de política criminal del Estado, específicamente la que aplican los jueces penales de esta jurisdicción de Chanchamayo y cómo repercute sobre la situación jurídica procesal – privados de su libertad – de los internos del Centro Penitenciario de Chanchamayo. Como dice Oseda y otros, esta investigación se efectúa sobre un tema u objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> Ibidem.

### 3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Se aplicará el diseño de investigación no experimental, de corte transversal porque se toman datos en un punto en el tiempo y correlacional por que se describen relaciones entre las variables, con una muestra específica, donde se medirá la variable de estudio, para luego procesarla estadísticamente. El esquema que corresponde a este diseño es:



#### Dónde:

M : Muestra

X1 : Política criminal populista

X2 : Vulneración de Derechos Fundamentales

### 3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

#### 3.4.1. Población

La población de la presente investigación estará conformada por 52 internos del Centro Penitenciario de Chanchamayo.

#### 3.4.2. Muestra

El tipo de muestra será no probabilística, porque se determinará por accesibilidad. Estará conforma por 50 internos de diferentes pabellones del Centro Penitenciario de Chanchamayo. Tomando en consideración que la

población de investigación es finita se aplicó la siguiente fórmula para determinar la muestra de investigación.

$$n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{E^2(N-1) + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

Donde:

**N** = Tamaño de la población

**n** = Tamaño de la muestra representativa a obtener.

**Z $\alpha$**  = Valor correspondiente a la distribución de Gauss (siendo  $\alpha$  el nivel de confianza elegido). Habitualmente los valores escogidos son:

Z $\alpha$ =1,96 para  $\alpha=0,05$  y Z $\alpha$ = 2,57 para  $\alpha=0,01$ .

**E** = Error de la muestra o error permitido

**p** = Probabilidad de aceptación o proporción a favor

**q** = Probabilidad de rechazo o proporción en contra.

### **Hallando la muestra:**

Se ha elegido el 95% de límite de confianza para la presente investigación; por lo tanto, Z $\alpha$ = 1.96.

Para el campo de variabilidad, se estima el valor de p = 0.5, probabilidad de eficacia de las personas; q = 0.5 probabilidad de ineficacia de los mismos.

$$Z\alpha = 1.96$$

$$E = 0.05$$

$$q = 0.5$$

$$p = 0.5$$

Reemplazando los valores, para cada caso de personas se tiene:

$$\frac{(1.96)^2(0.5)(0.5)(150)}{(1.96)^2(0.5)(0.5) + (150-1)(0.05)^2} = 50$$

En consecuencia la muestra estará conformada por 50 internos de diferentes pabellones del Centro Penitenciario de Chanchamayo.

### **3.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.5.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

##### **A) Técnicas de recolección de datos**

- La técnica de recolección de datos fue la encuesta y la entrevista

##### **B) Instrumentos de recolección de datos**

- Los instrumentos que se usaron fue el cuestionario.

#### **3.5.2. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Se aplicara la estadística descriptiva simple a través de cuadros comparativos y su explicación a través de varianza de tendencia central

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

En este capítulo se presenta los resultados del tratamiento estadístico de los datos en relación a la medición de la variable Política criminal populista en la vulneración de los derechos fundamentales de los internos en el Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo 2016 – 2017. Los datos fueron procesados teniendo en cuenta el análisis estadístico exhaustivo de la estadística descriptiva e inferencial respectivamente. En este apartado se utiliza tablas y gráficos estadísticos para una mejor descripción y comprensión de los datos.

#### **4.1 Análisis descriptivo del cuestionario sobre política criminal populista y la vulneración de los derechos fundamentales de los internos en el Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo 2016 - 2017.**

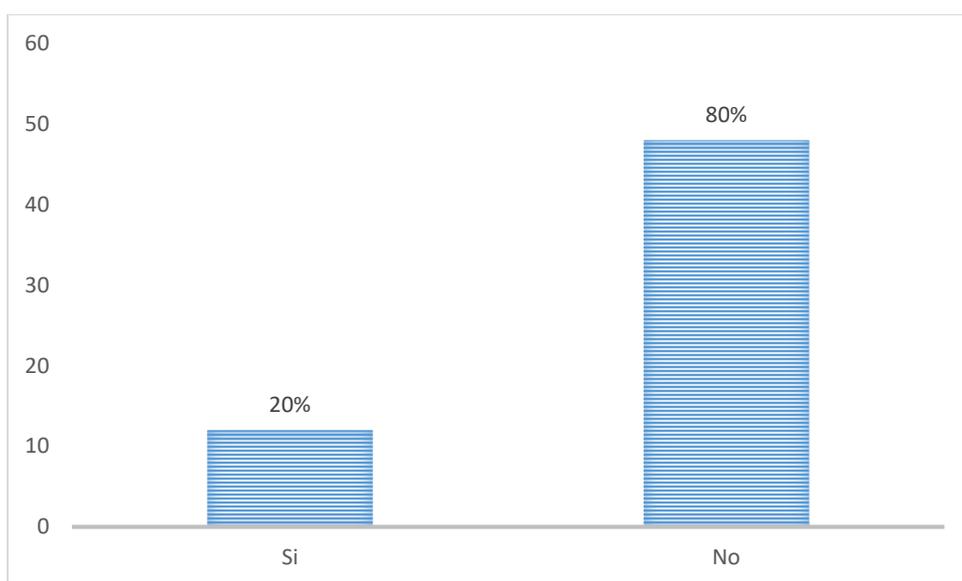
##### **4.1.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

La política criminal populista incide en la aplicación de la pena a los internos del establecimiento penitenciario de Chanchamayo.

**TABLA 01**  
**LA IMPOSICIÓN DE LA PENA**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SÍ	12	20.0%	20.0	20.0
	NO	38	80.0%	80.0	100.0
	Total	50	100.0	100.0	

**Gráfico 01**



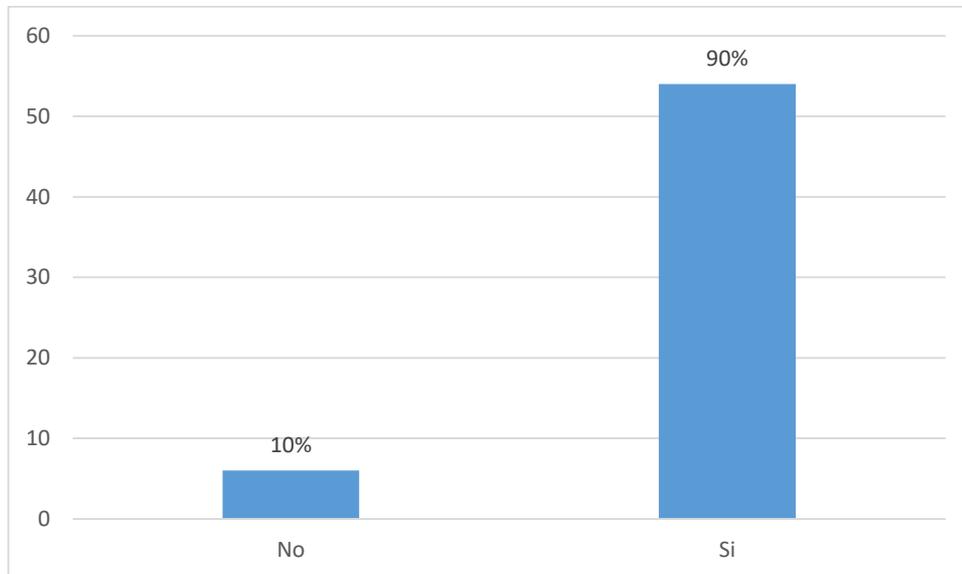
De la tabla 1 y gráfico 1, se observa que, de los 50 encuestados, 12 contestaron sí, que equivale a un 20% y 38 que equivale a un 80% , mencionaron que no; **notándose que un porcentaje mayor no se encuentran conformes con la pena que se les ha impuesto.**

**TABLA 2**

**LA PRESIÓN POPULAR Y LA IMPOSICIÓN DE SU CONDENA**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	6	10.0%	10.0	10.0
	SI	44	90.0%	90.0	100.0
	Total	50	100.0%	100.0	

**GRÁFICO 02**



Ante la pregunta ¿Considera usted que la presión popular y/o opinión pública incidió de alguna manera para la imposición de su condena? Se observa en la tabla 2 y la figura 2 que, 6 de los encuestados que equivale a un 10% manifestaron NO; mientras que 44, que es un 90% contestaron sí. **Es decir existe un alto porcentaje que considera que la presión popular y/o la opinión pública incidieron de manera determinante en la imposición de su condena.**

#### 4.1.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

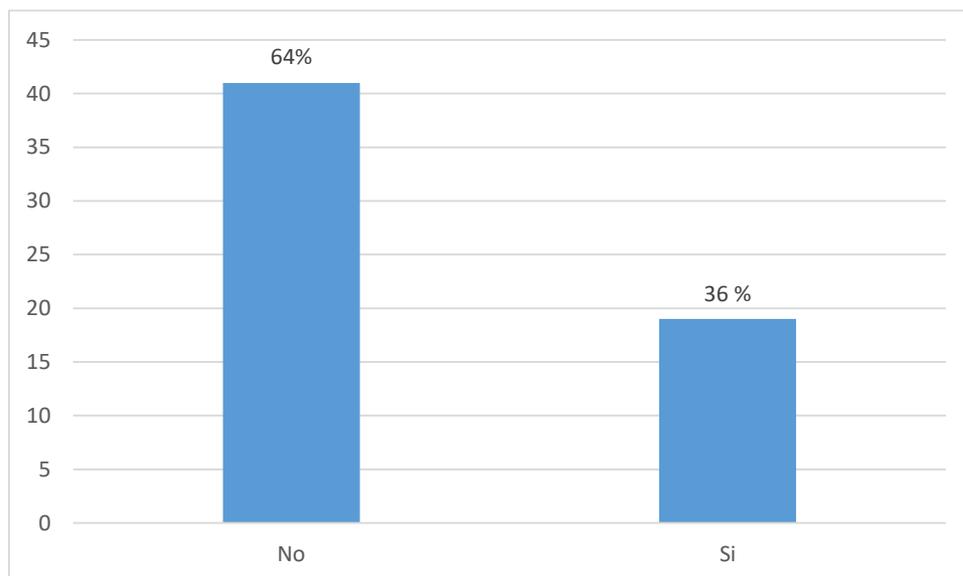
Cómo las condenas impuestas basada en un discurso populista generan condiciones inhumanas para los internos y repercute en su resocialización.

TABLA 03

#### LA PENA Y LA RESOCIALIZACIÓN DEL INTERNO

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	31	64%	64.0	63.3
	Si	19	36%	36.0	100.0
	Total	50	100.0	100.0	

GRÁFICO 03



Según la pregunta ¿Considera que la pena impuesta ayudara a su resocialización? Se observa en la tabla 3 y gráfico 3 que un 64%, es decir 31 encuestado dijeron que no; mientras que 36 %, es decir 19, dijeron que sí. **De lo**

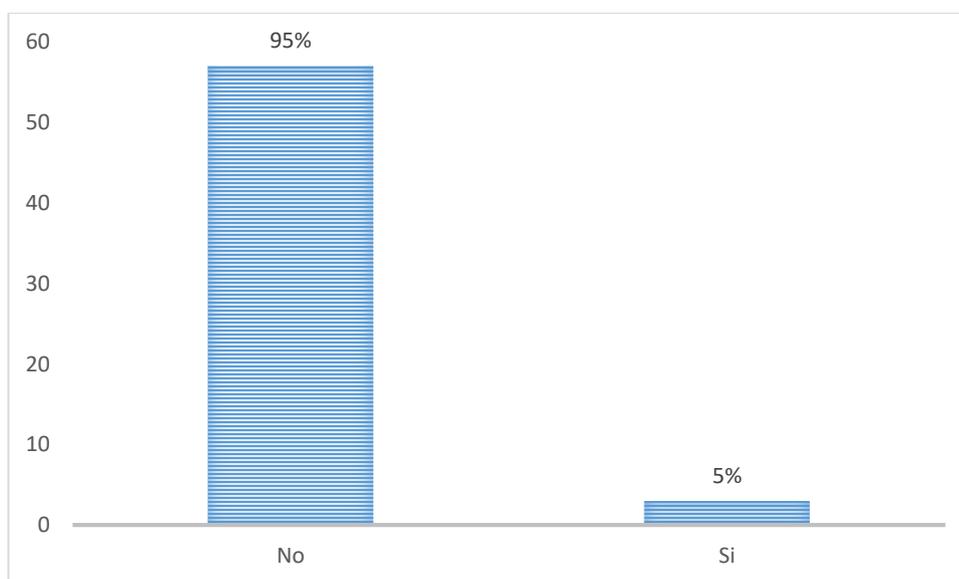
que podemos interpretar que la pena impuesta no beneficia en lo absoluto para la resocialización del interno.

TABLA 04

**DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA Y LAS CONDICIONES CARCELARIAS**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	47	95.0%	95.0	95.0
	Si	03	5.0%	5.0	100.0
	Total	50	100.0%	100.0	

GRÁFICO 04



Según la pregunta ¿Recibe usted un trato humano digno en su condición de interno? Se observa en la tabla 4 y gráfico 4 que un 95,0%, es decir 47 encuestado dijeron que no; mientras que 5,06% dijeron que sí; notándose que un porcentaje alto no reciben un trato digno y humano los internos del Centro Penitenciario de Chanchamayo. **Podemos interpretar que las condiciones**

infrachumanas en las que habitan los internos repercute negativamente en su resocialización.

#### 4.1.2. TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

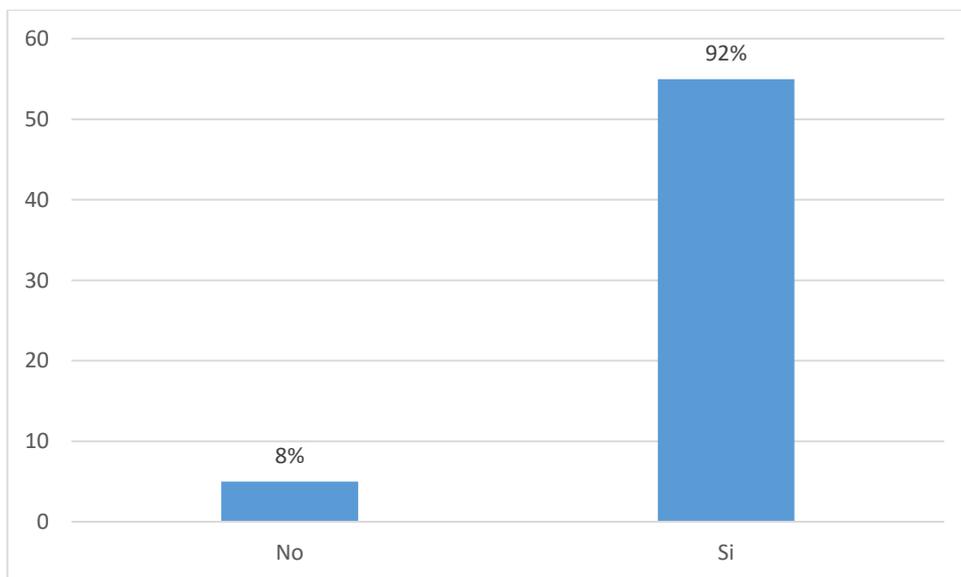
La política criminal populista se manifiesta en la elaboración de las leyes por parte del poder legislativo.

**TABLA 05**

**BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y LA RESOCIALIZACIÓN DEL INTERNO**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	5	8.3	8.3	8.3
	Si	45	91.7	91.7	100.0
	Total	50	100.0%	100.0	

**GRÁFICO 05**



Según la pregunta ¿Cree usted que los beneficios penitenciarios en general es un factor importante para su resocialización? Se obtuvo el siguiente resultado de acuerdo a la tabla 5 y gráfico 5 que un 8,3%, es decir

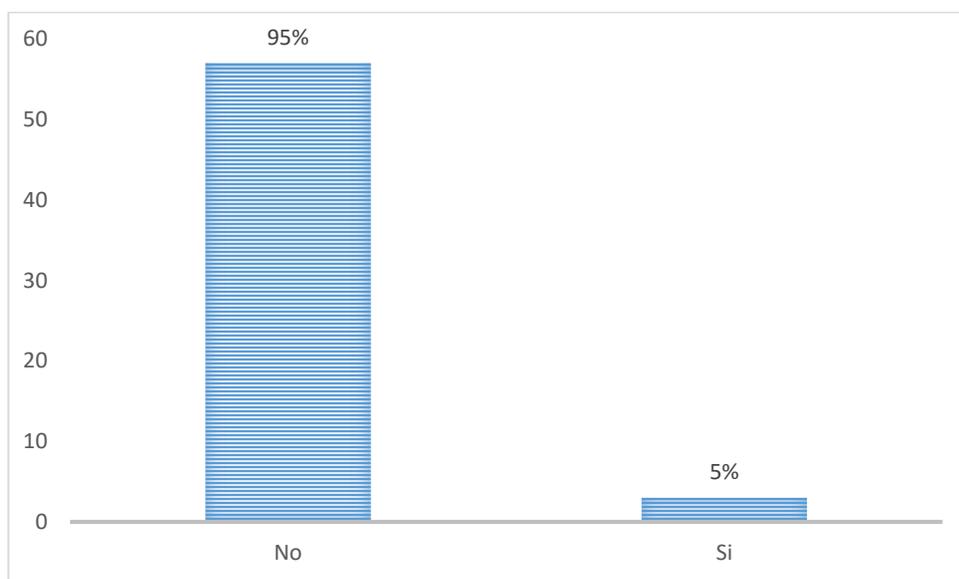
05 encuestado dijeron que no; mientras que 91,7% dijeron que sí. **En ese sentido podemos interpretar que, como ya dijimos, la política criminal basada en un discurso populista tiende a elaborar normas penales más severas y una de su consecuencia directa es la eliminación de beneficios penitenciarios para los reos, tal como demostramos, esto perjudica gravemente en su camino hacia la resocialización.**

**TABLA 06**

**SEVERIDAD DE LAS PENAS Y LA CRIMINALIDAD**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	47	95.0%	95.0	95.0
	Si	03	5.0%	5.0	100.0
	Total	50	100.0%	100.0	

**GRÁFICO 06**



Según la pregunta ¿Cree que las penas más severas ayudan a combatir la criminalidad? Se observa en la tabla 6 y gráfico 5 que un 95,0%, es decir 47 encuestado dijeron que no; mientras que 5,06% dijeron que sí. **Del**

resultado podemos interpretar que las penas más severas no coadyuvan en la lucha contra la criminalidad, menos aún en las condiciones en que se las cumple.

#### 4.2. DOCTRINA QUE RESPALDA LA HIPÓTESIS

- ✓ **ELBERT, Carlos:** *“En un contexto en que el impulso de la política criminal ha pasado sustancialmente a manos del Poder Ejecutivo, de forma que los ámbitos de discusión teóricamente presentes en el Poder Legislativo se han convertido en irrelevantes, lo que constituye un factor más a favor de una política Criminal **populista**”*
  
- ✓ **PRADO SALDARRIEAGA, Víctor:** *“Es igualmente una realidad tangible en que la actividad criminalizadora se viene ejercitando en el tercer milenio con un notorio sesgo hiperpunitivo que suele estar marcado por intereses coyunturales tanto ideológicos como psicosociales y **populistas**”.*
  
- ✓ **VAN SWAANINGEN, René:** *“La mayoría de los políticos actuales adopta la postura populista de que el ciudadano siempre tiene la razón” presupone que el público quiere penas más duras e ignora cualquier cuestionamiento a esta conjetura”.*
  
- ✓ **DÍEZ RIPOLLÉS, José:** *“La política criminal se ha convertido en el mundo desarrollado, debido a muy diversos factores, en uno de los sectores de las políticas públicas más controvertidos. Agentes sociales y grupos de*

*presión con muy diferente origen e intereses se involucran intensamente en la modificación de las políticas criminales”*

- ✓ **PARMA, Carlos:** *“Las directrices criminales o políticas criminales de los países deberían pensar muy seriamente y ejecutar medidas de “inclusión” y no insistir con la represión y punición desmedida que ha fracasado en la práctica y dio resultados adversos”.*

#### **4.3. ENTREVISTA PERSONAL**

Al haber realizado una entrevista personal a 20 operadores jurídicos, entre Abogados y Magistrados en base a un cuestionario, se ha podido respaldar con un mayor análisis técnico nuestras hipótesis. El cuestionario cuenta con 4 preguntas directas de la siguiente manera.

##### **1. ¿Cree que la situación carcelaria de los internos es la adecuada para que cumplan su condena?**

Según la cantidad de entrevistados se advierte que un 85,0%, es decir 17 encuestado dijeron que no; mientras que 15% dijeron que sí, es decir 03; notándose que un porcentaje alto de los entrevistados señalan que los internos no reciben un trato digno como persona humana. **Podemos interpretar que las condiciones inhumanas en las que habitan los internos no son las más adecuadas para cumplir las condenas y por ende no cumple con los estándares mínimos acorde a los Derechos Humanos.**

##### **2. ¿Cree que las penas más severas ayudan a combatir la criminalidad?**

Según la cantidad de entrevistados, se advierte que un 94,0%, es decir 19 entrevistados dijeron que no; mientras que 6,0% dijeron que sí, es decir 01. **Del resultado podemos interpretar que las penas más severas no coadyuvan en la lucha contra la criminalidad, menos aún en las condiciones en que se las cumple.**

**3. *¿Cree usted que los Beneficios Penitenciarios en general es un factor importante para la resocialización del interno?***

Según la cantidad de entrevistados se advierte que un 8,3%, es decir 02 encuestado dijeron que no; mientras que 91,7% dijeron que sí, es decir 18. **En ese sentido podemos interpretar que, como ya dijimos, la política criminal basada en un discurso populista tiende a elaborar normas penales más severas y una de su consecuencia directa es la eliminación de beneficios penitenciarios para los reos, tal como demostramos, esto perjudica gravemente en su camino hacia la resocialización.**

**4. *¿Considera usted que la presión popular y/o la opinión pública incide de alguna manera al momento de imponer una condena?***

Según la cantidad de entrevistados se puede advertir que 8 de ellos que equivale a un 40% manifestaron que NO; mientras que 12, que es un 60% contestaron que SÍ. **Podemos advertir que existe una marcada diferencia entre una u otra postura, entendemos que se produce por la calidad de nuestros entrevistados, sin embargo, nos resulta gravitadamente a favor para demostrar nuestra hipótesis.**

#### 4.4. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

##### 4.4.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

***La política criminal populista incide en el plano judicial respecto a la aplicación de la pena a los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 y 2017.***

De esta hipótesis, según lo que ha quedado demostrado en los gráficos anteriores, y de las entrevistas realizadas a ciertos operadores jurídicos, entre Abogados y Jueces, se ha evidenciado que en cuanto a la aplicación de la pena, sostienen en su mayoría, que existe una desproporcionalidad al momento de dictarlas, esto en razón de que consideran que ha existido de por medio una intervención mediática por parte de los familiares de las víctimas, en algunos casos, y en otros, ha influido la opinión pública. Cabe resaltar que la mayoría a la que hacemos referencia, es a Abogados entrevistados, discrepando de estos los señores Magistrados.

Por lo tanto, ha quedado demostrado absolutamente que una política criminal populista incide directamente en el plano judicial respecto a la aplicación de la pena a los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 y 2017.

#### **4.4.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

***Las condenas impuestas basadas en un discurso populista generan condiciones inhumanas para los internos y repercute en su resocialización.***

Tal como ha quedado evidenciado en la tabla y gráficos correspondientes, así como de la entrevista realizada que la mayoría de los operadores jurídicos entrevistados consideran que las condenas más severas y extensas son inhumanas por las condiciones carcelarias en las que tienen que cumplirlas, así mismo, estas condiciones repercuten gravemente en la resocialización del interno. De igual modo, también se ha advertido que los internos consideran que las penas extensas imposibilitan absolutamente su resocialización, en razón de que mientras más duradero sea la condena, más sienten que su integridad emocional se va deteriorando y empiezan a sentirle marginados de la sociedad y de su familia.

#### **4.4.3. TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

**La política criminal populista se manifiesta en la elaboración de las leyes por parte del Poder Legislativo.**

El Poder Legislativo atendiendo a su facultad de creación de las leyes en el ámbito penal, tiene la finalidad de combatir la criminalidad en aras de garantizar la seguridad ciudadana, sin embargo, esta noble función muchas veces se ve ensombrecida por la falta de técnica legislativa, en diversos aspectos, por ejemplo: se promueven normas efectistas, sin sustento técnico; el incremento de la sanción

penal, en respuesta al clamor popular; disminución de los beneficios penitenciarios para delitos graves, etc. Todas estas medidas que adoptan, como ya se ha demostrado, no benefician en lo absoluto a combatir la criminalidad, más por el contrario solo intensifican el menoscabo de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sobre todo de los que se encuentran cumpliendo una condena.

Como ha quedado demostrado, el poder legislativo al momento de la creación de las leyes, se ve influenciado por la opinión pública y la presión mediática, en razón de que con el fin de tener una mayor aceptación promueve normas para la satisfacción popular. En otras palabras, realiza una política criminal populista. Esto queda corroborado con los gráficos anteriores, donde la mayoría de los internos consideran que quitar los beneficios penitenciarios y el incremento de las condenas no benefician en nada para combatir la criminalidad. En consecuencia, podemos afirmar que la política criminal populista se manifiesta evidentemente en la elaboración de las leyes por parte del Poder Legislativo.

## **4.5. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS**

### **4.5.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

La primera hipótesis específica, la política criminal populista incide en la aplicación de la pena a los internos del establecimiento penal de Chanchamayo en los años 2016 – 2017. Podemos afirmar que la política criminal populista es determinante para establecer la pena al

interno del Centro penitenciario de Chanchamayo. Al respecto, **Córdova Norambuena, K.** en su tesis “Influencia de la política criminal en el control del delito en Chile” manifiesta que, la política criminal sirve para la prevención de la delincuencia y para la construcción de las leyes penales. La Política criminal populista conlleva a aplicar duras penas que son válidas a un modelo de seguridad ciudadana desde el punto de vista de la eficacia, También Wolfgang, Nocke reafirma que, aquí la política criminal se debe encargar de valorar los medios utilizados para la prevención del delito desde el punto de vista de la eficacia y sobre todo con el respeto irrestricto de los Derechos Fundamentales, con la finalidad de proponer su mejoramiento. Confirmando así, que en el Centro Penitenciario de Chanchamayo las penas son determinadas por la política criminal populista.

#### **4.5.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

Los resultados sobre la segunda hipótesis específica de cómo las condenas impuestas basada en un discurso populista genera condiciones inhumanas para los internos y repercute en su resocialización. Este aspecto es corroborado por **Varela Poblete, J.M.** en su trabajo de investigación titulado “*Populismo punitivo y neoliberalismo: una mirada crítica*” donde afirma que: “Es innegable que los Estados neoliberales crean un fervor punitivo, disminuyen las garantías de los ciudadanos y fomentan una “cultura de la exclusión. Respecto de la dinámica del populismo penal propiamente tal, hemos

analizado a través de esta “nueva tríada” encargada de la elaboración de políticas penales, su funcionamiento, su consolidación y su interrelación entre dichos agentes, cada uno de los cuales, por diversos motivos, se encuentra organizados de una manera que fomentan su reproducción. Los medios masivos de comunicación buscan réditos económicos y utilidades a través de la crónica criminal, la clase política, réditos electorales, y la opinión pública, seguridad en términos físicos, alejando y excluyendo a todo aquel que pueda ser percibido como una amenaza para sus bienes o persona, con las consecuencias negativas esperables para aquellos sectores más desfavorecidos en el orden actual. Además, es necesario destacar el rol que juega el castigo como reproductor de dichas desigualdades, y la nueva función que cumple la cárcel, referida a disminuir las ansiedades securitarias presentes en la opinión pública. De seguir su andar triunfante esta dinámica populista, el brazo penal del Estado no hará más que aumentar, amplificándose esta cultura de la exclusión y dañando aún más la cohesión social, todo bajo el pretexto de estar procediendo de acuerdo al “sentido común” y oyendo las demandas de “la mayoría”.

#### **4.5.3. TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

Respecto a la tercera hipótesis específica, podemos afirmar que la política criminal populista se manifiesta en la elaboración de las leyes por parte del poder legislativo. Aspecto reafirmado por **Prado Manrique, B. V.** en su trabajo de investigación “*El giro punitivo en la*

*política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo*”, respecto a la fórmula de legislar y combatir la criminalización por parte del Estado, arriba a las siguientes conclusiones: “A pesar de las limitaciones metodológicas y la descoordinación de los sistemas de registro en el Perú, las estadísticas evidencian una alta incidencia de la criminalidad patrimonial asociada a delitos de hurto y robo. Cabe mencionar que la presencia de violencia o grave amenaza en el último de estos delitos, conlleva a una mayor mediatización de estos hechos delictivos y contribuyen a la creación de un clima de inseguridad ciudadana y miedo al crimen, que no guarda, necesariamente, una relación con los datos objetivos de victimización”.

“La política criminal del Estado peruano aplicada a los delitos de hurto y robo comparte rasgos con los modelos de seguridad ciudadana, así como con los del giro punitivo y el de gobernar a través del delito. En tal sentido, con el objetivo declarado de desincentivar la comisión de dichos delitos, se incrementaron las penas, se incorporaron circunstancias agravantes específicas y se suprimieron beneficios penitenciarios. Sin embargo, a pesar del endurecimiento punitivo, ha fracasado en el objetivo de controlar la prevalencia de dichos delitos y de la inseguridad ciudadana”.

“El predominio de la tendencia securitaria y de giro punitivo en la política criminal peruana, lejos de reducir y contener la delincuencia y la percepción de inseguridad, han configurado un Derecho Penal Simbólico orientado a las consecuencias, que traiciona el principio de

protección de bienes jurídicos y que socava la confianza de la población en el sistema penal nacional y en la administración de justicia”.

#### **4.5.4. HIPÓTESIS GENERAL**

Podemos afirmar absolutamente que la política criminal populista vulnera los Derechos Fundamentales de los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 – 2017. Actualmente existe una alta vulneración de los derechos fundamentales de los internos como: buena alimentación, salud, buen trato y otros Aspectos apoyados por **Alegre, M.** en su investigación “Populismo y Derechos Humanos: ¿agua y aceite?, quien sostiene que, la aguda discrepancia entre los presupuestos del populismo y los derechos humanos explica la alta frecuencia de acciones que amenazan los derechos humanos y su cultura subyacente (dialógica, igualitaria, tolerante).

El populismo hace más frágil el imperio de los derechos civiles y políticos sin fortalecer, como contrapartida, los derechos socio-económicos o culturales.

En particular, el populismo es un obstáculo para una comprensión de la violencia pasada que (en la mejor tradición de los derechos humanos) reivindique el pacifismo, rechace todo militarismo y abrace el estado de derecho sin cruzar los dedos. El populismo nos ha venido alejando de la modernidad y de la legalidad, siempre en nombre del

pueblo. Al menos aspiremos a que deje de hacerlo en nombre de los derechos humanos. Aspectos observados en el Centro Penitenciario de Chanchamayo y evidenciados a través de los resultados de la investigación donde la mayoría de internos sostienen que frecuentemente son vulnerados muchos derechos fundamentales, siendo un obstáculo para su buena resocialización.

## CONCLUSIONES

1. Tal como ha quedado demostrado en los casos antes expuestos, podemos afirmar que la política criminal populista incide en el plano judicial respecto a la aplicación de la pena a los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 – 2017. Al existir un mayor porcentaje de operadores jurídicos que han sido entrevistados quienes consideran que la presión popular y/o la opinión pública incidió de manera determinante en la imposición de su condena.
2. La política criminal basada en un discurso populista genera condiciones inhumanas para los internos y repercute en su resocialización. De lo que podemos interpretar que las condenas más severas no beneficia en lo absoluto a la resocialización del interno.
3. La política criminal populista se manifiesta en la elaboración de las leyes por parte del poder legislativo. Como se ha mencionado anteriormente, los legisladores al buscar réditos políticos y la aceptación popular, crean leyes para calmar el clamor popular, sin antes realizar un estudio técnico de las mismas, sin embargo, todo ello resulta en perjuicio de los derechos fundamentales de los que son sometidos al fuero penal, tal como hemos podido advertir particularmente de los internos del establecimiento penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 – 2017,

4. En base a nuestros instrumentos de investigación se ha podido determinar a un nivel de significación del 95% que la política criminal populista vulneró los derechos fundamentales de los internos del establecimiento penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 – 2017, así como el derecho a la libertad, salud y buena alimentación, derecho al debido proceso y el derecho al respeto de la dignidad de la persona humana.

## RECOMENDACIONES

1. La política criminal del Estado debe tener como base central el respeto irrestricto de los derechos humanos, principalmente en la aplicación de la pena por parte de los órganos jurisdiccionales, puesto que en un Estado Constitucional de Derecho es inadmisibles que los jueces impongan la sanción penal o las medidas de protección – prisión preventiva – según los postulados de la presión popular o grupos de presión. En ese sentido, se llama a la reflexión a los impartidores de justicia a actuar con probidad y con el mayor respeto hacia la dignidad de la persona humana.
2. Se debe tener cuidado con la incidencia de la política criminal populista en el plano judicial porque tiende a empeorar, con el único ánimo de dar una respuesta eficaz a la delincuencia, y esto se refleja, más aún el problema carcelario de hacinamiento, donde se advierte que un alto porcentaje de los internos se encuentran en situación de procesados.
3. El fuero legislativo, como ente creador de la norma y el fuero que las aplica, deben entender que las penas más severas dificultan la resocialización del interno, más aun en las condiciones infrahumanas en las que se cumplen, y por lo tanto, no producen ningún resultado eficiente en la lucha contra la criminalidad, más por el contrario solo tiene un efecto paliativo sobre lo que pretende combatir.

4. Se debe reflexionar y aspirar a una política criminal libre del discurso populista en la formulación de las leyes penales, puesto que como objeto la prevención, control y sanción de las conductas criminales, las mismas se deben realizar dentro del marco de los principios de un Estado Constitucional de Derecho, lo que significa que, se debe acatar límites y respetar criterios de racionalidad y proporcionalidad a efectos que legitimen y garanticen su vigencia sobre la realidad que pretende legislar.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. Alegre, M. "Populismo y Derechos Humanos: ¿agua y aceite? [Tesis de Pregrado] Universidad UBA. Argentina; 2016.
2. Benavente Chorres. H. La presunción de inocencia en: Debido proceso – Estudios sobre derechos y garantías procesales. Gaceta Constitucional. Lima, Perú: Gaceta Jurídica; 2013.
3. Cuerda Arnau, M. L. "Dogmática Penal y Derechos Fundamentales; Análisis de un conflicto. Gaceta Penal tomo 14, Gaceta Jurídica; 2010.
4. Diccionario Jurídico – Consultor Magno. Autor. Mabel Goldstein. 2ª ed. Edit. Circulo Latino Austral S.A. Buenos Aires, Argentina; 2008
5. Estudios de Política criminal y Derecho Penal. Actuales tendencias, TOMO I. 1ª ed. Lima, Perú: Gaceta Jurídica; 2015.
6. Los Derechos Fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Gaceta Constitucional. Tomo 47. Gaceta Jurídica; 2011
7. García Caverro, P. Derecho Penal - Parte General. 2ª. ed. Lima, Perú. Edit. Jurista Editores; 2005.
8. Hans – Heinrich, Jescheck/ Thomas W.: Tratado de Derecho Penal – Parte General, vol.1. 5ª ed. Alemana. Traducido por Miguel Olmedo Cardenete. 2015
9. Llobet Rodriguez, J. Prisión preventiva. Límites constitucionales. 1ª ed. Lima-Perú: Edit. Grisley; 2016.
10. Varela Poblete, J. M.; Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales "Populismo Punitivo y Neoliberalismo: Una Mirada Crítica"; 2017.

11. Prado Manrique, B. V. Tesis para optar el Título en profesional de Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. “El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo”; 2016.
12. Pérez Neto, L. Tesis doctoral para optar el título de doctor por la universidad Autónoma de Barcelona, “Prensa, Política criminal y Populismo Punitivo en España”; 2010.
13. Córdova Norambuena, K. R. Tesis doctoral sobre “Influencia de la política criminal en el control del delito en Chile”. 2014.
14. García, Juan Carlos: “La disminución de la edad de imputabilidad penal: ¿Solución Efectiva frente a la delincuencia juvenil?”; Derecho y Cambio Social, 2012.
15. Gaspar Chirinos, A. Estudios de Política Criminial y Derecho Penal. 1ra ed. Actuales tendencias. Tomo I. 2015

# **ANEXOS**

## MATRIZ DE INVESTIGACIÓN

**TÍTULO:** “POLÍTICA CRIMINAL POPULISTA Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHANCHAMAYO”.

PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	MARCO TEÓRICO	METODOLOGÍA
<p><b>Problema general:</b></p> <p>¿Cómo la política criminal populista vulnera los derechos fundamentales de los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 - 2017?</p> <p><b>Problemas específicos:</b></p> <p>¿De qué manera la política criminal populista incide en el plano judicial respecto a la aplicación de la pena a los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 - 2017?</p> <p>¿Cómo las condenas impuestas basada en un discurso populista genera condiciones inhumanas para los internos y repercute en su resocialización?</p> <p>¿Cómo se manifiesta una política criminal populista en la elaboración de las leyes por parte del poder legislativo?</p> <p><b>Objetivo general:</b></p> <p>Identificar cómo la política criminal populista vulnera los derechos fundamentales de los internos del establecimiento penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 – 2017.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b></p> <p>-Describir de qué manera la política criminal populista incide en el plano judicial respecto a la aplicación de</p>	<p><b>Antecedentes:</b></p> <p><b>-VARELA POBLETE, JOSÉ MANUEL (2017);</b> Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales “<i>Populismo Punitivo y Neoliberalismo: Una Mirada Crítica.</i> Concluye lo siguiente: Respecto de la dinámica del populismo penal propiamente tal, hemos analizado a través de esta “nueva tríada”. Los medios masivos de comunicación buscan réditos económicos y utilidades a través de la crónica criminal, la clase política, réditos electorales, y la opinión pública, seguridad en términos físicos, alejando y excluyendo a todo aquel que pueda ser percibido como una amenaza para sus bienes o persona.</p> <p><b>-CÓRDOVA NORAMBUENA, KAREN R. (2015)</b> en su tesis doctoral sobre “<i>Influencia de la política criminal en el control del delito en Chile.</i> Arriba a las siguientes conclusiones:</p>	<p><b>Tipo:</b> Básico</p> <p><b>Nivel:</b> Correlacional</p> <p><b>Método:</b> Descriptivo</p> <p><b>Diseño:</b> No experimental</p> <p><b>Esquema:</b></p> <div style="text-align: center;"> <pre> graph LR     M --&gt; O1     M --&gt; O2             </pre> </div> <p><b>Variables:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- V1: Política Criminal</li> <li>- V2: Vulneración de Derechos Fundamentales.</li> </ul> <p><b>Población:</b></p> <p>La población de la presente investigación estará conformada por la cantidad total de población del Centro Penitenciario de Chanchamayo.</p> <p><b>Muestra:</b></p> <p>El tipo de muestra será probabilística, porque se determinó por accesibilidad.</p> <p><b>Técnicas e instrumentos de recolección de datos:</b></p> <p><b>a) Técnicas:</b> Observación directa, observación indirecta y encuesta.</p>

<p>la pena a los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 – 2017.</p> <p>-Explicar que las condenas impuestas basadas en un discurso populista genera condiciones inhumanas para los internos y repercute en su resocialización.</p> <p>-Identificar cómo se manifiesta una política criminal populista en la elaboración de las leyes por parte del poder legislativo.</p> <p><b>Hipótesis general:</b></p> <p>La política criminal populista vulnera los derechos fundamentales de los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 – 2017.</p> <p><b>Hipótesis específicas:</b></p> <p>-La política criminal populista incide en el plano judicial respecto a la aplicación de la pena a los internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en los años 2016 – 2017.</p> <p>-La política criminal basada en un discurso populista genera condiciones inhumanas para los internos y repercute en su resocialización.</p> <p>-La política criminal populista se manifiesta en la elaboración de las leyes por parte del poder legislativo.</p>	<p>Lo anterior, ha permitido el resurgimiento de las sanciones punitivas asociadas a la politización del discurso político criminal, donde ya no son los juristas los encargados de las propuestas legislativas, sino que, por el contrario, son los políticos los que actualmente tienen la capacidad de dar respuesta ante los problemas sociales. A raíz de este complejo escenario, se origina el endurecimiento de las penas y la flexibilización de las estructuras de imputación.</p> <p><b>Teorías Básicas:</b></p> <p>-Principios Políticos criminales.</p> <p>-Teoría de los Derechos Fundamentales.</p> <p>-Teoría de fines y función de la pena.</p> <p><b>Definiciones conceptuales:</b></p> <p>-Política criminal</p> <p>-Derechos fundamentales</p> <p>-Populismo</p> <p>-Pena</p> <p>-Interno</p>	<p><b>b) Instrumentos:</b> Encuesta estructura.</p> <p><b>Técnicas de procesamiento de datos:</b></p> <p>Se aplicará la estadística descriptiva simple a través de cuadros comparativos y su explicación a través de varianzas de tendencia central.</p>
--	---	--

## TABULACIÓN – BASE DE DATOS

CODIGO DE INTERNO	DELITO	PABELLON		CUESTIONARIO								SI (1)	NO (2)
		EDAD	SEXO	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N° 5	N° 6	N° 7	N° 8		
1	ROBO AGRAVADO	26	M	2	2	1	2	2	2	1	1	3	5
2	PECULADO	32	M	2	2	1	2	2	2	1	1	3	5
3	T.I.D	39	M	1	2	1	1	2	1	1	2	5	3
4	LESIONES GRAVES	28	M	2	2	1	2	1	1	1	2	4	4
5	VILACIÓN SEXUAL	32	M	1	2	1	2	2	1	1	1	5	3
6	ESTAFA	57	M	2	2	1	2	2	2	1	1	3	5
7	T.I.D	33	M	2	2	1	2	2	2	1	1	3	5
8	VIOLACIÓN SEXUAL	52	M	2	2	1	2	2	1	1	2	3	5
9	HURTO AGRAVADO	25	M	2	2	1	2	2	2	1	2	2	6
10	O.A.F	28	M	2	2	1	2	2	2	1	2	2	6
11	ACTOS CONTRA EL PUDOR	53	M	2	2	1	2	2	2	1	1	3	5
12	HURTO AGRAVADO	35	M	2	2	1	1	2	1	1	2	4	4
13	MALVERSACIÓN DE FONDOS	52	M	2	2	1	2	2	2	1	1	3	5
14	LESIONES GRAVES	26	M	2	2	1	2	2	2	1	1	3	5
15	HURTO AGRAVADO	27	M	2	2	1	2	2	1	1	2	3	5
16	T.I.D	33	M	2	1	2	1	1	1	1	2	5	3
17	O.A.F	25	M	1	2	2	1	2	1	1	2	4	4
18	ROBO AGRAVADO	32	M	1	2	1	1	1	1	1	2	6	2
19	VIOLACIÓN SEXUAL	37	M	2	1	2	2	2	2	1	1	3	5
20	VIOLACIÓN SEXUAL	23	M	2	2	1	2	2	1	1	1	4	4
21	HOMICIDIO CULPOSO	35	M	2	2	1	2	2	2	1	1	3	5
22	O.A.F	27	M	2	2	1	2	2	2	1	2	2	6
23	T.I.D	28	M	2	2	1	2	2	2	1	2	2	6
24	O.A.F	32	M	2	2	1	2	2	1	1	2	3	5
25	SECUESTRO	42	M	1	2	1	1	2	1	1	1	6	2
26	ROBO AGRAVADO	42	M	2	2	2	2	2	2	2	1	1	7
27	ROBO AGRAVADO	35	M	2	2	1	2	2	1	1	1	4	4
28	O.A.F	32	M	2	2	2	2	2	2	1	1	2	6
29	T.I.D	35	M	2	2	1	2	2	2	1	2	2	6
30	O.A.F	26	M	2	2	1	2	2	2	1	2	2	6
31	HURTO AGRAVADO	27	M	1	2	2	1	2	2	1	1	4	4
32	O.A.F	36	M	1	2	1	1	2	2	1	2	4	4
33	O.A.F	31	M	2	2	2	2	2	1	1	1	3	5
34	VIOLACIÓN SEXUAL	33	M	1	1	1	1	2	1	1	1	7	1
35	PECULADO	43	M	2	2	1	2	2	2	1	1	3	5
36	VIOLACIÓN SEXUAL	22	M	2	2	1	2	2	1	1	1	4	4
37	O.A.F	21	M	2	2	1	2	2	2	2	2	1	7
38	PARRICIDIO	53	M	1	2	2	1	1	1	1	2	5	3
39	T.I.D	29	M	2	2	1	2	2	2	1	2	2	6
40	ACTOS CONTRA EL PUDOR	32	M	2	2	1	2	2	1	1	1	4	4
41	VIOLACIÓN SEXUAL	23	M	1	2	1	1	2	2	1	1	5	3
42	TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	29	M	2	2	1	2	2	2	1	2	2	6
43	ROBO AGRAVADO	25	M	2	2	1	2	2	1	1	1	4	4
44	T.I.D	52	M	1	2	1	2	2	2	1	1	4	4
45	O.A.F	32	M	2	2	1	2	2	2	1	2	2	6
46	ROBO AGRAVADO	28	M	2	2	1	2	2	2	1	1	3	5
47	VIOLACIÓN SEXUAL	28	M	2	2	1	2	2	2	2	1	2	6
48	ASESINATO	45	M	1	2	1	1	2	1	1	1	6	2
49	ROBO AGRAVADO	35	M	2	2	1	2	2	2	2	1	2	6
50	T.I.D	35	M	2	2	1	2	2	1	1	1	4	4

**CUESTIONARIO SOBRE POLÍTICA CRIMINAL Y LA VULNERACIÓN DE  
DERECHOS FUNDAMENTALES**

**DATOS INFORMATIVOS:** Señor interno a continuación le presentamos un listado de preguntas que han sido elaboradas únicamente con fines de estudio. No hay respuesta correcta ni incorrecta. Lo que interesa es su opinión.

**INSTRUCCIÓN:** Lea atentamente cada una de las preguntas, marque la respuesta que mejor exprese su opinión, y cuando sea necesario conteste sobre las líneas punteadas.

<b>DATOS DEL ENTREVISTADO</b>	
<b>Delito:</b>	.....
<b>Pabellon:</b>	<b>Sexo:</b> ..... <b>Edad:</b> .....

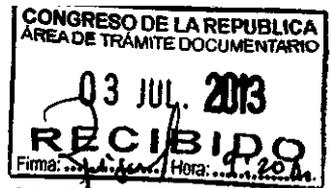
N°	PREGUNTA
01	¿Considera usted que la pena que se le ha impuesto es justa? SÍ (    )            NO (    ) Por qué? .....
02	¿Cree que si situación carcelaria es la adecuada para cumplir su condena? SÍ (    )            NO (    )
03	¿Se considera afectado en algún otro derecho que el de su libertad? SÍ (    )            NO (    ) ¿En cuales?.....
04	¿Considera que la pena impuesta ayudara a su resocialización? SÍ (    )            NO (    )
05	¿Recibe usted un trato humano digno en su condición de interno? SÍ (    )            NO (    )

06	<p>¿Cree que las penas más severas ayudan a combatir la criminalidad?</p> <p>SÍ ( )      NO ( )</p>
07	<p>¿Cree usted que los beneficios penitenciarios en general es un factor importante para su resocialización?</p> <p>SÍ ( )      NO ( )</p>
08	<p>¿Considera usted que la presión popular y/o la opinión pública insidió de alguna forma para la imposición de su condena?</p> <p>SÍ ( )      NO ( )</p> <p>¿Porqué?.....</p> <p>.....</p>



Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 2433/2012-CR



Sumilla: Proyecto de LEY QUE MODIFICA EL INCISO 2. DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista Martín Belaúnde Moreyra, con la facultad que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO 2. DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL

I. FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL INCISO 2. DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL

Artículo Primero.- Modifíquese el inciso 2. del artículo 20 del Código Penal, por el texto siguiente:

Está exento de responsabilidad penal: (...)

- 2. El menor de 18 años, salvo para los delitos de: Parricidio/Feminicidio; Homicidio Calificado-Asesinato; Lesiones graves y Lesiones en sus formas agravadas; Secuestro en todas sus modalidades; Violación sexual, Violación sexual de menor de edad y Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave; Hurto agravado; Robo y Robo agravado; Extorsión; Daño agravado; Atentados contra monumentos arqueológicos; Producción de peligro común con medios catastróficos; Conducción en estado de ebriedad o drogadicción; Fabricación y tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos; Atentado contra los medios de transporte de servicio público; Promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas; y delitos de terrorismo en su descripción típica; en cuyo caso estará exento de responsabilidad penal el menor de 16 años.

El juzgamiento del menor de 18 años y mayor de 16 años por los delitos anteriormente enumerados, se realizará con pleno respeto a los artículos 37 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debiendo establecerse juzgados y salas especiales para ese efecto.

Artículo Segundo.- Los delitos cometidos por el menor de 18 años y mayor de 16 años conforme a lo indicado en el artículo precedente, no estarán sujetos a las normas del Capítulo III del Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 27337.

Artículo Tercero.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 24 de junio del 2013.

Handwritten notes: 2/27/2013, 4 P.M., and signatures.

Handwritten signature: BENITEZ

Handwritten signature: MARTIN BELAUNDE

MARTIN BELAUNDE MOREYRA, Congresista de la República

Ing. MSc. MICHAEL URTECHO MEDINA, Congresista de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA, Vocero del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional, CONGRESO DE LA REPUBLICA

Handwritten signature: LUNA GAVIÑA

Handwritten signature: CAROLINA QUISEP



## **II. EXPOSICION DE MOTIVOS**

### **1. Análisis de la problemática actual de los hechos delictuosos cometidos por menores de edad:**

La denominada delincuencia juvenil es un fenómeno histórico de muy antigua data. Basta leer algunas obras famosas de la literatura universal para percatarse de su existencia a lo largo de los siglos en todos los niveles de la sociedad. Sin embargo, este fenómeno se ha profundizado en estos últimos tiempos debido a ciertos factores que anteriormente no se presentaban con la misma fuerza de ahora. Tales factores son muy variados y comprenden el sensacionalismo de los medios y los ejemplos demostrativos de las películas, de la radio y de la televisión e incluso de juegos informáticos violentos. A todo ello debemos agregar la incidencia perniciosa del narcotráfico, no sólo en cuanto a la venta minorista de la droga, sino también respecto a su utilización generalizada por los jóvenes, que normalmente se da junto al consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos nocturnos y de cualquier otra índole.

La mayor disponibilidad del dinero como consecuencia del narcotráfico y del surgimiento de la delincuencia organizada, unida a un mayor suministro ilegal de armas, tanto de defensa personal como de uso de guerra, favorece el incremento de las personas que actúan delictivamente en sucesos violentos así como la contratación de asesinos juveniles para perpetrar hechos de sangre. El denominado sicariato que se refleja en la contratación de asesinos profesionales para cometer homicidios, también se está dando mediante la contratación de menores de edad, que tienen las condiciones físicas y el adiestramiento necesario para realizar este tipo de crímenes. Incluso existen o se han formado bandas de jóvenes asesinos, dirigidos por delinquentes mayores de edad, como se pudo ver muy recientemente en el caso de "Gringasho", que lamentablemente ya no puede decirse que corresponda a una situación aislada. Conforme a las Estadísticas de Seguridad Ciudadana<sup>1</sup> a marzo del 2012 del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, en el periodo comprendido entre los años 2003 y 2011, el número de detenidos menores de 18 años, ha aumentado desde 1450 en el año 2003 a 5782 en el año 2011, lo cual refleja un incremento de casi 400% en un lapso de ocho años. Y esta situación se agrava si consideramos el número de detenidos menores de 18 años en el primer trimestre del año 2012, que alcanza la cifra de 1955, cifra mayor a las detenciones anuales practicadas durante los años 2003 y 2004.

Resulta evidente por lo tanto, que el fenómeno de la criminalidad de los menores de edad en estos días no es comparable a la realidad de años anteriores. De lo que se desprende que las políticas públicas para encarar la realidad vigente deben partir de una nueva perspectiva y contemplar la disminución del mínimo de edad para fijar la responsabilidad penal, al menos en determinadas categorías delictivas en donde predomina el empleo de la violencia.

### **2. Análisis de los tratados multilaterales de los que el Perú es parte en materia de derechos humanos y derechos del niño:**

En algunas ocasiones se ha comentado que no sería viable jurídicamente reducir la edad de la responsabilidad penal porque existen tratados internacionales suscritos por el Perú que impedirían esa reducción. Sobre el particular debe mencionarse que el Perú es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) suscrita el año 1969 y ratificada el año 1978 e igualmente el Perú es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño suscrita en 1989 y ratificada en 1990.

---

<sup>1</sup> Informe Técnico N° 4 – Julio 2012, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI.



En cuanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención) debe señalarse que su artículo 19 establece textualmente que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Como puede apreciarse de la lectura de dicho artículo, en el mismo se establece un régimen de protección en virtud de la condición de menor de edad, pero no existe norma que señale una edad mínima para la imputabilidad penal. De otro lado, en ninguno de los artículos de la referida Convención se ha pactado una disposición de esa naturaleza.

En una Opinión Consultiva emitida el 28 de agosto del 2002 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), a requerimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión), la Corte declaró que "niño" o "menor de edad" es toda persona que no haya cumplido 18 años, salvo que hubiese alcanzado antes la mayoría de edad, por mandato de Ley. En el párrafo 10 de la mencionada opinión, la Corte señaló "Que en los procedimientos judiciales y administrativos en que se resuelven los derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal". En el párrafo 11 se indicó: "Que los menores de 18 años a quienes se le atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad". Finalmente, en el párrafo 12 se estableció: "Que la conducta que motive la intervención del Estado en los casos a que se refiere el punto anterior debe hallarse descrita en la ley penal". Por consiguiente, se aprecia que en dicha opinión no hay referencia alguna a que no se pueda rebajar la edad mínima de la responsabilidad penal. Por el contrario la opinión pareciera ponerse en el caso de que es permisible juzgar a un menor de edad por la comisión de algún delito, siendo en este caso requisito indispensable que sea juzgado en un tribunal distinto del que juzga a los mayores de edad. Debe también señalarse que si bien la Convención establece normas vinculantes que obligan al Estado peruano y sus fallos deben cumplirse, las opiniones consultivas emitidas por la Corte no tienen el carácter de una sentencia y por consiguiente no son vinculantes.

En cuanto a la Convención sobre los Derechos del Niño, su artículo primero dispone que: "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Los artículos 37 al 41 de la referida Convención establecen disposiciones que son particularmente aplicables a los derechos de "todo niño que hubiere infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes"<sup>2</sup>. En el inciso 2 del artículo 40 de la citada Convención se constituyen diversas garantías a favor del niño, entre ellas: i) la existencia previa de la ley que tipifique penalmente la conducta cometida por el niño; ii) la presunción de su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad; iii) que sea informado sin demora y directamente o por intermedio de sus padres o representantes legales, de los cargos que pesan sobre él y que además disponga de asistencia jurídica en su defensa; iv) que la causa sea dirimida sin demora por la autoridad u órgano judicial competente, en presencia de un asesor jurídico, teniendo en cuenta su edad o situación y a sus padres o representantes legales; v) que no sea obligado prestar testimonio o declararse culpable y que pueda interrogar o hacer interrogado a los testigos de cargo; vi) si se considera que ha infringido las leyes penales que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, sea sometida a una autoridad u órgano judicial superior, competente, independiente e imparcial; vii) que el niño cuente con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende el idioma utilizado; y viii) que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Resulta particularmente significativo que el literal a) del inciso 3 del artículo 40 antes mencionado, señala que deberá establecerse "una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales". Dicho inciso no señala cual debe ser esa edad mínima, dejando en libertad al país para establecerla de acuerdo a su particular realidad política, jurídica y social.

<sup>2</sup> Inciso 1 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño



Las edades señaladas por diversos países que son parte de la Convención sobre los Derechos del Niño son muy variadas. Por ejemplo, Alemania señala 14 años, Bolivia 16 años, Brasil 18 años, Chile 16 años, debiendo el Juez determinar que a partir de esa edad y hasta los 18 años el menor de edad posee discernimiento; Costa Rica 12 años en dos grupos: uno de 12 a 15 y otro de 16 a 18; Ecuador 12 años, El Salvador 12 años, España 14 años, distinguiendo dos grupos: uno de 14 a 16 y otro de 17 a 18; Francia 13 años, Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte 10 años, Escocia 8 años, Irlanda 7 años, Italia 14 años. Por consiguiente, no existe una edad mínima uniforme entre todos los países antes señalados siendo destacable que todos son parte de la Convención sobre los Derechos del Niño (Inglaterra, Gales y Escocia en su condición de integrantes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

También, debe mencionarse que el Perú es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el Pacto), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de Diciembre de 1966, aprobado por nuestro país mediante Decreto Ley N° 22128 del 28 de marzo de 1978 y ratificado el Primer Protocolo Facultativo del Pacto el año 1980. El inciso 5 del artículo 6 del Pacto señala textualmente: "No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez". El artículo 10 del Pacto establece en el literal b) de su inciso 2 que: "Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento"; y en su inciso 3 señala que: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica".

En tal virtud, puede determinarse con plena firmeza que no existe norma derivada de un tratado internacional del cual el Perú es parte, que prohíba rebajar la edad de responsabilidad penal a menos de 18 años de edad, siendo la de 16 años una edad prudente teniendo en cuenta el análisis del derecho comparado vigente. Asimismo, la reducción a 16 años de edad contemplada en el Proyecto de Ley no alcanza a todos los delitos sino a aquellos que tienen una característica particular de violencia, crueldad o ferocidad.

### **3. Efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional: ✓**

El efecto inmediato de la modificación propuesta al inciso 2 del artículo 20 del Código Penal será que el órgano jurisdiccional estará en capacidad de juzgar a los menores de 18 y mayores de 16 años de edad que cometan delitos con la particularidad de violencia, ferocidad o crueldad, lo cual presupone la enorme peligrosidad de sus autores a pesar de su minoría de edad. Conforme al régimen jurídico vigente la responsabilidad penal comienza a los 18 años de edad. Sin embargo, de acuerdo al Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 27337, el infractor mayor de 14 años es pasible de medidas socio-educativas. Asimismo, los adolescentes cuya edad está comprendida entre los 14 a 16 años serán objeto de la medida socio-educativa de internación por un periodo no menor de tres ni mayor de cinco años. En el caso de los adolescentes cuya edad esté comprendida entre los 16 a 18 años se aplicará la medida socio-educativa de internación no menor de cuatro ni mayor de seis años. En el caso de los mayores de 14 años pertenecientes a pandillas perniciosas en la condición de cabecilla, líder o jefe, se aplicará la medida socio-educativa de internación no menor de tres ni mayor de cinco años. En ninguno de estos casos el menor infractor permanece internado más allá de los 21 años, aunque recientemente, para los jóvenes entre 18 a 21 años, el poder judicial ha dispuesto que sean internados en centros carcelarios distintos de los centros juveniles de rehabilitación y de los establecimientos penitenciarios comunes.



*Congreso de la República*

¿Qué consecuencias sacamos del régimen actual? Evidentemente, una que tiene obvias características, que un hecho delictivo grave cometido por menores de edad a partir de los 16 años no tendrá una sanción después de que cumplan 21 años. Esto significa que tendremos en la calle adultos jóvenes con gran capacidad delictiva reforzada por la corta sanción recibida, lo cual podrá estimularlos para cometer en el futuro más delitos de gran peligrosidad y violencia. Esta situación es inconveniente desde todo punto de vista porque genera una mayor inseguridad ciudadana, considerando que estos jóvenes adultos están en la etapa máxima de su fuerza física y rapidez de reflejos.

#### **4. Análisis costo beneficio:**

Esta iniciativa legislativa no generará gasto alguno para el Estado y más bien contribuirá en la labor de la lucha contra la delincuencia y la criminalidad organizada, permitiendo procesar y sancionar penalmente a los delincuentes jóvenes mayores de 16 años, quienes actualmente desafían a nuestra legislación que los cataloga como adolescentes infractores y esta situación es aprovechada por éstos para atentar contra la seguridad de todos los ciudadanos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO  
17 ENE 2018  
RECIBIDO  
Firma \_\_\_\_\_ Hora 12:00

PROYECTO DE LEY N° 2330/2017-CR

LEY, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 140° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

El Congresista de la República, **MODESTO FIGUEROA MINAYA**, integrante del grupo parlamentario Fuerza Popular y los demás congresista que suscriben, en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos, 22° Inc. c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso, propone al Congreso de la Republica lo siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Ha dado la siguiente ley:

FORMULA LEGAL

LEY, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 140° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 140° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 140° de la Constitución Política del Perú, con el siguiente texto:

**Artículo 140°.-** La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo; **así como por el delito de violación contra la libertad sexual cometido en agravio de menores de 07 años, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.**

Artículo 3°.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, enero del 2018.

*[Signature]*  
Lic. CLAYTON FLAVIO GALVÁN  
Congresista de la República



*[Signature]*  
MODESTO FIGUEROA MINAYA  
Congresista de la República

*[Signature]*  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
JOAQUÍN DÍPES FIGUEROA

*[Signature]*  
Daniel Salaverry Villa  
Portavoz  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

*[Signature]*  
Cecilia Antonia Coariz



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

#### 1.1. ANTECEDENTES Y/O CASO

##### 1.1.1. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

A propósito de la coyuntura tanto política como social sobre el establecimiento de la pena de muerte para sentenciados por delitos contra la libertad sexual, se ha previsto hacer mención de algunas iniciativas legislativas que, pese a ser archivadas, perseguían aplicar la pena capital a los violadores, por citar a las siguientes:

N°	EXCONGRESISTA/ EXPRESIDENTE	PROPUESTA	FECHA
01	Jorge Muñoz Ziches	Reforma del artículo 140° de la Constitución Política del Perú, la cual consistía aplicar la pena de muerte para el delito de violación de la libertad sexual de menores de 10 años	26-09-1995
02	Ivonne Susana Díaz Díaz	Proyecto de ley con el mismo fin que el anterior.	14- 05- 1996
03	Jorge Figueroa Vizcarra	Reiteró la propuesta de Susana Díaz, pero con la condicionante de que el violador ocasionara la muerte del menor.	10 -09 - 1996
04	Gustavo Flores Flores	Instaurar la pena de muerte para los que abusen de menores de 10 años y que ocasionen la muerte o limitaciones graves y permanentes, físicas o mentales, en la víctima.	Noviembre de 1996
05	Juan Requena Oliva	Modificar al artículo 140° de la Constitución	7- 07-2006
06	Expresidente Alán García Pérez,	Extender la aplicación de la pena de muerte para violadores de menores de 7 años de edad y que hayan provocado su muerte	20-09-2006
07	Javier Velásquez, Mauricio Mulder y otros	Proyecto con los mismos fines que el presentado por el entonces presidente Alan García	22 -09 -2006
08	Luisa María Cuculiza Torre	Aplicar pena de muerte a violadores de menores de 07 años de edad, seguida de muerte	24-05-2012



09	Karla Melissa Schaefer Cuculiza	Hace suya la propuesta de la Ex congresista Luisa María Cuculiza Torre.	02-11-2017
----	---------------------------------	---	------------

Fuente: <https://elcomercio.pe/politica/veces-aprobar-pena-muerte-violadores-noticia-470039>, consultado el 2 de noviembre de 2017.

Elaboración: Despacho del Congresista Modesto Figueroa Minaya.

### 1.1.2. CASO DE PENA DE MUERTE EN EL PERÚ

A fines de los años cincuenta, Jorge Villanueva, de 35 años de edad, fue condenado a pena de muerte por el secuestro, violación y asesinato de Julio, un niño de 3 años y medio. Este caso, uno de los más emblemáticos en el Perú, es conocido como el del 'Monstruo de Armendáriz'. El fusilamiento de Villanueva ocurrió la madrugada del 12 de diciembre de 1957, tres años después de ocurrido el crimen, en la entonces Penitenciaría de Lima. El pelotón de la Guardia Republicana estuvo encargado de dispararle<sup>1</sup>.

### 1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La violencia sexual resulta ser un problema de salud pública debido a su impacto sobre la víctima, la familia y la sociedad, ello teniendo en cuenta las estadísticas que cada día son más alarmantes, como reporta el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público de Lima (2013) donde se recibieron 17,763 denuncias por el Delito contra La Libertad Sexual, en todo el país<sup>2</sup>. Situación que preocupa de sobremanera pues, en su mayoría, las víctimas resultan ser menores de edad.

Los casos de violación sexual a menores de edad presentados en los medios de comunicación siguen indignando a la población, por citar uno de los más recientes y detestables, el de una menor de dos meses de edad, violada presuntamente por su progenitor en la ciudad de Huaraz; situaciones como la descrita despierta nuestra impotencia e indignación, sumado a ello, la existencia de penas muy contemplativas para los violadores hacen que observemos al sistema jurídico peruano como deficiente e incapaz de lograr la efectiva protección de los menores.

Sin perjuicio de lo indicado, muchas veces los padres juegan un rol importante en la protección de sus menores hijos, tal es el caso presentado en el departamento de Madre de Dios, en el cual un menor de 07 meses de edad habría sido violando sexualmente por un vecino, tales hechos ocurrieron mientras la madre salía a trabajar durante toda la noche, dejando a su hija de 03 años al cuidado del bebe de sólo 07

<sup>1</sup><https://elcomercio.pe/politica/pena-muerte-ultimos-tres-casos-condena-peru-noticia-470101>, consultada el 02 de noviembre de 2017.

<sup>2</sup> [http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/psicologia/2015\\_1/Rosario\\_Giron.pdf](http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/psicologia/2015_1/Rosario_Giron.pdf)



meses<sup>3</sup>, escenarios como este merecen especial atención, pues los menores al encontrarse en situación de abandono, son blanco fácil de violadores.

A manera de ejemplo, de la lectura del Código Penal, en la parte relacionada a Delitos contra la libertad sexual, se advierte que la pena privativa de libertad va desde 6 años, pudiendo incluso llegar a la cadena perpetua, penas que a nuestro entender resultan insuficientes, pues no se tiene en cuenta el daño psicológico irreversible causado en la vida del menor; es así que, de ser el caso, los condenados a cadena perpetua implican un gasto de por vida para el Estado.

Adicional a ello, especialistas en la materia aseguraron que las penas en casos de violación resultan muy bajas en nuestro país, tal es así que, desde el año 2015, solo en Lima y Callao el Poder Judicial sentenció a 5.046 personas por atentar contra la libertad sexual. El 13% (656) son violadores condenados a no más de 08 años de encierro y solo al 2% (112) se le aplicó la pena agravada (de 12 a 18 años)<sup>4</sup>; con ello se corroboraría que aplicar pena privativa de libertad a un violador no resulta ser efectiva ni suficiente para castigar la comisión del delito.

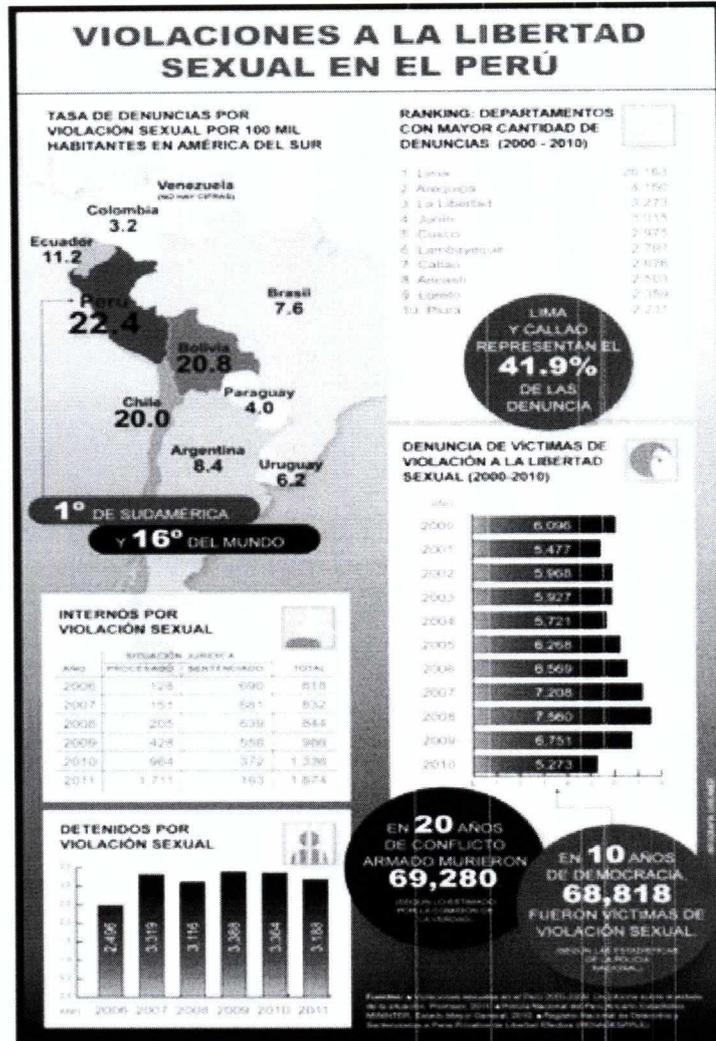
La tasa de violaciones sexuales en el Perú, es la más alta a comparación con otros países, siendo así, a nivel sudamericana el Perú ocupa el primer puesto en casos de violaciones sexuales y a nivel mundial se encuentra en el puesto 16<sup>5</sup>, cifras alarmantes y preocupantes, asimismo se advierte que entre el año 2000 y 2010 los casos de violación han ido en aumento desmedido.

<sup>3</sup><https://elcomercio.pe/peru/madre-de-dios/bebe-siete-meses-violado-madre-dios-noticia-475552?foto=2>

<sup>4</sup> <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/comision-mujer-plantean-pena-muerte-violadores-noticia-469635>

<sup>5</sup><http://utero.pe/2015/06/12/la-realidad-de-las-violaciones-en-el-peru-cifras-y-estudios-que-esmienten-a-jose-carlos-eguren/> fecha de consulta 30-10-2017.

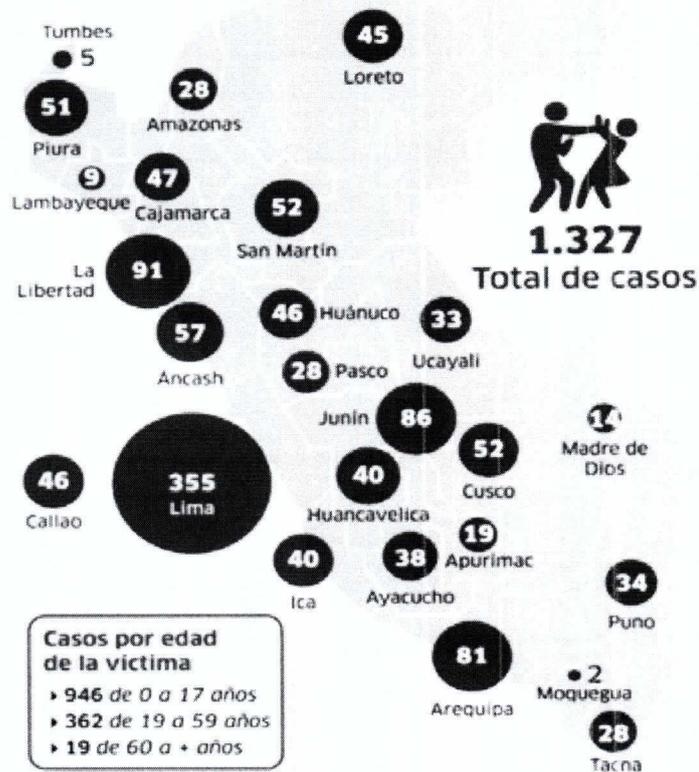
‘Decenio de las personas con discapacidad en el Perú’  
‘Año del Buen Servicio al Ciudadano’



El diario “La República” publicó las cifras del Ministerio de la Mujer que demuestran que existe un aumento en las violaciones en nuestro país y que en el 90% de los casos, las víctimas son menores de edad, habiéndose registrado en los últimos cinco meses 327 casos de violaciones<sup>6</sup>, tal como se ilustra a continuación:

<sup>6</sup> <http://utero.pe/2015/06/12/la-realidad-de-las-violaciones-en-el-peru-cifras-y-estudios-que-esmienten-a-jose-carlos-eguren/> fecha de consulta 30-10-2017.

**Número de casos de violaciones sexuales**



Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Danny Acuña / LA REPÚBLICA

Resulta pertinente mencionar los datos recogidos durante el periodo de enero- setiembre 2017, por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, en los Centros Emergencia Mujer a nivel nacional, los cuales hacen referencia a casos nuevos<sup>7</sup>, reingresos<sup>8</sup>, reincidentes<sup>9</sup>, derivados<sup>10</sup> y continuadores<sup>11</sup>, al respecto, se seleccionarán aquellos de violencia sexual en agravio de menores entre 0 y 17 años, los cuales suman 4 071 en mujeres y 391 en varones.

<sup>7</sup> Persona que acuden por primera vez a un CEM.

<sup>8</sup> Reingresa por un nuevo hecho de violencia ejercida por otra persona agresora por primera vez.

<sup>9</sup> Reinciden en un nuevo hecho de violencia por el mismo agresor

<sup>10</sup> Hecho de violencia atendido en más de un CEM

<sup>11</sup> Retornan al CEM luego de un año por el mismo hecho de violencia



Finalmente, de acuerdo al Diario “El Comercio”, edición de fecha 22 de noviembre de 2017, el Ministerio de la Mujer, entre enero y octubre del 2017, atendió 2 480 casos de violación sexual a niños y adolescentes, asimismo se nos refiere que 86 de estas víctimas son niños menores de 5 años; tal cifra representa el 48% de los casos de violencia sexual a menores de edad atendidos en el dicho sector, los cuales incluyen tocamientos indebidos, exhibicionismo, así como someter a los niños a presenciar relaciones sexuales o ver películas pornográficas.

## II. ALGUNOS ALCANCES

### 2.1. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

También denominada Pacto de San José de Costa Rica, resulta ser un sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, asimismo establece como obligación de los Estados partes el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Perú ratificó en julio de 1978 el Pacto de San José de Costa Rica, el cual impide a los Estados partes extender la pena de muerte delitos que no estuvieran ya contemplados con anterioridad en sus territorios, asimismo establece que ningún Estado parte puede interpretar la Convención para limitar la libertad de sus ciudadanos<sup>12</sup>.

De acuerdo a lo indicado, el Pacto de San José en su artículo 4°, consagra el derecho a la Vida, el cual señala literalmente siguiente:

*“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

*2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*

*3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*

<sup>12</sup> <http://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion/coordinadora-academica-del-idehpucp-hace-precisiones-sobre-aplicacion-de-pena-de-muerte-en-el-peru/>



*4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*

*5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*

*6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente".*

Al respecto, nuestra Constitución actualmente recoge la aplicación de la pena de muerte para los casos de delitos de traición a la patria en caso de guerra y de terrorismo, advirtiendo que, el Perú al ser un Estado parte del Pacto de San José no podría agregar un nuevo delito al que se extienda la aplicación de la pena de muerte.

## **2.2. PENA DE MUERTE**

### **2.2.1. Definición**

La pena de muerte es definida como la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el ordenamiento jurídico que la instituye<sup>13</sup>.

### **2.2.2. Modos de Ejecución**

Hoy en día existen múltiples y variados tipos de ejecución en distintos lugares del mundo. Estos son algunos de ellos:

- Decapitación
- Electrocución
- Ahorcamiento
- Inyección letal
- Disparo en la nuca por pelotón de fusilamiento<sup>14</sup>

## **2.3. DERECHO COMPARADO**

Se tiene información que actualmente, en 19 países del mundo se aplica la pena de muerte a los sentenciados por violación sexual, tales son: Bangladesh, China, Corea del Norte, Egipto, Emiratos Árabes Unidos,

<sup>13</sup> [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t\\_20080528\\_75.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t_20080528_75.pdf)

<sup>14</sup> <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/death-penalty/>



Guyana, Kuwait, Iraq, Irán, India, Indonesia Pakistán, Palestina, Siria, Sri Lanka, Tailandia, Tayikistán, Uganda y Vietnam; al respecto, a continuación mencionamos algunas formas de ejecución de la pena muerte para violadores:

PAÍS	FORMA DE EJECUCIÓN
<b>Corea del Norte</b>	fusilamiento, y la víctima puede unirse como parte del pelotón de ejecución
<b>Egipto</b>	ahorcamiento en público
<b>China</b>	Fusilamiento e inyección letal
<b>Arabia Saudita</b>	fusilado una vez que culmine el juicio
<b>Afganistán</b>	Disparo en la cabeza o son ahorcados en los 4 días siguientes de su sentencia.
<b>Irán</b>	horca o fusilamiento
<b>Emiratos Árabes</b>	el violador es privado de su vida, 7 días después del veredicto

Fuente: <http://www.pronto.com.ar/articulo/informacion/asi-castiga-violadores-diez-paises-mundo/20170409124414239555.html>, consultado el 02 de noviembre de 2017.  
Elaboración: Despacho del Congresista Modesto Figueroa Minaya.

### III. NECESIDAD DE ATENDER LA PROBLEMÁTICA

Los delitos contra la libertad sexual a menores de edad se han vuelto cada vez más frecuentes, bajo escenarios y circunstancias que siguen generando indignación en la población peruana, ocasionando así, situaciones de desprotección en menores de edad e incertidumbre en los padres de familia.

Tenemos conocimiento, a través de medios de comunicación que, los violadores pertenecen a entornos muy cercanos de los menores, incluso algunos de ellos son sus familiares, pese a ello, advertimos que las penas aplicadas a los violadores resultan leves y poco proporcionales si las comparamos con el daño psicológico, moral, físico y social causado a las víctimas.

Al respecto, varios sectores del país se han pronunciado a favor de aplicar penas más severas a los violadores, e incluso hay quienes consideran la posibilidad de someterlos a la pena capital; ello teniendo en cuenta la imposibilidad de corregir a violadores altamente peligrosos.



El Estado debe priorizar la protección a los menores de edad, puesta tal como se ha descrito pertenecen a un sector vulnerable de la sociedad, y por ende pasibles de ser violentados o abusados.

#### IV. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La presente iniciativa legislativa, tiene como fundamento básico el interés superior del niño, es decir coadyuvar a que el Estado continúe con su deber de protección a los menores de edad; asimismo persigue la aplicación efectiva de la pena de muerte por la comisión de delitos contra la libertad sexual en agravio de menores de 07 años.

Actualmente nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 140°, contempla dos supuestos para la aplicación de la pena de muerte, tales como: delitos de traición a la patria en caso de guerra y terrorismo; al respecto, basándonos en las considerables cifras respecto a la comisión de delitos contra la libertad sexual, consideramos importante castigar a estos violadores con la pena capital, ello bajo el sustento de que difícilmente pueden reinsertarse en la sociedad, por lo cual resultan un peligro constante no solo para los menores de edad, sino también para la población en general.

Ante lo expuesto, se plantea la modificatoria a la Constitución, a fin de establecer un nuevo supuesto de aplicación de la pena de muerte, como es el caso de delitos contra la libertad sexual a menores de 07 años de edad, ello como una forma de frenar los constantes abusos e impunidad de los casos de violación sexual.

A propósito del Proyecto de Ley presentado por la congresista Karla Melissa Schaefer Cuculiza, se advierte que la pena de muerte debe ser aplicada una vez comprobado el ilícito penal, mas no esperar que el violador asesine a su víctima; pues tal situación restaría importancia a la comisión del delito contra la libertad sexual, ni los daños ocasionados de por vida a los menores violentados,

#### V. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos
- Código Penal

#### VI. ANALISIS COSTO BENEFICIO

6.1.No genera gastos y no afecta al presupuesto de las entidades públicas.



- 6.2. Garantizar y proteger los derechos de los menores de 07 años, así como su normal desarrollo.
- 6.3. Disminuir la comisión de delitos contra la libertad sexual contra menores de 07 años.

## VII. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

- 7.1. La vigencia de la presente Ley traerá consigo la reestructuración en las penas actualmente prescritas en el Código Penal Peruano.
- 7.2. De ser necesario, implicaría la salida del Perú como Estado parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA  
CENTRAL- JUNÍN  
Segunda Sala Mixta Descentralizada y Liquidadora de La  
Merced - Chanchamayo  
Esquina Jirones Palca y Amazonas Telefax (064) 532593

**SENTENCIA DE VISTA N° - 2018.**

Expediente N° : 00013-2013-0-1505-JR-PE-02.  
Relator : Allasi Cueva guido Germán  
Imputados : José Antonio Caja Porras y otros.  
Agravados : El Estado y Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. y  
Abel Mario León Calderón y otros.  
Delitos. : Impedimento del Normal Funcionamiento del Transporte  
Terrestre.  
Procedencia : Primer Juzgado Penal Unipersonal De La Merced.  
Juez Superior ponente: José Tito Barrón López.

---

**Sumilla:** "No puede recurrirse al Derecho Penal, para resolver conflictos sociales, entre ellos lo de naturaleza laboral, que tiene sus cauces específicos...las personas que acataron la huelga con manifestaciones en que ocuparon por momentos la carretera aledaña a la mina donde laboran, están despojados como fin teleológico de impedir o entorpecer el transporte, pues su fin último es solo expresar las razones de un reclamo, de cuya razón o no, corresponde ventilar a otra rama del derecho distinta al Derecho Penal...En coherencia con que se verifica la insuficiencia probatoria respecto del elemento subjetivo DOLO, sin cuya presencia no puede emitirse una sentencia Condenatoria..."

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

La Merced, quince de agosto  
de dos mil dieciocho.-

**I. VISTOS:**

**1.1. Materia del grado:**

Viene en grado de apelación la Sentencia, contenida en la resolución número cincuenta y nueve de fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete, obrante de folios mil ochocientos catorce a mil ochocientos treinta, que falla *CONDENANDO a los acusados JOSE ANTONIO CAJA PORRAS, FREDY GUILER REVOLO BALTAZAR, MIGUEL ANGEL DEL AGUILA GERBI, LUIS PEDRO MILGUEL CAMARENA, SERAPIO ALFREDO CARDENAS PERALTA, GERMAN JESUS PILLOHUAMAN CHAVEZ, JUAN ELI MURGA SIFUENTES, PEDRO IGNACIO SANTIBAÑEZ MUÑOZ, ROBERTO RUBEN VALLES GALLARDO, ALFREDO IVAN GRANADOS BALVIN, FORTUNATO ANTONIO DIAZ RIGACHI, ALFREDO FELIX ALATA*

*Y BENITO SILVESTRE AYUQUE, en calidad de AUTORES del delito de IMPEDIMENTO DEL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL TRANSPORTE TERRESTRE, en agravio de El Estado-representado por el Procurador Público Especializado en el Orden Público, de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. SIMSA Y ABEL MARIO LEON CALDERON. En tal razón les impone CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, FIJA por concepto de Reparación Civil la cantidad de SEIS MIL SOLES, que deberán abonar solidariamente los sentenciados, a favor de los agraviados a razón de TRES MIL SOLES para el Estado; DOS MIL SOLES para la Compañía Minera San Ignacio y MIL SOLES para Abel Mario León Calderón.*

## **1.2. Fundamentos de la apelación:**

La mencionada resolución es apelada por:

**1.2.1. Fortunato Antonio Díaz Rigachi, Benito Silvestre Ayaqui, Germán Jesús Pillhuamán Chávez, Fredy Guiler Revolo Baltazar,** por intermedio de su defensa técnica, mediante los escritos de folios mil ochocientos treintaisiete a mil ochocientos ochentaicuatro, mil ochocientos cuarentaisiete a mil ochocientos cincuentaicuatro, mil ochocientos cincuenta y siete a mil ochocientos sesentaicuatro, mil ochocientos sesentaiocho a mil ochocientos setenta y cinco respectivamente; señalando los siguientes agravios:

- a. Que, en una Asamblea General del Sindicato de Trabajadores de SIMSA, se aprobó en forma unánime iniciar una huelga indefinida, que se inició el 05 de febrero del 2011, hasta el 17 de febrero del mismo año, dado a que la negociación colectiva era desconocida por la CIA minera SIMSA, que era la empleadora.
- b. Que, si bien participaron en la huelga, el tiempo que duró se desarrolló en forma pacífica.
- c. Que, los hechos imputados por el Ministerio Público, así como por el Juez de la causa, no son señalados de manera directa hacia ellos, pues se hace referencia general, en conjunto a los trabajadores.
- d. De los diez testigos de cargo que son tomados como medios probatorios para la condena, ninguna de ellos refieren que los impugnantes participaron en los desmanes o agresiones que se produjeron contra los efectivos policiales o bloqueos de carreteras, pues sus declaraciones son genéricas, señalando sólo que los huelguistas no permitían el ingreso a la mina, sin reconocer ni sindicarse directamente al suscrito.
- e. El sindicato estaba conformado por 362 trabajadores, los cuales el 95% acataron la huelga, por esta razón tanto el Ministerio Público como el A-quo, hacen mención de manera conjunta al grupo de trabajadores que se encontraban ejerciendo su derecho a la huelga, que fue pacífica, en aras de reclamar sus derechos laborales, no fue una huelga con el afán de herir o dañar a los demás, menos a la empleadora, por eso es sorprendente lo que señala el Ministerio Público y el A-quo cuando condenan por una conducta dolosa, es decir, hecha con violencia y con intención de perjudicar a los demás, lo cual no es cierto.

- f. Que, el hecho que aparezcan en el Acta de Visualización y reconocimiento de fojas 180/184, (que fue efectuada en la etapa preliminar, sin las garantías procesales que corresponden) no quiere decir que haya bloqueado las carreteras o haya amenazado a los trabajadores que no acataron la huelga y menos aún que haya agredido al efectivo policial.
- g. Que, la huelga fue pacífica y que no hubo bloqueos que perjudiquen a terceros se demuestra con: i) la constancia de fs. 1026, emitida por el Gerente de la empresa de Transportes y Servicios Sarita Colonia SAC, que indica que desde el sábado 05 al 17 de febrero del 2011, su empresa laboró en forma normal, tanto de ida como de vuelta, sin tener ninguna obstrucción en el transporte público de la ruta San ramón, Vítoc, Aynamayo y Antaloma, ii) la Constancia de fojas 1027, expedida por el Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Villa Sol SAC, con similar tenor que el anterior, iii) La testimonial de fojas 1000 de Elizabeth Leonor Sahuanay Inga, que sostiene que en la huelga entre el 05 y 17 de febrero del 2011, no hubo desmanes ni violencia, se desarrolló en forma pacífica; iv) La testimonial de Flor de María Fabián Cornejo, de fojas 1003, en términos del anterior, v) La testimonial de Víctor Damián Cayo Villalva, en el mismo sentido, que los dos anteriores.

**1.2.2. Alfredo Félix Alaya**, mediante escrito de folios mil ochocientos setentainueve a mil ochocientos ochentaicinco, enunciando que la sentencia no se encuentra arreglada a ley, que no se ha individualizado la participación de cada uno de los procesados y que las diligencias actuadas no se llevaron con idoneidad, ni mucho menos su incorporación ha sido con sujeción a la Ley, señala los siguientes agravios:

- a. Que, no se ha podido individualizar la participación de cada uno de los imputados, entre ellos del recurrente, por tanto no se ha cumplido con los fines del proceso;
- b. Que, el juzgado no ha sometido los hechos imputados al control jurídico de la estructura típica.
- c. Que, los testigos no lo han sindicado en forma directa, el agraviado oficial Rolando Mayhuasca Mayorca ha señalado que no pudo identificar quien fue la persona que le ocasionó las lesiones.
- d. Que, de los videos que sirven de prueba no se ha podido individualizar la participación ni mucho menos la comisión del delito del recurrente.

**1.2.3. Juan Ilí Murga Sifuentes, Alfredo Iván Granados Balvín, Miguel Angel Del Aguila Gerbi, José Antonio Caja Porras, y Luis Pedro Miguel Camarena**, mediante escrito de fojas mil ochocientos noventa a mil novecientos dos; mil novecientos cinco a mil novecientos dieciséis, mil novecientos diecinueve a mil novecientos treintaicuatro; mil novecientos treintaisiete a mil novecientos cincuentatrés, mil novecientos cincuentaiocho a mil novecientos setentauno; interponen recurso de apelación expresando como agravios:

- a. Que, se les ha condenado sin que exista prueba de cargo suficiente que acredite sus participaciones en el hecho delictuoso investigado, con una imputación genérica sin individualizar que conducta específica cometieron cada uno de ellos.
- b. Que, se dio un sentido deferente al video contenido en el CD-R 03, teniendo la misma característica tienen los videos visualizados (CD-R1, CD-R2 y CD-R4).

**1.2.4. Serapio Alfredo Cárdenas Peralta**, mediante escrito de fojas, mil novecientos setentaicuatro a mil novecientos noventaicuatro, interpone recurso de apelación en la que en concreto expresa como agravios:

- a. Que, el Juez de la causa no ha cumplido con efectuar una exhaustiva valoración de las pruebas actuadas durante la etapa de instrucción, no se ha cumplido con los fines de la investigación, no se ha demostrado con prueba objetiva su participación directa en los hechos investigados.
- b. Que, no existe la identificación por parte de persona alguna, que señale cuales son los hechos en que hubiera participado.
- c. Que, las declaraciones juradas de las persona de Jorge Jesús Arana Aguirre, Edwin Elver Sotomayor, Pablo Cesar Seire Tito, Benito Gabriel Castro, Damián Víctor Cayo Villalva, Abel Mario Leon Calderón y Gregorio Sotomayor Medina, Rolando Nahuasca Matorca, no se aprecia que se le haya individualizado de manera fehaciente su participación directa en la comisión de los hechos materia del presente proceso, y además son contradictorias entre sí.
- d. Que, las Actas de Constatación Fiscal, no identifican y/o individualizan al recurrente,
- e. El Acta de visualización del Video, se ha llevado a cabo sin cumplir con las garantías del debido proceso, al no haber sido sometidos al contradictorio.

**1.3. Opinión del Ministerio Público:**

La representante del Ministerio Público emite su dictamen N° 36-2018, obrante de folios dos mil cincuenta y seis a dos mil setenta, mediante el cual OPINA:

1.3.1 Se CONFIRME, la sentencia recurrida 1814/1830, en el extremo que CONDENA a JOSE ANTONIO CAJA PORRAS, MIGUEL ANGEL DEL AGUILA GERBI, SERAPIO ALFREDO CARDENAS PERALTA, GERMAN JESUS PILLHUAMAN CHAVEZ, JUAN ELI MURGA SIFUENTES, PEDRO IGNACIO SANTIBAÑEZ MUÑOZ, ROBERTO RUBEN VALLES GALLARDO, ALFREDO IVAN GRANADOS BALVIN, FORTUNATO ANTONIO DIAZ RIGACHI ALFREDO FELIX ALATA Y BENITO SILVESTRE AYUQUI, con lo demás que contiene.

1.3.2 Se declare NULA la misma sentencia en el extremo que condena a Fredy Guiller Revolo Baltazar y Luis Pedro Miguel Camarena, como autores de la comisión del delito Contra la Seguridad Pública - Contra los Medios de Transporte, Comunicación y otros servicios públicos en la

modalidad de Impedimento del Normal Funcionamiento de Transporte Terrestre, debiendo el Juez de la causa emitir nuevo pronunciamiento a la brevedad posible, bajo responsabilidad funcional, debiendo tener en cuenta lo expuesto en fundamento cuarto.

## II. CONSIDERANDO:

### PRIMERO.- De las facultades de revisión:

La facultad del Colegiado se encuentra centrada a la revisión de los errores alegados en el recurso de apelación, es decir al error de actividad o de juicio que puedan conducir a la nulidad o revocatoria de la resolución impugnada. De conformidad con lo expuesto en el artículo 364º del Código Procesal Civil<sup>1</sup> aplicable supletoriamente, el órgano jurisdiccional superior examina, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, por ello el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria<sup>2</sup>.-

### Análisis del caso:

### SEGUNDO.- Sobre el delito de entorpecimiento de los servicios públicos.

2.1. "En este delito, el bien jurídico constituye el normal funcionamiento de los transportes por tierra y aire y los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, no se puede hablar por ende de la seguridad de los medios o de las personas. Por lo tanto, hay que tener en claro que no solo los medios de transporte en sí, sino el desenvolvimiento de la circulación del transporte por vías públicas. Se incluye no solo a los medios de transporte destinados al uso público, sino también a los de uso particular, tal como se desprende de la redacción normativa en cuestión. Se protege, como dice Núñez, el desenvolvimiento del hecho del transporte frente a los actos que afecten a su modo regular de realizarse materialmente. En palabras de Creus, ello no impide considerar este delito como uno de los que están destinados a la protección de la seguridad común, pues es en ese sentido como el legislador lo incluye aquí, el normal funcionamiento de aquellos es una garantía de preservación de la seguridad común ya que por lo general su entorpecimiento puede producir situaciones que la afecten."<sup>3</sup>

### 2.2. **Hechos Materia de Imputación** (Imputación Suficiente):

2.2.1. Teniendo en cuenta que para que se colme con la imputación necesaria: al acusar, el Fiscal realizará "la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus

---

<sup>1</sup> **Artículo 364.- Objeto.-**

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

**Artículo 366.- Fundamentación del agravio.-**

El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

<sup>2</sup> Artículo aplicable al presente caso en atención a lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

<sup>3</sup> Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial, Editorial Idemsa, Tercera Edición, Tomo III; p.662

circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores”, asimismo establecerá “la participación que se atribuya al imputado” (art 349 incs. b y d del CPP 2004). se transcribe el dictamen fiscal de fojas mil quinientos dos a mil quinientos diecinueve, que es la pieza procesal que fija el objeto del juzgamiento.

**"Se imputa a los procesados los hechos ocurridos el día cinco de febrero del dos mil once a horas siete y treinta de la mañana, posesionándose y bloqueando la entrada de la carretera hacia la Mina, en el poblado de Vitoc y la Puerta de la Zona Industrial, posteriormente realizar su marcha hacia San Ramón, permaneciendo en la puerta de la Zona Industrial por tres días, controlando el tránsito de los vehículos y que no ingrese ningún obrero de empresa. Controlando todo vehículo y subiendo a los vehículos de la empresa SIMSA; dependiendo de los procesados de su autorización para que continúen con su trabajo, hechos que se recrudecieron al cuarto día de huelga, en donde con la justificación de controlar supuestamente la existencia de infiltrados, bloquearon la vía en estos puntos estratégicos, impidieron el paso de los vehículos que prestan servicios a la empresa SIMSA y consecuentemente a los trabajadores que viajaban especialmente a los trabajadores, empleados y otros obreros que no acataban la huelga; así como a toda persona que se dirigía con destino a los distritos de Uchubamba, Monobamba y demás poblados aledaños. Estos hechos continuaron los días subsiguientes, no permitiendo el pase de los vehículos ocasionando daños económicos, patrimoniales a los agraviados, tal es así que el día 14 de febrero los procesados se encontraban en el ingreso del poblado de VITOC obstaculizando el acceso de las personas a su centro laboral como es la UM SIMSA"**

2.2.2. Al momento de emitir la sentencia, el Juez deberá realizar una motivación “clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas (...)” así como señalar los “fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias” (art. 394 incs. 3 y 4 CPP 2004).

2.2.2.1. La sentencia materia de grado, en el rubro 1.2. en gráfico, describe los hechos materia de imputación, en un cuadro y bajo comillas, transcribiendo los cargos que en el punto anterior se ha vuelto a transcribir (léase a fojas 1818 y 1819) y en el considerando **TERCERO** bajo el nomis de Análisis fáctico-jurídico y valoración probatoria, sostiene que los acusados son: **"autores del delito de IMPEDIMENTO DEL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL TRANSPORTE TERRESTRE; en tanto, dichas personas presuntamente habrían obstaculizado la vía de tránsito de vehículos y personas en la carretera hacia la mina en el poblado de Vitoc y la puerta de la Zona Industrial conocido como Balanza, con motivo de su participación en el Paro convocado el día 5 de febrero del 2011 como integrantes del Sindicato de Trabajadores de la Mina San Vicente, circunstancias en las que habrían impedido el ingreso de los empleados, trabajadores y obreros que no acataban la huelga, permaneciendo por tres días, en la puerta de la Zona Industrial controlando el libre tránsito de vehículos y que no ingrese ningún obrero a la Empresa utilizando violencia y amenazas"**.

2.2.2.2. En el punto 3.6 de la sentencia se lee: **"respecto de la responsabilidad de los acusados, se ha logrado acreditar en autos la participación de cada uno de los procesados en el hecho inculcado, lo cual se desprende de los medios de prueba que han sido objeto de análisis, así se tiene que en el proceso aparece el Acta de Constatación de fojas treinta y seis a treinta y nueve donde figura la constancia de que se encuentran los procesados: José Caja Porras,**

**Roberto Valles Gallardo, Miguel Del Aguila Gerbi, quienes han impedido el paso de dos unidades de la Empresa Minera San Ignacio de Morococha**". "Acta de Visualización de Video y Reconocimiento, de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y dos, donde se constata participando de dicha movilización...**José Caja Porras...Serapio Cárdenas Peralta**, quien subía a los buses que detenían en busca de obreros que intentaban pasar para laborar, asimismo **Alfredo Granados Balvín** como participantes de los piquetes que impedían el libre tránsito.Acta de Visualización de Video y Reconocimiento, de fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta, se advierte que se reconoce al procesado **Pedro Santibañez Muñoz**, que se encuentra también en el grupo de personas que bloquean la vía, en las Malvinas, donde se ha impedido el tránsito, incluso se identifica la participación de **Germán Pillohuamán Chávez y Juan Murga Sifuentes**.Acta de Visualización de Video y Reconocimiento, de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y nueve del 19 de febrero del 2011, se aprecia participando a **José Antonio Caja Porras, Miguel Angel del Aguila Gerbi, Serapio Cárdenas Peralta**, que participaban ingresando a los vehículos que están varados, con lo que se les impedía el normal tránsito de los vehículos.Acta de Visualización y Reconocimiento, de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y cuatro, en la que se ve a **Fortunato Díaz Rigachi, impidiendo el pase de los vehículos, entre otros como Alfredo Granados Balvín, Germán Pillohuamán Chávez, José Caja Porras, Benito Silvestre Ayuque, Alfredo Feliz Alata, Miguel Del Aguila Gerbi**, entre otros aglomerados en la zona denominada la Balanza, evitando el tránsito de vehículos.

**2.3. Los impugnantes**, de manera uniforme, como uno de los agravios sostienen que la acusación es genérica, en la que no se ha individualizado las conductas que habrían realizado cada uno de ellos, defecto que sostienen se repite en la sentencia que es materia de grado.

**2.3.1.** De la transcripción de la acusación, y la fijación del tema a probar en la sentencia (I.2), aparentemente la imputación es genérica. Supuesto fáctico planteado como: **circunstancia precedente** que el Sindicato de Trabajadores de la Mina San Vicente, convocó a un Paro que inició el 5 de febrero del 2011; como **circunstancia concomitante**, que los acusados en calidad de integrantes del sindicato obstaculizaron la vía de tránsito de vehículos y personas en la carretera hacia Vítoc y la Zona Industrial conocida como la Balanza.

**2.3.2.** En el fundamento 3.6 de la sentencia, como puede verificarse se detallan las conductas específicas atribuidas a los acusados en forma individual, a excepción de los impugnantes **Fredy Guiller Revollo Baltazar y Luis Pedro Miguel Camarena**, respecto de los cuales no existe mención alguna, así también lo ha indicado la Fiscal Superior en el Dictamen 36-2018, a virtud del cual solicita que en ese extremo se declara Nula la sentencia. Por tanto en cuanto a los referidos impugnantes, es nítida la falta de imputación necesaria, y por esa causal debe ser amparada de manera pacífica el recurso de apelación de los mencionados recurrentes; más en tanto y en cuanto que:

**2.3.3. La Imputación Suficiente**, desde el plano semántico, "imputar" significa atribuir la realización de una conducta (comisiva u omisiva) a una persona. En otras palabras, "imputar" es dar sentido o significado al comportamiento realizado por un sujeto.

**2.3.4.** Al respecto, en la Sentencia del Tribunal Constitucional número 03987-2010- PHC/TC se ha señalado que "En resumen el derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N.º 8125-2005- PHC/TC); ii) La calificación jurídica (STC N.º 06079-2008-PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC n.ºs 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC)". Presupuestos que en cuanto a los dos referidos impugnantes no se colman, pues no existe atribución de conducta específica que habrían efectuado.

**2.4. Los impugnantes**, también cuestionan que no se ha desarrollado la estructura típica del delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de servicios públicos. Correspondiendo al COLEGIADIO el análisis sobre el particular.

**2.4.1. Dentro de los delitos contra la Seguridad Pública Título XII, del Código Penal**, en el capítulo II, Artículo 283, se ha tipificado como delito bajo el *nomis iuris* de "entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos" la conducta destinada a "impedir, estorbar o entorpecer el normal funcionamiento del transporte...", de la interpretación literal del texto normativo, lo que pretende el legislador es que el transporte (por tierra, agua y aire) sea fluido; reprimiendo la conducta destinada a impedir, estorbar o entorpecer la circulación de personas. Delito que requiera para su configuración del elemento subjetivo del DOLO. En el considerando 3.2. de la sentencia que viene en grado, se lee, que la materialidad del delito se ha comprobado por el hecho que "desde el inicio de la huelga **bloquearon las vías de acceso a las instalaciones de la mina, tanto de ingreso y salida de trabajadores y vehículos**", de ser cierta esa versión, La conducta imputada, objetivamente encuadraría al tipo penal establecido en el artículo 283 del Código Penal. Sin embargo al estar proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, expresamente en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, corresponde verificar si se da el elemento subjetivo al tratarse de un delito doloso.

**2.4.2. En la sentencia materia de grado**, respecto del elemento subjetivo no se hace ningún análisis convincente, más cuando como **circunstancia precedente**, se infiere de manera notoria -que no merece mayor abundamiento -que los eventos que son materia del proceso, se habrían producido en el contexto de una huelga de los trabajadores de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. SIMSA.

**2.4.3.** En la acusación Fiscal, se señala:

**2.5. Es DOGMA**, que el Derecho Penal es de "última ratio", y tiene carácter subsidiario; los Estados recurren al Derecho Penal, cuando otras ramas del derecho no puedan intervenir de modo efectivo para controlar las conductas perturbadoras de la convivencia social; de ahí que el análisis de la situación concreta, debe ser estandarizada para la valoración del riesgo, de tal manera, que no se indagará por la forma en que una determinada persona se comportó dentro de ciertas circunstancias específicas, sino, que se analizará la conducta que le era exigible a todas aquellas personas que en un momento dado se encuentren en las mismas circunstancias a las cuales el autor se vio enfrentado. En el caso de autos a una persona que participa de una huelga convocada por su sindicato, en la que acuerdan realizar una marcha, convocar a los demás trabajadores para hacer sentir la protesta iniciada, entre esas acciones subir a los vehículos para verificar si hay obreros que están viajando al centro de trabajo en la que se desarrolla la huelga, no puede exigírsele otra conducta, pues es común que quienes participan de una huelga efectúen ciertas acciones de esa naturaleza y las máxima de la experiencia así nos indican, por tanto resulta desproporcionado que se utilice el Derecho Penal, en el presente caso, por cuanto constituiría la penalización de las protestas que en un Estado de Derecho que se precie constitucional está proscrito.

No se puede recurrir al Derecho Penal, para resolver conflictos sociales, entre ellos los de naturaleza laboral, que tiene sus causas específicos; inclusive la garantía, mantenimiento y restablecimiento del orden interno, competencialmente corresponde a la Policía Nacional del

Perú conforme lo establece el artículo 166 de la Constitución Política del Estado, ello se concretiza como deber positivo del Estado frente a los Derechos fundamentales, que se cristaliza con el acompañamiento a los manifestantes de una protesta, persuasión y otros mecanismos legítimos, de carácter Administrativo, la Policía como Institución tutelar cautela o da seguridad al patrimonio público y del privado. Por tanto será suficiente la presencia de otros agentes distintos al del Poder Judicial, para garantizar la Paz y tranquilidad, el Derecho Penal solo legítimamente interviene cuando se lesiona de manera grave bienes jurídicos protegidos, interpretándose de manera restrictiva y no extensiva que puede desembocar en un Estado Policiaco, superado con el devenir del desarrollo y progreso como experimenta la República del Perú. En esa línea de ideas, expresamente, en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado se reconoce el derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga; por tanto las personas que acataron la huelga con manifestaciones en la que ocuparon por momentos la carretera aledaña a la Mina donde laboraban, están despojados como fin teleológico de impedir o entorpecer el transporte, pues su fin último es solo expresar las razones de un reclamo de cuya razón o no, corresponde ventilar a otra rama del derecho distinta al Derecho Penal. No debe olvidar el operador jurídico de que en cada caso en concreto sus decisiones deben ser razonable, prudentes y utilizando como límite de límites el principio de proporcionalidad.

Consecuentemente en el presente caso no está probado el elemento subjetivo del tipo penal, en el extremo de la falta de dolo propuesto por las impugnantes, siendo así debe ampararse sus argumentos. Además por las mismas pruebas que han sido analizados y señalados en la sentencia materia de grado, se concluye en ese sentido, como se pasa a detallar.

- 2.6. En el punto 3.2. se lee: "**a criterio de la suscrita Juez, se ha logrado acreditar la existencia de dicho ilícito penal, ello, en mérito a los medios probatorios obrantes en autos, así tenemos la testimonial de: Jorge Jesús Arana Aguirre que...afirma...formaron piquetes que se ubicaron en el ingreso de la mina y que: "... desde el inicio de la huelga bloquearon las vías de acceso a las instalaciones de la mina, tanto de ingreso y salida de trabajadores..."**", hace mención a las Personas de **Edwin Elver Sotomayor Gaspar y Pablo Cesar Seire Tito**, quienes de manera coincidente han sostenido: "**los huelguistas bloquearon la pista y no dejaron pasar los buses que transporta al personal y que al transporte público le piden apoyo económico**". No resulta correcto el razonamiento, cuando se tiene por cierto lo manifestado por los testigos. Pues, si se bloquea una pista, se entiende que no podrá pasar ninguna unidad vehicular, pero cuando se sostiene que no dejaron pasar a buses de la empresa que transportaba personal, y pasaban otras unidades de transporte público a cambio de apoyo económico. No se puede concluir que la vía estaba bloqueada- el bloqueo anula toda posibilidad de circulación de vehículo. En lo esencial de aquellas declaraciones, se infiere que el elemento subjetivo para cometer el delito no existe.

- 2.7. De la sentencia se lee: "**Benito Gabriel Castro Ore..."sus compañeros bloquearon la carretera, haciendo un muro humano y hasta podían atentar contra su integridad...Pascual Mario De Sousa Huayas...los participantes de la huelga se encontraban en diferentes partes de la carretera y con el apoyo de nativos, por lo que era peligroso dirigirse a su centro de trabajo...Tarciso Pacheco Barzola...un grupo de obreros de la mina hicieron alto y rodearon su vehículo, y le hicieron un corte en la llanta posterior"**. De aquellas declaraciones, se tiene que el bloqueo al que se refieren es a la ocupación de la vía de personas -muro humano-, se encontraban en diferentes partes de la carretera y con el apoyo de nativos, el fin era de protesta y no propiamente de impedir o entorpecer el transporte. Falta pues el elemento subjetivo que exige el tipo penal para calificarse una conducta como delito.

En esta estadio es de suma importancia tener en cuenta que no existe ningún elemento probatorio, que establezca: i) quien hizo el corte en la llanata posterior del vehículo que refiere el testigo Tarciso Pacheco Barzola, él no lo precisó, tampoco lo hicieron otros testigos, ii) que hubo participación de Nativos que apoyaban la huelga, sin poderse descartar incluso de la presencia de infiltrados que aprovechando una huelga puedan haber causado el corte de la llanta. Por tanto al haber optado el Derecho penal peruano de la responsabilidad por el ACTO, y no por la condición personal (de ser dirigente o miembro de un sindicato) en el presente proceso estamos frente a la insuficiencia probatoria.

2.8. En la sentencia se menciona: "**Damián Víctor Cayo Villalba...un grupo de señores estaban en todo el ancho de la carretera impidiendo el paso**", "**Abel Mario León Calderón...por cuanto los huelguistas no dejaron que pase la encomienda...Gregorio Sotomayor Medina...cien obreros...provistos de palos y piedras cerraron el paso y pretendían revisar los vehículos cuando pasaban por el Jr. Centenario del distrito de Vitoc**". Abona a que se trataba de una ocupación momentánea de personas de la carretera producto de una protesta.

2.9. Continuando con el análisis de medios probatorios, en la sentencia materia de grado se menciona al Acta de Constatación Fiscal del 08 de febrero y se lee: "**donde se ha constatado que los integrantes del Sindicato de obreros de la mina San Vicente vienen bloqueando la carretera de acceso a San Ramón, en un aproximado de doscientos personas**". Se menciona al Acta de Constatación del día 09 de febrero, donde se consignó: "**en horas de la mañana cuando se trasladaban en siete vehículos los trabajadores de la mina, al llegar al sector Las Malvinas, fueron retenidos por los huelguistas del sindicato de trabajadores de la mina SIMSA, quienes obstaculizaron la vía de ingreso a la carretera San Ramón-Vitoc**". Se hace mención al Acta de Constatación, de fecha 13 de febrero del 2011, en la que se consignó "**un grupo de personas cubrían todo el ancho de la carretera portando palos acercándose a los vehículos donde viajaban los empleados de la mina quienes bajaron y luego el vehículo se dio vuelta y se retiró**". Todas ellas dan cuenta de una protesta de trabajadores de una Compañía Minera que ocupaban momentánea y esporádicamente la carretera, en una protesta o huelga. **Por tanto, sobre el elemento subjetivo del tipo, no está probado que las personas que ocuparon la vía hayan tenido la intención de impedir o perturbar el tránsito, por tanto se configura el supuesto de Insuficiencia Probatoria,** que como expresión de agravios ha sido postulada por los impugnantes, debiendo en este extremo ser ampara.

2.10. El COLEGIADO, advirtiendo que los hechos materia del presente proceso datan de más de siete años, considera inoficioso, amparar la postura de la Fiscalía Superior que Opina que en un extremo se declara Nula la sentencia. Además en coherencia con que se verifica la insuficiencia probatoria, respecto del elemento subjetivo del DOLO, que sin cuya presencia no puede emitirse una sentencia Condenatoria, por el delito que nos ocupa; se declara que en el presente proceso, no se ha quebrado la presunción de Inocencia que acompaña a los acusados, en tal virtud deben ser absueltos de la acusación Fiscal.

**Por estas consideraciones:**

Los integrantes de la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de la Merced- Chanchamayo, integrada por los Jueces Superiores José Tito Barrón López (Presidente y que actúa como director de debates), Nilsa Villón Angeles y Emperatriz Castillo Gonzales (quien participa por impedimento del Juez Wiliaman Concha Chávez) , Administrando justicia en nombre del pueblo.

### III DECISIÓN:

- 01.- REVOCARON** la Sentencia, la Sentencia, contenida en la resolución número cincuenta y nueve de fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete, obrante de folios mil ochocientos catorce a mil ochocientos treinta, que falla **CONDENANDO** a los acusados **JOSE ANTONIO CAJA PORRAS, FREDY GUILER REVOLO BALTAZAR, MIGUEL ANGEL DEL AGUILA GERBI, LUIS PEDRO MILGUEL CAMARENA, SERAPIO ALFREDO CARDENAS PERALTA, GERMAN JESUS PILLOHUAMAN CHAVEZ, JUAN ELI MURGA SIFUENTES, PEDRO IGNACIO SANTIBAÑEZ MUÑOZ, ROBERTO RUBEN VALLES GALLARDO, ALFREDO IVAN GRANADOS BALVIN, FORTUNATO ANTONIO DIAZ RIGACHI, ALFREDO FELIX ALATA Y BENITO SILVESTRE AYUQUE**, en calidad de **AUTORES** del delito de **IMPEDIMENTO DEL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL TRANSPORTE TERRESTRE**, en agravio de El Estado-representado por el Procurador Público Especializado en el Orden Público, de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. SIMSA Y ABEL MARIO LEON CALDERON. En tal razón les impone **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, FIJA** por concepto de Reparación Civil la cantidad de **SEIS MIL SOLES**, que deberán abonar solidariamente los sentenciados, a favor de los agraviados a razón de **TRES MIL SOLES** para el Estado; **DOS MIL SOLES** para la Compañía Minera San Ignacio y **MIL SOLES** para Abel Mario León Calderón.
- 02. REFORMANDOLA: ABSOLVIERON** de la Acusación Fiscal a los acusados **JOSE ANTONIO CAJA PORRAS, FREDY GUILER REVOLO BALTAZAR, MIGUEL ANGEL DEL AGUILA GERBI, LUIS PEDRO MILGUEL CAMARENA, SERAPIO ALFREDO CARDENAS PERALTA, GERMAN JESUS PILLOHUAMAN CHAVEZ, JUAN ELI MURGA SIFUENTES, PEDRO IGNACIO SANTIBAÑEZ MUÑOZ, ROBERTO RUBEN VALLES GALLARDO, ALFREDO IVAN GRANADOS BALVIN, FORTUNATO ANTONIO DIAZ RIGACHI, ALFREDO FELIX ALATA Y BENITO SILVESTRE AYUQUE**, en calidad de **AUTORES** del delito de **IMPEDIMENTO DEL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL TRANSPORTE TERRESTRE**, en agravio de El Estado-representado por el Procurador Público Especializado en el Orden Público, de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. SIMSA Y ABEL MARIO LEON CALDERON.
- 03.- ORDENARON**, se **ARCHIVE** definitivamente del presente proceso en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales o judiciales de los absueltos, que se pudieron haberse originado con ocasión de la presente causa, debiendo **OFICIAR**, el Juez de origen con tal fin a las autoridades competentes. **y lo DEVOLVIERON (Juez Ponente Barrón López).**

Sres.

**Barrón López;** Villón Ángeles; Castillo González.

## **RESULTADO DE LA ENTREVISTA PERSONAL**

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFESIÓN	CUESTIONARIO			
			Nº 01	Nº 02	Nº 03	Nº 04
01	Nadia Sánchez García	Abogado	✓	✓	✓	✓
02	Nilsa Villon Angeles	Juez	✓	✓	✗	✓
03	Edith Chachi Vicuña	Abogado	✓	✓	✓	✓
04	Jimmy Santana Orihuela	Abogado	✓	✓	✓	✓
05	Raúl Yarasca Mandujano	Juez	✓	✓	✗	✓
06	Tito Barron Lopez	Juez	✓	✓	✗	✓
07	Henry Gómez Cáceres	Abogado	✓	✓	✓	✓
08	Delly Vasques Rodrigues	Abogado	✓	✓	✓	✓
09	Monica Ñahuincopa Machuca	Juez	✓	✓	✗	✓
10	Arnold Cárdenas Matos	Abogado	✓	✓	✓	✓
11	Jhon Llanos Jimenez	Abogado	✓	✓	✓	✓
12	Isaac Arteaga Durand	Juez	✓	✓	✗	✓
13	Keeler Farfán Navarro	Abogado	✓	✓	✓	✓
14	Joel Cuadros Oré	Abogado	✓	✓	✓	✓
15	Nilton Sánchez Moreno	Abogado	✓	✓	✓	✓
16	Mario Abarca Rosales	Abogado	✓	✓	✓	✓
17	Pamela Chavez Tello	Abogado	✓	✓	✓	✓
18	Luis Sedano Barreto	Abogado	✓	✓	✓	✓
19	Paula Paredes Juscamaita	Abogado	✓	✓	✓	✓
20	Charles Casabona	Abogado	✓	✓	✓	✓